



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN

Algunas reglas técnicas

Familia

Serie recurso de casación N°3



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN *Algunas reglas técnicas*

Familia

Serie recurso de casación N°3

Sala de Casación Civil 2021

Francisco J. Ternera Barrios
Presidencia

Octavio A. Tejeiro Duque
Vicepresidencia

Álvaro F. García Restrepo
Hilda González Neira
Aroldo W. Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Luis A. Tolosa Villabona
Martha P. Guzmán Álvarez

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira
Presidencia

Martha P. Guzmán Álvarez
Vicepresidencia

Álvaro F. García Restrepo
Aroldo W. Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio A. Tejeiro Duque
Francisco J. Ternera Barrios

Sala de Casación Civil 2023

Martha P. Guzmán Álvarez
Presidencia

Luis Alonso Rico Puerta
Vicepresidencia

Hilda González Neira
Aroldo W. Quiroz Monsalvo
Octavio A. Tejeiro Duque
Francisco J. Ternera Barrios

Sala de Casación Civil 2020

Luis A. Tolosa Villabona
Presidencia

Octavio A. Tejeiro Duque
Vicepresidencia

Álvaro F. García Restrepo
Aroldo W. Quiroz Monsalvo
Ariel Salazar Ramírez
Luis Alonso Rico Puerta
Francisco J. Ternera Barrios

Empleados Relatoría
Sala de Casación Civil y Agraria
Análisis y titulación

Javier Mauricio Vera Gutiérrez
Auxiliar judicial II



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CONTENIDO

1. Índice temático

2. Índice por tipo de proceso



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ÍNDICE TEMÁTICO

Inadmisión frente a la demanda que pretende sustentar el recurso de casación que se interpuso contra sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso verbal de disolución de la sociedad patrimonial que instauró en contra de herederos determinados - el recurrente. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. Inobservancia de reglas técnicas: el único cargo, censuró la sentencia de ser violatoria de normas sustantivas por indebida aplicación e interpretación, para la Corte adolece de la claridad y precisión que le exige el artículo 344 del Código General del Proceso. (AC926-2023; 29/05/2023)

Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas en los dos cargos formulado con soporte en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, el primero por error de hecho en la apreciación de las pruebas y el segundo por error de derecho derivado del desconocimiento de los artículos 164, 166, 167, 176, 221 y 240 del Código General del Proceso: 1) Omisión en la confrontación de lo que emerge materialmente de cada una de las pruebas que se estiman indebidamente apreciadas con las conclusiones que de ellas extrajo o debió extraer el juzgador de segunda instancia, 2) Cargo desenfocado respecto a la apreciación de escritura pública, 3) Reproche contraevidente por error de derecho, al contar el fallo acusado con un profuso análisis de los medios de persuasión valorados. (AC723-2023; 10/04/2023)

Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de investigación de paternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo, en su formulación se incurrió en mixtura de los motivos de casación. Los recurrentes dicen sustentarlo con base en la causal quinta; sin embargo, se invoca la violación de «la ley sustancial», lo que es propio de la vía directa o indirecta (numerales 1 y 2, canon 336). 2) en cuanto al segundo motivo, se acudió al artículo 29 de la Constitución Política sin siquiera enlazarlo con normas de carácter sustancial y se aludió genéricamente a la ley civil, procedimental, y reseña normativa extranjera. Ausencia de precisión a fin de establecer si el ataque propuesto por la vía indirecta obedece a un error de hecho o de derecho. La ausencia de integración del contradictorio corresponde a un asunto que debe ser encauzado bajo la causal 5, artículo 336 del Código General del Proceso. Mixtura y carencia de claridad y precisión. Protección de datos. (AC379-2023; 16/03/2023)

Impugnación de paternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) del contenido del primer y segundo cargo se descubre su incompletitud, por cuanto dejó sin combatir uno de los soportes nucleares de la decisión impugnada 2) el cargo tercero desatendió las exigencias de separación y completitud. 3) el cargo cuarto, ante la desatención de los requisitos de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

completitud y separación, tampoco es pasible de admisión. 4) como se insistió en la correcta interpretación del artículo 219 del Código Civil, incurrió el opugnante en una fusión entre la vía indirecta y la directa. 5) el cargo quinto resulta incompleto. Además, invocó en abstracto las demás pruebas del proceso, sin particularizarlas, menos aún señalar el párrafo concreto que sirve de sustento a sus reflexiones. 6) los cargos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, reiteran la poquedad de la cual sufren las precedentes acusaciones. 7) las acusaciones séptima y décima descubren fusión entre el error de hecho y de derecho. 8) en el embate octavo, izado al abrigo de la falta de valoración conjunta de las pruebas, se alza una completa obscuridad. (AC5453-2022; 16/12/2022)

Unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) El cargo primero, propuesto con base en la causal quinta, aduce que se incurrió en la nulidad procesal prevista en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, por haber dejado de recaudar el testimonio, sin que tal argumento se acople al supuesto de hecho previsto en el motivo de invalidez propuesto. b) El cargo segundo, que alega la infracción indirecta, omite indicar una norma material que haya sido o debido ser pilar de la sentencia disputada. 2) se incurre en entremezclamiento al invocar errores de hecho y de derecho frente a las pruebas documentales. 3) el tercer cargo, que acusa la infracción directa, incurre en desenfoque porque sindicada de errar en la exegesis de los artículos 5 de la Ley 57 de 1887 y 4 de la Ley 163 de 1994 al haberle dado prevalencia al domicilio general sobre el electoral del demandado, sin advertir que no fue esa la razón por la que ese juzgador confirmó la decisión estimatoria. 4) los cargos segundo y tercero son genéricos porque presentan una propuesta alterna frente a las conclusiones del sentenciador. (AC5548-2022; 15/12/2022)

Sociedad de hecho entre concubinos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) lo que se desprende de la acusación por la causal tercera, es simplemente la inconformidad que mostraron los recurrentes frente a la decisión adoptada por el Tribunal. 2) si los casacionistas pretendían dejar en evidencia la supuesta colusión, aludiendo a las pruebas practicadas durante el juicio, la senda que siguieron para controvertir su valoración no fue la indicada, en la medida en que el legislador consagró para ese fin la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 336 del Código General del Proceso, atinente a los errores de hecho. 3) los recurrentes señalaron indistintamente varias normas de la codificación civil y comercial como soporte de su queja, sin detenerse siquiera a estudiar cuáles de ellas se califican en realidad como sustanciales. 4) como la exposición del cargo por la causal primera deforma lo plasmado en la decisión, luce completamente desenfocado e impreciso, al no existir coherencia entre los argumentos esgrimidos por los recurrentes con el estudio que realizó el *ad quem*. (AC5554-2022; 14/12/2022)

Unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los dos cargos no señalaron normas de derecho sustancial. 2) los reproches son incompletos, no tocan la totalidad de los argumentos en que fue cimentada la decisión de segundo grado. 3) cada uno de los cargos invocados debe guardar correspondencia con la causal escogida. 4) en el primer evento (errores de hecho) el cargo no expuso cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

procesales sobre las que recayó el desacierto. 5) en el segundo evento (yerros de derecho), forzoso era indicar, las normas probatorias y hacer una explicación sucinta de la manera en que fueron quebrantadas. 6) en torno al cargo segundo, pese a que se invocó la conculcación por vía indirecta debido a errores de hecho en la estimación de los elementos de convicción, tampoco se refirió cómo ocurrieron tales yerros. 7) el primer reproche entremezcló errores de hecho y de derecho. Incoherencia del cargo. 8) tanto el primero como el segundo reproche contienen una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. (AC4491-2022; 15/11/2022)

Investigación de paternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se invoca norma sustancial alguna que a juicio de la censora hubiese sido violada como resultado de la indebida apreciación probatoria que denuncia. 2) el cargo es desenfocado, pues no ataca las razones fundamentales por las cuales el juzgador de segundo grado confirmó la sentencia estimatoria de la pretensión de filiación. 3) Frente a la solicitud de casar de oficio la sentencia impugnada, aún si se aceptara que los documentos arrimados a última hora dieran cuenta de la incapacidad de engendrar, lo claro es que esta apenas coparía una franja del dicho periodo, por lo que devienen inane para demostrar que en realidad no pudo ser el padre y desvirtuar la paternidad, frente a la prueba genética que de manera concluyente muestra lo contrario. (AC4789-2022; 11/11/2022)

Unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el pretensor se limitó a criticar la ausencia de valoración conjunta de las pruebas, sin explicar cómo las concordancias y divergencias entre las documentales y testimoniales, servían para derruir la decisión cuestionada. El cargo se presenta incompleto. No se demuestra con contundencia un error ostensible en la apreciación del acervo probatorio. Y menos aún una ausencia de estimación en conjunto. 2) se observa una yuxtaposición de elementos de la tercera causal, relativa a la incongruencia de la sentencia. Se entremezclan yerros probatorios y causales de casación. Los argumentos expuestos no pasan de ser un alegato de instancia. La censura no expone las razones por las que ha de quebrarse la presunción de legalidad y acierto de la providencia impugnada. El cuestionamiento sobre la valoración probatoria no es claro. (AC4348-2022; 01/11/2022)

Sentencia que define litigio de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la impugnante olvidó el deber de llevar a cabo el ejercicio de contraste entre lo revelado objetivamente por cada uno de esos elementos suasorios y lo concluido, o dejado de advertir por el colegiado a partir de los mismos, de tal manera que pusiera en evidencia los errores de apreciación objeto de su censura y la trascendencia de tales equivocaciones en las resultas de la litis, siendo esta la única forma de satisfacer la carga argumentativa indispensable para sustentar el yerro de facto. 2) el cargo contiene una indebida mixtura, al incluir recriminaciones por el análisis del sustrato material de las probanzas del litigio y la presunta falta de valoración «en conjunto» e «individualmente» de los medios de convicción recopilados, así como el desconocimiento de la tacha realizada respecto de dos de los deponentes, mezclando, con ello, yerros fácticos con pifias de iure. 3) el recurrente faltó al deber de formular «por separado, los cargos contra la sentencia recurrida, con la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara [y] precisa», sin extenderse a la «cuestión jurídica», por haber seleccionado el camino de la violación indirecta de la ley sustancial. 4) la tesis que se presenta, por su novedad, es inaceptable en la vía formulada, pero que, además, de presentarse configuraría un yerro jurídico y no fáctico como se encausó. (AC3983-2022; 23/09/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que define litigio de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) coherencia interna de todas las acusaciones, que se fundaron en motivos de casación incompatibles entre sí, no solo lógicamente, sino también por expresa disposición legal, como ocurre con los yerros por vía directa e indirecta, o con estos últimos y la incongruencia. 2) por vía general, no basta con invocar genéricamente las normas «sustanciales» que, a juicio del recurrente, habría infringido el fallador de segundo grado, sino que también debe demostrarse que dichas disposiciones constituyeron base esencial de la sentencia impugnada, o debieron serlo; ello sin perder de vista la necesidad de explicar de qué manera se habrían transgredido esos preceptos, así como la relevancia del yerro en lo resolutivo de la sentencia. 3) en los diez cargos formulados, no se invocó ninguna norma sustancial. 4) se centraron en defender su visión personal del conflicto, y se desentendieron de la carga de refutar las deducciones sobre las que se edificó la sentencia. 4) la metodología empleada en desarrollo de los cargos resulta inadmisibles, porque busca que el debate procesal se centre en el contenido material de las pruebas, y no en la labor de valoración, que es el objeto del que se ocupa el segundo motivo de casación. 5) las censuras también son incompletas, pues no intentaron desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirvieron de apoyo. 6) la prescripción no fue alegada como excepción, razón por la cual resulta inviable su invocación en sede extraordinaria. (AC3901-2022; 23/09/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia en torno a juicio de impugnación de maternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo, en su formulación se incurrió en entremezclamiento de los motivos de casación. Los recurrentes dicen sustentarlo con base en la causal primera; sin embargo, lo desarrollan imputando yerros facti in iudicandi. 2) en cuanto al segundo motivo, se omitió mencionar al menos una norma de carácter sustancial que presuntamente hubiera sido transgredida indirectamente. El ejercicio intelectual desplegado no trasciende de un alegato de instancia. 3) el tercer cargo no cumple con las formalidades impuestas en torno a la violación indirecta por error de derecho; no se precisó realmente por qué se transgredió el artículo 386 del Código General del Proceso. Por el contrario, lo que se alega es la incursión en error de hecho, por haber pretermitido la prueba pericial de marcadores genéticos. Mixtura y carencia de claridad. (AC3197-2022; 20/09/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y reclamó la disolución de la sociedad patrimonial. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se entremezclaron en un mismo cargo los dos tipos de errores, de hecho y de derecho. 2) se evidencia que el motivo de casación es incompleto; el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

colegiado no fincó su decisión únicamente en las testimoniales obrantes en el plenario, tal como pretende hacerlo ver el recurrente. El casacionista olvidó demoler el argumento cardinal de la sentencia de segunda instancia. 3) se omitió determinar cómo el presunto yerro, causó el quebranto de las normas sustanciales que se dijo fueron indirectamente vulneradas. El censor se limitó a realizar una simple enunciación de las disposiciones que consideró transgredidas. 4) si bien es cierto que el artículo 344 no exige integrar una proposición jurídica completa, sí es necesario que, al menos, se deje entrever la razón por la cual se produjo su quebrantamiento. (AC3442-2022; 20/09/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia en el proceso de existencia de unión marital de hecho y reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y posterior liquidación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se pasó por alto que, cuando se acude a la causal segunda de casación, es imperativo hacerlo con la certeza de que las normas que se aducen quebrantadas son de tipo sustancial y, además, son el pilar de la decisión confutada o debieron serlo. 2) el censor no hizo visible los equívocos, pues, pese a mencionar varios defectos en la valoración de las probanzas, su exposición dista mucho de dejar en evidencia alguno de ellos. 3) las falencias que achaca son simples discrepancias sobre el valor demostrativo otorgado a las declaraciones vertidas al juicio. 4) entremezclamiento de las clases de error propios de la vulneración indirecta, vía en la que era de obligada observancia la invocación de las normas probatorias desatendidas. 5) es tarea del impugnante patentizar la relevancia de los desaciertos aducidos en la resolución del litigio, lo cual no ocurrió. (AC3715-2022; 09/09/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate inicial padece de desenfoque, es decir, rebate la decisión por aspectos diferentes a su verdadero contenido porque se dirigió a sostener que la sentencia supuestamente transgredió de forma inmediata el derecho objetivo porque exigió, además de los presupuestos estructurales de la unión marital de hecho, su publicidad y notoriedad. 2) el segundo embate, además de que carece de normas sustanciales, desconoció la exigencia legal, según el cual «el recurrente deberá demostrar» el error que imputa la decisión combatida. 3) cuando el juez opte por uno de los segmentos de testigos, por regla general, no comete yerro alguno, aspecto que no sólo fue advertido expresamente en la sentencia, sino que, además, no fue tenido en cuenta en la sustentación del recurso. (AC3598-2022; 01/09/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia en juicio que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se introduce un argumento que fue ajeno al debate que en su momento suscitaron las apelantes. Medio nuevo en casación. 2) el primer cargo alude a la infracción «indirecta» por «errores de hecho» en la valoración probatoria del juez plural; no obstante, la argumentación desconoce la exigencia de claridad y precisión. 3) se muestra un desenfoque frente al contenido del pronunciamiento. La deficiencia técnica obedece a la disonancia o falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar. 4) la argumentación contiene una mixtura, pues además de los ataques relacionados con



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

la apreciación objetiva de las evidencias probatorias, también se inmiscuyen en disquisiciones propias de un «error de derecho». 5) el segundo cargo, que sugiere la violación «indirecta» por «error de derecho» derivado de la aparente «inaplicación» de preceptos probatorios, es abstracto y confuso. 6) En el tercer cargo se desconoció la regla propia de la alegación de infracción directa, pues se distanciaron del cometido de demostrar el yerro en la solución jurídica del caso y, en su lugar, optaron por debatir las conclusiones probatorias. (AC3134-2022; 05/08/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia en torno a la declaración de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) aunque el recurrente invocó como transgredido el art. 2 de la Ley 54 de 1990, norma de carácter sustancial no realizó una confrontación entre dicho artículo del que solamente transcribió su contenido, con las conclusiones del Tribunal y las pruebas, solo expuso sus percepciones respecto a las conclusiones a las que debió arribar el ad quem, edificándose un alegato de instancia. 2) se evidencia la ausencia de claridad y de completitud de la censura. 3) olvida el recurrente que no corresponde a la Corte suplir las falencias, debilidades o ausencia de debate de los medios de prueba en las oportunidades procesales. 3) no explicó de qué manera los medios de convicción podrían desvanecer el restante material probatorio con el que se construyó la decisión adversa, precisando además como el decreto oficioso de la prueba no se constituía en una manera de suplir la carga por él desatendida. (AC2881-2022; 01/08/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia en proceso que pretende la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se materializa la mixtura del error de hecho anunciado por la demandante en casación, con el yerro de derecho al que le es propio cuestionar el análisis conjunto de la prueba por ser un aspecto jurídico probatorio, todo lo cual falta a la técnica de la vía extraordinaria que infringe además a los conceptos de precisión y claridad. 2) falta a la completitud propia del recurso, por cuanto el ataque debe contener una argumentación integral de la prueba sobre la cual se funda el reproche. 3) lo que se advierte es que la demandante pretende proponer su propio criterio o apreciación diferentes a las del ad quem. (AC2864-2022; 25/07/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que definió la existencia de la unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) si bien se trajo como soporte del embate una norma de contenido material -artículo 2º- el memorialista no cumplió con la carga de atacar la totalidad de las conclusiones fácticas del sentenciador. 2) el embate propuesto adolece de precisión, al estar completamente desenfocado y alejado del thema decidendum respecto del cual giró la controversia. 3) el escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues la decisión no vulneró derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios injustificados que deban ser reparados. (AC2413-2022; 30/06/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, estimó la nulidad absoluta de testamento abierto. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate luce desenfocado en la medida en que, es de rigor orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 2) el reproche es incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentada la providencia en debate. 3) cuando se acude a la causal segunda de casación es forzoso demostrar que se incurrió en un yerro del que surja la transgresión de, al menos, un precepto de naturaleza sustancial, lo cual comporta también argumentar cómo fue o debió ser base esencial de la sentencia. 4) las enunciaciones vagas o imprecisas, expuestas con el propósito de atinar en alguna norma de este resorte, configuran defecto técnico. 6) el embate únicamente contiene una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. El ataque no demostró las falencias invocadas porque se limitó a exponer un punto de vista distinto a la decisión de segunda instancia. (AC2410-2022; 30/06/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, estimó la nulidad absoluta de testamento abierto. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate luce desenfocado en la medida en que, es de rigor orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 2) el reproche es incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentada la providencia en debate. 3) cuando se acude a la causal segunda de casación es forzoso demostrar que se incurrió en un yerro del que surja la transgresión de, al menos, un precepto de naturaleza sustancial, lo cual comporta también argumentar cómo fue o debió ser base esencial de la sentencia. 4) las enunciaciones vagas o imprecisas, expuestas con el propósito de atinar en alguna norma de este resorte, configuran defecto técnico. 6) el embate únicamente contiene una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. El ataque no demostró las falencias invocadas porque se limitó a exponer un punto de vista distinto a la decisión de segunda instancia. (AC2300-2022; 23/06/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que adicionó la decisión de primera instancia, mediante la cual se estimó la pretensión en torno a la declaración de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) nulidad procesal en casación. Cuando la Sala de Familia del Tribunal resolvió el remedio vertical -a través de la providencia censurada en casación-, lo hizo en ejercicio de la competencia funcional atribuida por la ley procesal, conclusión que no varía porque el contenido de esa decisión de segunda instancia se hubiera extendido más allá de los linderos definidos por el apelante. 2) nulidad procesal en casación. La regla que consagra el primer inciso del artículo 328 del estatuto procesal civil («el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio») carece de relación con el factor funcional, pues no establece cuál autoridad judicial debe conocer del recurso de apelación, sino que impone ciertos límites formales a la providencia que lo resuelva, a saber, no pronunciarse sobre problemáticas que no hayan sido planteadas por el apelante. 3) el impugnante censuró el método de selección de las calendas específicas,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

pero su crítica carece de enfoque, pues consistió en que el ejercicio de la colegiatura de segundo grado careció de soporte probatorio, cuando precisamente lo que se quería era construir una solución para despejar dos variables temporales en un contexto de ausencia de evidencia. Y si, en gracia de discusión, se dejara de lado ese yerro de técnica, la suerte de la acusación no variaría, en tanto se muestra intrascendente. (AC1213-2022; 20/05/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que revocó parcial la de primera instancia y en su lugar, desestimó todas las excepciones de mérito y declaró la existencia de la unión marital de hecho pretendida. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el único cargo propuesto, mediante el cual se alegó la infracción indirecta de la ley sustancial, omitió indicar una norma material que haya sido o debido ser pilar de la sentencia disputada. 2) Si se hiciera abstracción de esas deficiencias, el resultado sería el mismo porque tampoco se explicó la forma en que se habría presentado el quebranto de las normas jurídicas, si por falta de empleo, indebida aplicación o errónea interpretación, de ahí que la arremetida se exhiba imprecisa. 3) el embate es incompleto, comoquiera que omite confrontar todas las premisas sobre las cuales se edificó la decisión rebatida, falencia que atenta contra el principio de integralidad del cargo, y que consiste en discutir todos argumentos sobre los que fundó la sentencia contra la que se dirija la acusación. 4) se observa desenfoque porque el embate sí apreció tales medios suasorios, solo que, tras ponderarlos en comunión con las demás pruebas acopladas al litigio, llegó al convencimiento de que no desvirtúan la unión marital de hecho. 5) no pasa de presentarse una propuesta alterna en pro de que se sustituya la valoración probatoria. (AC1585-2022; 06/05/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia negó las pretensiones en proceso de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) aunque se refirió como violentado el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 que sí se encuadra en aquellas normas de contenido sustantivo; la inconforme no expuso «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción «indirecta de la ley sustancial» y simplemente invocó la disposición normativa. 2) pasó por alto que debía poner de presente la manera en que el precepto señalado fue trasgredido, esto es, confrontando el canon con las inconformidades de apreciación probatoria endilgadas al ad quem. 2) desenfocó su protesta respecto a la declaración de parte rendida por ella. 3) frente a los testigos hizo una exposición de los puntos de vista, específicas frases o palabras utilizadas por los declarantes que de ninguna manera construyeron el manifiesto dislate que exige la ley para el error de hecho por la vía indirecta, en el que tampoco derribó todos los cimientos de la sentencia. 4) no reseñó las manifestaciones que se dejaron de analizar, tampoco explicó la manera en que éstas resultaban trascendentes, ni las confrontó con el restante material probatorio y los pilares sobre los cuales se construyó la sentencia, por lo que se faltó a la completitud. 5) no se evidencia vulneración de los derechos constitucionales, al principio de legalidad de las sentencias o que se comprometa gravemente el orden o el patrimonio público; y tampoco



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto del tema discutido. (AC1567-2022; 02/05/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, estimó la pretensión de investigación de paternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) contrarió las exigencias de claridad, precisión y exactitud, pues se trata de asertos que no se compadecen con la literalidad de las pretensiones. 2) no resultan admisibles los novedosos argumentos que introduce la censora, sin percatarse en el desenfoque que ello supone. 3) la sustentación contiene una inaceptable mixtura, pues se inmiscuye en disquisiciones jurídicas relacionadas con la «legitimación en la causa por pasiva», planteamiento que desborda la finalidad de la senda elegida. 4) luce confusa y contradictoria la fundamentación del ataque que anuncia la existencia de presuntos errores interpretativos de la demanda. 5) el cargo también deviene incompleto, pues la memorialista se limitó a enunciar aparentes yerros «de derecho» por el desconocimiento de «normas probatorias» y subrayar la inaplicación de consecuencias procesales para la conducta reticente de los demás demandados, pero no atacó los pilares argumentativos que le sirvieron de base al ad quem para ratificar la procedencia de la acción de investigación de la paternidad. 6) En lo que atañe al tercer embate, la impugnante desconoció la regla propia de la alegación de infracción directa a la ley sustancial como causal de casación, en la medida que se distanció del cometido de demostrar que el juzgador erró en la solución jurídica del caso y, en su lugar, optó por incorporar cuestionamientos sobre las consecuencias probatorias. 7) El cuarto ataque por aparente incongruencia también decae, pues su errática sustentación en realidad propende por hacer valer la particular visión de la recurrente frente al escrito que dio inicio al litigio. 8) olvidó la opugnadora que cualquier cuestionamiento por incongruencia de una sentencia supone para el interesado la necesaria demostración de la distorsión alegada. 9) ninguna de las circunstancias es capaz de configurar la enunciada causal de nulidad, ni se ciñen a la situación prevista en el artículo 14 del CGP o en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. 10) se avizora deficiente el último ataque promovido al amparo del numeral primero, el cual imponía a la censora la carga de enunciar por lo menos un precepto de estirpe sustancial. (AC1611-2022; 24/05/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que modificó la de primera instancia, con el fin de declarar que la paternidad biológica reconocida surte efectos patrimoniales. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el único cargo propuesto señaló que «no hay en el expediente una prueba de marcadores genéticos de ADN que establezca que existe probabilidad de parentesco entre el demandante y el presunto padre en un porcentaje superior al 99.99%; y, por ende, se equivocó el ad quem al basarse en dicho peritaje para demostrar la filiación». Esa crítica inicial resulta desenfocada, porque en ambas instancias se estableció, sin reproche de los recurrentes, la imposibilidad de practicar en este trámite un examen especializado con marcadores de ADN, ya que todo el material genético del presunto progenitor había sido destruido. Y siendo ello así, era ineludible que los jueces de la causa se apoyaran en medios probatorios distintos, en los términos del artículo 3° de la ley 721 de 2001. 2) Al optar por la vía indirecta, los impugnantes debían acreditar que la decisión



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

del tribunal obedeció a un desacierto notorio y trascendente en la valoración de la evidencia. Sin embargo, ese traspié no fue formalmente acreditado, pues los libelistas se limitaron a exponer su particular exégesis del material probatorio, como alternativa a la que sirvió para fundar la decisión impugnada, reparo que así formulado tiene la entidad de un alegato de instancia, incompatible con los requerimientos del recurso de casación. (AC1013-2022; 27/04/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que estimó la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el antagonista no cumplió con la carga de demostrar el yerro denunciado, pues, si bien transcribió íntegro el testimonio rendido por la madre de la demandante, no efectuó con este el debido contraste entre su contenido objetivo con lo que el Tribunal dedujo o debió colegir del mismo, en la medida que, en oposición a ello, primeramente se dedicó a tratar de descalificar la prueba aludiendo a aspectos como una supuestas “divergencias”, sin atacar el argumento dado por dicha autoridad para superarla. (AC798-2022, 31/03/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó los ruegos de la reclamante al considerar que, aunque se probó el concubinato, como no comporta un estado civil, procedía reclamar en la sucesión el valor de los aportes a la sociedad, la cual no se declaró en ausencia de indicación de los bienes que la integraban y los porcentajes de propiedad de la demandante. Inobservancia de reglas técnicas: 1) pasó por alto la inconforme que, cuando se acude a la causal primera de casación, es imperativo hacerlo con la certeza de que la norma que se aduce quebrantada es de tipo sustancial, carácter que no se deduce del contenido del artículo 100 del código de comercio. 2) el cuestionamiento luce desenfocado, en tanto lo que determinó la frustración de las pretensiones fue el incumplimiento de los parámetros establecidos para el tipo de acción impetrada, que no, la aplicación de las disposiciones mercantiles, pues las exigencias de la acción ya están definidas, lo que implica, que el precepto en que fincó su acusación no es de los que estructuran el asunto. 3) En el mismo embate se dolió del quebranto directo por falta de aplicación de los artículos 98, 498, 499, 503 y 505 del Código de Comercio; 2083 del Código Civil; 12, 16, 38 y 42 de la Constitución Política; no obstante, se limitó a su enunciación, sin realizar, como corresponde, la exposición de las razones que, en su criterio, hacían necesario el estudio del caso a la luz de aquellos preceptos; la forma en la que hubiesen variado cada una de las conclusiones que definieron la segunda instancia; y, su nexos directos con la naturaleza del juicio, razones suficientes para desestimar la acusación. 4) se alegó falta de aplicación del artículo 176 del Código General del Proceso, fundado en el análisis aislado que, en su criterio, efectuó el Tribunal respecto de la totalidad de medios suasorios recaudados, y que le impidieron tener por válida la permanencia ininterrumpida a través del tiempo de la relación marital con el señor Naranjo, así como también, el manejo conjunto dado por la pareja a los dineros recibidos. Tal acusación, confrontada la naturaleza de la acción y el contenido del fallo, deviene desenfocada. (AC757-2022, 17/03/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó los ruegos de la reclamante, dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y posterior liquidación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) aunque el artículo 2° de la ley 54 de 1990 si encuadra entre aquellos de rango sustancial, la argumentación dada por la inconforme deviene insuficiente para abrirle paso a la admisión del cargo. 2) la acusación elevada mediante la segunda protesta no puede ser admitida, en la medida en que se circunscribió a exponer algunas omisiones en la valoración de los medios suasorios, desligándose del verdadero sentido de la causal en que se apoyó, la cual hace referencia a una violación directa en la cual, no cabe enrostrar ningún yerro valorativo respecto de los elementos de cognición. 3) no emprendió la tarea, necesaria para el efecto pretendido, de discriminar cada una de las pruebas que consideró equivocadamente examinadas y enrostrar en ellas la consecuencia contraria que habría generado su correcto análisis. 4) la demanda no reúne a plenitud las exigencias del numeral 1° del artículo 344 del Código General del Proceso, en tanto, no hizo una designación detallada de las partes, ni una debida síntesis de los hechos, pretensiones y actuaciones rendidas dentro del juicio, pues aludió a las pretensiones de la acción, la contestación que frente a los hechos realizaron los convocados, ni las razones expresadas por los falladores para desestimar sus pedimentos. (AC758-2022, 17/03/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia estimó la pretensión de paternidad extramatrimonial. Inobservancia de reglas técnicas: los cargos analizados presentan serias deficiencias formales, pues no aniquilaron, uno a uno, los pilares basilares de la sentencia confutada. Asimismo, en esos cuestionamientos el recurrente se limitó a ofrecer una crítica genérica de los medios de prueba que se tuvieron en cuenta en este juicio, sin explicar por qué una adecuada valoración de los mismos -y de la conducta procesal del demandado- permitiría sostener una decisión opuesta a la que se adoptó, de manera uniforme, en ambas instancias. (AC704-2022; 23/03/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, adicionando que la existencia de la unión marital de hecho había iniciado el 30 de abril de 1993 y que su disolución no ocurrió “por la muerte de uno de los compañeros permanentes”, como equivocadamente se señaló en la providencia allí analizada. Inobservancia de reglas técnicas: 1) si bien se trajeron como soporte del embate cinco normas de contenido material, el memorialista solo se ocupó de exponer la forma en que, en su sentir, se violentó una de ellas, esto es, la disposición octava de la Ley 54 de 1990, pues la segunda, tercera, quinta y sexta fueron enlistadas sin desarrollo alguno, al punto que ni siquiera se expuso su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción “indirecta de la ley sustancial”. 2) la fijación del límite temporal inferida por el fallador de primer grado sin confrontación alguna del hoy inconforme, quedó ejecutoriada y, por lo tanto, resulta inadmisibile que la censura pretenda reabrir un debate ya finiquitado. 3) no se revela, de manera contundente, los supuestos yerros fácticos, no solo porque no llevó a cabo la labor de contraste entre sus consideraciones y el contenido material de las pruebas incorrectamente valoradas, sino



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

porque se limitó a exponer su propio punto de vista frente al valor probatorio de la declaración extrajuicio y la comunicación de su autoría. [\(AC5864-2021, 15/12/2021\)](#)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones en proceso de unión marital de hecho y declaró prescrita la acción tendiente a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. Inobservancia de técnica: 1) se omitió el deber de indicar un precepto sustantivo se erige como insoslayable, tratándose del planteamiento de las dos primeras causales de casación. 2) el censor no realizó la respectiva comparación objetiva entre el libelo inicial, lo decidido en primera instancia, el acto con el que se introdujo la pretensión impugnativa, y la parte resolutive de la sentencia reprochada en casación, para poder demostrar así la falta de correspondencia alegada (falta de pronunciamiento sobre la súplica subsidiaria relativa a la conformación de una sociedad de hecho entre la pareja en cuestión), ejercicio obligado para la estructuración del motivo enlistado en el numeral 3° del artículo 336. 3) aunque alegaron cuál fue el motivo de la incongruencia denunciada, no explicaron por qué el ad-quem debía resolver sobre dicho pedimento secundario, si en cuenta se tiene que el argumento expuesto por el a-quo para negarlo no fue objeto de la apelación, tarea de la que debían ocuparse obligadamente, lo que no hicieron, omisión que vuelve impertinente el ataque. [\(AC5401-2021, 23/11/2021\)](#)

Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 15 de noviembre de 2008 al 29 de abril del 2010 y negó las demás pretensiones de la demanda. Inobservancia de requisitos formales: la ausencia de mención de la norma sustancial deja el ataque del todo incompleto. Y lo convierte en un alegato de instancia -inadmisible en este estadio procesal-. [\(AC5377-2021, 16/11/2021\)](#)

Inadmisión respecto a sentencia que revocó en su totalidad la decisión de primera instancia y, en su lugar declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde diciembre de 1990 hasta octubre de 2017, «sociedad cuya disolución y estado de liquidación se decreta». Inobservancia de requisitos formales: 1) ausencia de enunciación de norma sustancial. 2) pasa por alto el recurrente que cuando se alude a la causal primera de casación, la argumentación para evidenciar el yerro jurídico en que incurrió el sentenciador no debe comprender ni extenderse a materia probatoria. En tanto que se trajeron de presente consideraciones fácticas en torno a la fecha en que se fracturó la vida marital, se observa la mixtura de causales. 3) se advierte la falta de precisión y claridad por parte del acá demandante, comoquiera que, si bien alega la incursión de un error de hecho, la alegación empieza a ocupar la vía de los errores de derecho. 4) se omitió efectuar la indispensable labor, en caso de haberse tratado de la verdadera exposición de un error de hecho, de confrontar aquello que las pruebas presuntamente omitidas señalan con los razonamientos de la sentencia cuestionada, para poner en evidencia, a partir de ello, el error denunciado. 5) en el cargo tercero por inconsonancia, se advierte que el recurrente incluyó apreciaciones probatorias. [\(AC5378-2021, 16/11/2021\)](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se negó la pretensión de impugnación del reconocimiento de paternidad «por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción». Así mismo se negó por improcedente la filiación paterna en relación con un tercero. Inobservancia de requisitos formales: 1) las normas enunciadas no tienen el carácter de sustanciales. 2) la invocación general de cuerpos normativos. 3) el entremezclamiento de causales. El recurrente empezó a trasegar por la vía de la causal tercera, cuando el embate tuvo como pábulo la violación indirecta de la norma sustancial. 4) respecto al cargo por incongruencia, se omitió realizar el cotejo o comparación entre el petitum y la parte resolutive de la sentencia, presupuesto necesario para la admisibilidad de la demanda. No se hace más que ubicar la discusión de la presunta incongruencia en el ámbito probatorio, (AC5379-2021; 16/11/2021)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones en proceso de unión marital de hecho, en consecuencia, declaró la existencia de la convivencia more uxorio reclamada, no obstante, reconoció la sociedad patrimonial a partir del «27 de febrero de 2004» y hasta el «26 de octubre de 2016», es decir, desde que el causante disolvió la sociedad conyugal. 1) se desatendió la carga de demostrar el desatino denunciado, pues tras indicar las presuntas incoherencias en los relatos de la pareja, dejaron de lado el señalamiento del contenido puntual de esas versiones, la identificación de cada una de ellas y la confrontación con lo que de estas extrajo el Tribunal en su determinación; menos aún acreditó la evidencia y trascendencia del error y, por lo tanto, la labor del recurrente se limitó a realizar una crítica subjetiva al respecto. Desenfoque del cargo. 2) las equivocaciones de facto denunciadas en la forma como lo hacen las proponentes carecen de trascendencia. 3) no se rebatió la argumentación central del proveído controvertido, en punto a demostrar que el juzgador de segunda instancia erró en la evaluación en conjunto de las evidencias que le sirvieron de fundamento a su resolución, de modo que hubiera podido fallar de manera diversa el litigio puesto a su consideración. 4) las recurrentes desatendieron la expresa exigencia contenida en el artículo 344 del Código General del Proceso, al no citar la norma probatoria que, producto del error, trasgredió el ad quem ora por el incumplimiento de la demandante de no arrimar la prueba de la calidad en las convocaron al pleito o al haber desconocido que el memorado registro de defunción no había sido regularmente incorporado al plenario. (AC4918-2021, 08/11/2021)

Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para, en su lugar, acceder a la declaratoria de la unión marital de hecho entre el 1º de mayo de 2016 y el 15 de agosto de 2018, así como la configuración de la correspondiente sociedad patrimonial entre las mismas fechas. Uso de la atribución consagrada en el artículo 347 del CGP por cuanto, no obstante hallar satisfechos los presupuestos de forma exigidos para la presentación de la demanda destinada a sustentar el recurso de casación interpuesto, no se evidencia trasgresión alguna al ordenamiento jurídico con la determinación confutada, lo cual, naturalmente, descarta la vulneración de garantías fundamentales o el detrimento a los intereses y prerrogativas del recurrente. (AC5162-2021, 03/11/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que estimó la pretensión de impugnación de paternidad. 1) La acusación por la causal quinta no es admisible, porque aun cuando el vicio ocurrió, fue saneado por el afectado. Se observa una clara mixtura. El impugnante aduce la violación indirecta de la norma sustancial por error de derecho en la valoración de ciertos testimonios, tema que en nada tiene relación con el vicio por la supuesta nulidad planteada. No se dio cumplimiento al requisito contemplado en el inciso 3° del literal a) del ordinal 2° del artículo 344 de Código General del Proceso. 2) Relación de requisitos de fondo en orden a obtener la admisión de la demanda de casación, de conformidad con el artículo 344, en concordancia con el 336 del Código General del Proceso. 2) El embate esbozado por presuntamente haberse vulnerado los artículos 248 del Código Civil, 7 de la Ley 1060 de 2006 y el párrafo transitorio del artículo 14 de la misma ley, no es claro ni preciso, comoquiera que del desarrollo no es posible conocer de forma comprensible la demostración del cargo. 3) El cargo es incompleto, pues más allá de criticar al juez colegiado por no haber analizado el interrogatorio de parte de la demandante, no dedicó ningún esfuerzo a demostrar en qué erró el tribunal al restarle mérito a los testigos de oídas; así como a las reglas de la experiencia esbozadas por la magistrada en su proveído. 4) violación directa: el contenido del cargo se entremezcla con razones propias de la causal segunda de casación, lo que impide su estudio. Pese a que se adujo la vulneración directa del párrafo del artículo 14 de la Ley 1060 del 2006, el reproche se fundó en cuestiones fácticas. El casacionista pasó por alto que, cuando se alude a la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, la argumentación para evidenciar el yerro jurídico en que incurrió el sentenciador no debe comprender ni extenderse a materia probatoria. (AC4214-2021; 15/10/2021)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en torno a excluir ciertas partidas al no tener el carácter de sociales, y en subsidio, declarar un desequilibrio económico en beneficio de la convocada o la nulidad absoluta o relativa de la partición. En relación con la liquidación de las sociedades, irregular de hecho, patrimonial marital y conyugal, surgidas entre el ahora fallecido y la demandada. 1) el planteamiento de la acusación peca de sustentación y confusión. Lo primero, la vía directa implica aceptar las conclusiones probatorias del Tribunal, en el caso, la identidad de causa, y eso no se acepta, sino que se discrepa. Lo segundo, denunciándose problemas de subsunción normativa, se termina es investigando los hechos de la comentada identidad, necesarios para el ejercicio de adecuación típica, precisamente, lo discurrido en los cargos tercero y cuarto. 2) Los cargos segundo, quinto, sexto y séptimo resultan incompletos. En definitiva, relacionados con la exclusión de bienes, según las fechas en que se materializaron las sociedades de hecho, patrimonial marital y conyugal, el Tribunal concluyó que la inclusión en la liquidación de las partidas controvertidas había sido expreso de los socios. Inclusive, en el lapso en que se dice hubo solución de continuidad de las relaciones entre la pareja, pero que, para el juzgador, si las hubo. (AC4245-2021; 07/10/2021)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se estimó la pretensión de la declaración de paternidad extramatrimonial. 1) Ningún



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

esfuerzo realizaron los recurrentes para cumplir la carga argumentativa que tenían de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que resguarda el fallo de última instancia, la cual se mantiene incólume y se constituye en argumento cabal para cerrarle paso al primer cuestionamiento. 2) El último embate no satisfizo ninguno de los postulados que orienta el planteamiento de nulidades procesales por la vía casacional. En efecto, lo recurrentes desatendieron la regla de la especificidad porque se limitaron a citar las normas que se refieren a la invalidez por indebida representación, ausencia absoluta de poder, omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, así como el recaudo imperativo de un medio suasorio, sin explicar por qué tales vicios, desde su perspectiva, ocurrieron, lo cual era indispensable para desentrañar las expectativas de la censura. Mucho menos expusieron cómo tales supuestos vicios siguen vigentes por no haberse saneado ni por qué los recurrentes se encuentran autorizados legalmente para invocarlos. (AC4357-2021; 06/10/2021)

Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar encontró acreditadas las defensas del demandado, negó las pretensiones, dentro del proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. 1) El primer cargo carece de claridad porque no dice cuál de las causales de casación previstas en el artículo 336 del CGP es la que invoca, lo cual desatiende el principio de taxatividad o especificidad que impera en este mecanismo extraordinario. 2) Plantea un simple desacuerdo con el criterio jurídico del juzgador frente al alcance de la singularidad de la unión marital de hecho, sin precisar por qué la comprensión que aquél hizo en torno ese elemento fue equivocada y ajena a su genuino y verdadero sentido. 3) Desenfoque porque se adentra en disquisiciones en torno al artículo 2 de la Ley 54 de 1990, referido a los casos en que se presume la sociedad patrimonial, sin advertir que esa norma jurídica ninguna influencia tuvo en la decisión cuestionada al haberse desvirtuado la unión marital de hecho de la cual dependía ese efecto económico. 4) El segundo cargo, que denuncia el quebranto directo de la ley sustancial, incumple la carga prevista en el parágrafo primero del artículo 344 del CGP, consistente en indicar una norma material que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido. 5) Ambos ataques son asimétricos, ya que acusan al tribunal de negar las súplicas al desconocer la coexistencia de uniones maritales en las actuales formas de familia, a pesar que no fue esa la razón por la que esa autoridad revocó el fallo apelado. 6) La censura no especifica cuál fue el yerro jurídico del ad quem, ni su incidencia en la decisión. (AC4549-2021, 30/09/2021)

Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se desestimaron las excepciones planteadas y en su lugar, se declaró que la existencia de la unión marital de hecho desde junio de 2000 hasta noviembre de 2011, en la que se formó, durante el mismo lapso, sociedad patrimonial; empero, estimó que esta última prescribió. 1) El único cargo propuesto, que alega el quebranto indirecto de la ley sustancial, es incompleto porque omite confrontar la tesis del tribunal en torno a que si bien la pareja cohabitó el mismo inmueble hasta cuando se produjo el deceso del compañero, ello no quiere decir que después de noviembre de 2011 hayan convivido como marido y mujer porque los sucesos personales que ocurrieron en esa época hacían



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

improbable tal comunidad de vida, máxime cuando el haber continuado morando en el mismo lugar se explica porque ambos tenían interés legítimo en ese predio. 2) El cargo es desenfocado porque aduce que el ad quem se negó a reconocer que la pareja habitó el mismo bien hasta el 30 de noviembre de 2017, sin advertir que el tribunal se convenció de que ambos moraron en ese inmueble hasta esa fecha, solo que se persuadió de que después del 30 de noviembre de 2011 no volvieron a vivir como pareja. 3) El ataque es asimétrico porque omite confrontar las verdaderas razones que dio el tribunal para establecer que la vida familiar culminó en noviembre de 2011, y no el 30 de noviembre de 2017 como lo propuso la demandante, aunque hayan continuado habitando el mismo predio. 4) El ataque carece de precisión y claridad, en contravía con lo que exige en el numeral 2° del artículo 344 del CGP. (AC4244-2021, 30/09/2021)

Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la providencia que en primera instancia estimó las pretensiones, para en su lugar declarar la caducidad de la acción de impugnación de paternidad. 1) Al sustentar su impugnación extraordinaria, el recurrente se dedicó exclusivamente a combatir el primer segmento de la argumentación del tribunal, desentendiéndose por completo de la segunda sección. Ello equivale a decir que, aun si la Corte acogiera íntegramente las razones de la censura, la caducidad de la acción en cabeza del actor no variaría, por permanecer incólume la tesis conforme a la cual «se habría producido “Ipsa jure” la caducidad 140 días después del 24 de agosto de 2016», debido a la tardía notificación de la totalidad de los litisconsortes necesarios demandados. (AC4032-2021; 13/09/2021)

Inadmisión respecto a sentencia que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la maternidad promovida por y próspera frente a la acción de impugnación de la paternidad adelantada por Romel. 1) El único cargo propuesto, que denuncia el quebranto indirecto de la ley sustancial por errores de hecho en la valoración de las pruebas, es incompleto porque no disputa algunas de las premisas del tribunal. 2) Se incurre en desenfoco porque cuestiona lo resuelto por el tribunal frente a la impugnación de la paternidad promovida por Romel Augusto de 2015, cuando se le excluyó de la sucesión de su hermano y se incluyó a Cristian Leonardo Díaz Martínez, y no desde el día del funeral de William, como lo concluyó el fallador. 3) Plantea un simple desacuerdo con el criterio del juzgador en torno al valor de las pruebas, particularmente la documental, las declaraciones de parte y los testimonios. 4) Se inmiscuye en cuestiones de ponderación jurídica de los medios suasorios cuando aduce que el fallador desconoció el mérito demostrativo que establece el artículo 386 del Código General del Proceso respecto de la prueba científica de ADN. (AC3767-2021; 01/09/2021)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones, al hallar acreditados los medios exceptivos de los interpelados de «inexistencia de la unión marital de hecho» e «inexistencia de los elementos esenciales para la constitución de la unión marital de hecho». 1) la impugnante acusa la sentencia de segunda instancia por trasgredir de manera indirecta los artículos «198, 203,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

208, 211, 221, 240, 242, 243, 265 y 266 del Código General del Proceso», empero, estos preceptos, no ostentan linaje de «normas sustanciales», toda vez que regulan lo relativo al régimen probatorio en los litigios civiles, por lo que es claro que únicamente disciplinan la actividad procesal. 2) se endilgó al ad quem la comisión de pifias fácticas en la apreciación de los testimonios, de la declaración de parte de la demandante y de algunos documentos; sin embargo, no demostró el desatino; menos aún acreditó la evidencia del error. 3) las equivocaciones de facto denunciadas en la forma como lo hace la proponente carecen de trascendencia. 4) el ataque es incompleto. Se omitió cuestionar los razonamientos del fallador que lo llevaron a estimar que de la «Resolución expedida por Colpensiones», -a través de la cual se reconoció a la demandante la calidad de «compañera permanente» de Luis Alejandro (q.e.p.d.) y se ordenó el pago de la mesada sustitutiva con ocasión de su muerte- y de la «declaración extra proceso», no se infería las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conformó la relación more uxorio solicitada en la demanda, mucho menos se ocupó de lo extractado de las manifestaciones de la propia actora en su juramentada, referentes a la convivencia que desatendía los presupuestos de la unión marital. 5) la interesada no rebatió la totalidad de la argumentación central del proveído controvertido, en punto a demostrar que el juzgador de segunda instancia erró en la evaluación en conjunto de las evidencias que le sirvieron de fundamento a su resolución. (AC3327-2021, 26/08/2021)

Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad. 1) Aunque los tres cargos denuncian la violación indirecta de la ley sustancial, el primero por error de derecho y los demás, de hecho, en todos se incumple la carga legal prevista en el parágrafo primero del artículo 344 del Código General del Proceso, consistente en indicar una norma material que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido, esto es, que tuviera la virtualidad de declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. 2) Se observa que el primero incurre en entremezclamiento de errores porque, aunque se perfiló por error de derecho y cuestiona el mérito que el tribunal le dio a la declaración extraprocesal rendida por Luzmila Espitia Páez con estribo en que carece de los requisitos del artículo 188 del Código General del Proceso, se inmiscuye en disquisiciones propias del error de hecho cuando aduce que en esa pieza tampoco constan los sucesos que de ella extrajo el tribunal, lo que significa que se desvió de su rumbo porque se adentró a criticar el resultado de la ponderación objetiva de ese medio. 3) Los cargos segundo y tercero, que alegan errores de hecho, son incompletos. 4) No se demuestra el error probatorio que defienden, pues plantean un simple desacuerdo con el criterio del juzgador en torno al valor de las pruebas obrantes en el expediente, con el anhelo de que estas vuelvan a ser ponderadas, pero esta vez del modo, en la forma y hacia la dirección que sugiere el censor. (AC3666-2021; 25/08/2021)

Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. 1) El único cargo propuesto, que alegó el quebranto indirecto de la ley sustancial, no indicó una norma material que haya sido o debido ser pilar de la sentencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) El ataque es genérico e impreciso porque omite hacer la confrontación entre lo que dicen las pruebas que aduce fueron mal valoradas y lo que de ellas extrajo el juzgador, a pesar que esa labor de contraste era indispensable para hacer ver la notoriedad del yerro cometido por esa autoridad y su trascendencia en el resultado. 3) Se incurre en entremezclamiento de vías y de errores. (AC3665-2021, 25/08/2021)

Inadmisión respecto a la sentencia que modificó la decisión de primera instancia en el sentido de señalar que la unión marital de hecho entre los adversarios inició en «junio de 1994» y culminó el «31 de julio de 2013», en todo lo demás confirmó el pronunciamiento del a quo. 1) La eventual vulneración de la disposición a que hace alusión la censora resulta insuficiente para soportar su impugnación con base en la causal segunda (núm. 2° del artículo 336 del Código General del Proceso), en la medida en que está destinada, de modo exclusivo, a definir una institución jurídica -la unión marital de hecho- y los sujetos que la componen. 2) El ataque no tiene la entidad suficiente para derruir la presunción de legalidad y acierto de la sentencia de segunda instancia, toda vez que carece de claridad, pues se entremezclaron errores de hecho y de derecho. 3) En algunos segmentos de la censura olvida que acusó la decisión del Tribunal por yerros de facto y pasa a achacarle errores de derecho en la ponderación jurídica de aquellas probanzas. 4) Las equivocaciones de facto denunciados en la forma como lo hace la gestora carecen de trascendencia. (AC3377-2021, 11/08/2021)

Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones en proceso de unión marital de hecho entre compañeras del mismo sexo. 1) los reproches referidos a la errónea y-o nula valoración de las pruebas documentales, las “negaciones indefinidas” realizadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 7 y 8 del escrito de contestación a la reforma de la demanda, las declaraciones extrajuicio y la copia de la cédula de ciudadanía de la recurrente, no fueron materia de ataque al sustentar el recurso de apelación impetrado frente a la sentencia estimatoria dictada por el a quo, razón por la cual tampoco pueden ser objeto de debate en esta especial censura. 2) Resulta inadmisibles la novedosa postura de la llamada a juicio. 3) La indudable prevalencia de los derechos fundamentales de adultos mayores y personas de la tercera edad, en manera alguna conlleva per se la concesión de sus pretensiones, ni la prosperidad de los medios defensivos esgrimidos cuando son convocados a un juicio. 4) Tampoco se llevó a cabo la labor de confrontación entre la totalidad de las pruebas analizadas por el Tribunal, en especial la testimonial, de donde se dedujo la existencia de la relación sentimental de carácter homosexual, sostenida entre María Adiel y Clemencia. (AC3378-2021, 11/08/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar negar la declaración de ocultamiento o distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal. 1) Como el cargo no rebatió la consideración del Tribunal atinente a que la sanción establecida por el artículo 1824 del Código Civil era improcedente, entre otras razones, por no haberse probado dolo de Gustavo, esa base argumentativa se mantiene incólume, muestra la incompletitud del primer cuestionamiento del recurso extraordinario y erige el incumplimiento del requisito



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

del libelo previsto en el numeral 2° del artículo 344 del CGP. 2) En el segundo embate se imputó violación indirecta de normas sustanciales por error facti in iudicando por no haber tenido como probado el matrimonio de los contrayentes, el sometimiento a un régimen de sociedad conyugal según las leyes ecuatorianas, el carácter social del referido inmueble y el dolo de Gustavo. Este embate carece de claridad y no demostró el yerro, deficiencias que pasan a verse e imponen su inadmisión. 3) El tercer cuestionamiento versó sobre el desconocimiento mediato de disposiciones sustanciales por error de derecho consistente en haber dejado de decretar pruebas de oficio con miras a establecer el matrimonio de Laura y Gustavo, el carácter social del predio mencionado y el contenido de la ley ecuatoriana para determinar si ellos tenían un régimen de sociedad conyugal, se advierte la falta de demostración del defecto. 4) El recurrente no demostró la equivocación atribuida al Tribunal como exige la parte final del literal a, numeral 2° del artículo 344 del CGP, pues se limitó a reseñar unos supuestos de hecho que no fueron probados para, a continuación, imputar al fallador omisión suasoria, en vez de demostrar de manera concluyente que de haberse recaudado específicos medios de convicción la sentencia le hubiera resultado favorable. 5) El embate tampoco expuso razones dirigidas a sustentar que el promotor cumplió cabalmente la carga de la prueba y que las falencias suasorias no se presentaron por su incuria, elemento esencial que, según la jurisprudencia de la Sala, debe sustentarse para demostrar un error jurídico cometido por haber dejado de decretar y practicar medios de convicción que debían recaudarse oficiosamente. 6) El cuarto embate carece de claridad porque no se sustentó la manera en que fueron transgredidas las disposiciones citadas, ni mucho menos su pertinencia frente al caso concreto. 7) El quinto cuestionamiento (consistente en la transgresión mediata de disposiciones sustantivas por errores de hecho sobre la experticia) carece de una argumentación que demuestre cabalmente el yerro. (AC2610-2021; 30/06/2021)

Sentencia que confirmó la providencia de primera instancia en la que se estimaron las pretensiones de impugnación del reconocimiento paterno efectuado por Carlos Arturo en favor del demandante para que, en su lugar, se le declare hijo biológico de Florentino con vocación para heredarlo. 1) Aunque en el primer ataque se enlistaron las normas de carácter sustancial, en su sentir, vulneradas por el sentenciador ad-quem, alegando su inaplicación y la resolución del pleito con sustento en una disposición ajena a la lid, no acreditaron la violación enarbolada, pues su desacuerdo se soportó en su propia y particular intelección del alcance de la sentencia C-109 de 1995. 2) No se demostró el yerro material del juzgador plural, al definir el litigio con sustento en las previsiones del artículo 406 del Código Civil. 3) Los censores cimentaron toda su argumentación para rebatir los fundamentos del fallo, sobre una premisa falsa, su embate resulta ser una simple disparidad de criterio con la decisión del Tribunal, cuyos asertos sí encuentran respaldo en la línea jurisprudencial trazada desde antaño por la Corte. 4) El segundo reproche adolece de varios defectos que impiden su admisión; uno de ellos está relacionado con el indebido entremezclamiento de causales (1ra y 5ta), develando la imprecisión y falta de claridad de tal crítica. 5) Si se analizara el reparo desde la perspectiva de la nulidad, se evidencia la falta de legitimación de los recurrentes. 6) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios susceptibles de reparación; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto de la temática discutida. (AC2589-2021; 30/06/2021)

Sentencia que confirmó la providencia que desestimó la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho. 1) No se señaló ninguna norma de linaje sustancial «que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada», conforme lo exige el citado parágrafo 1° del artículo 344 del estatuto procesal civil vigente. 2) Le incumbe al recurrente demostrar que los errores cometidos en el fallo cuestionado eran de tal magnitud que dejaban al descubierto su apartamiento grosero y trascendente de los elementos de convicción, evidenciando además que la tesis expuesta por la censura es la única admisible; pero, este discurso fue obviado en la demanda de sustentación. 3) La demanda de sustentación no cumplió con la carga argumentativa requerida para comprobar un yerro fáctico. 4) Se entremezcló la naturaleza de sus acusaciones, pues dijo denunciar «errores de hecho», pero a renglón seguido señaló que los mismos se explicaban a partir de la falta de valoración en conjunto del caudal demostrativo y a la valoración de un testimonio aducido de manera irregular. (AC2587-2021; 30/06/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones, al encontrar configurada la caducidad de la acción y en su lugar estimó la impugnación de paternidad extramatrimonial por reconocimiento. 1) En la primera censura -encaminada por la vía recta- la recurrente desatendió su carga de señalar las normas de derecho sustancial inobservados por el Tribunal, porque si bien denunció como infringida una serie de normas, las mismas o bien carecen de la señalada naturaleza, o no son las llamadas a gobernar el asunto. 2) Indevida yuxtaposición del cuestionamiento por vía directa, el reproche al análisis probatorio y la denuncia de vicios de procedimiento, los dos últimos ajenos a la causal primera. 3) Los fundamentos de los cargos no fueron claros, precisos ni completos. 4) La falta de completitud de los cuestionamientos sube de tono si se toma en consideración que fue omitida la labor de exponer la trascendencia de los yerros atribuidos al juzgador de segundo grado, ni cómo variaría la decisión de no incurrirse en ellos. 5) El segundo cargo, no goza de mejor perfil, pues pese a denunciar la violación indirecta de la ley sustancial, no citó norma alguna que satisfaga las estipulaciones del numeral 2° del artículo 344 del CGP. 6) Se invocó -en forma simultánea- la comisión de errores de hecho y de derecho, sin distinguir uno del otro, generando confusión e imposibilidad de conocer, con exactitud, la concreta infracción alegada por la censura, y no puede la Corte escoger la que considere más adecuada o pertinente, en razón del carácter dispositivo del recurso de casación. 7) La impugnante olvidó aducir las normas de estirpe probatoria presuntamente quebrantadas por el tribunal, tornándose su censura carente de fundamento. 8) La acusación se advierte desenfocada, en tanto que no rebate el argumento basilar de la sentencia, consistente en que el demandante adquirió la certeza sobre la inexistencia de la relación filial cuando conoció los resultados de la prueba científica practicada dentro del proceso, con lo cual inobservó que la crítica debe guardar adecuada consonancia con lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

esencial de la motivación del fallo. 8) La demanda no colma los presupuestos que consagra la ley procesal para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio. (AC2194-2021; 09/06/2021)

Sentencia que revocó la decisión estimatoria y en su lugar declaró fundada la excepción de caducidad de las acciones de impugnación de paternidad y maternidad legítima. 1) Los tres primeros cargos no aparecen formulados con claridad. 2) El cargo cuarto, en realidad, no contiene acusación. Parte de algo supuesto por el Tribunal, así sea en forma implícita, como es la exclusión de paternidad y maternidad legítima. 3) No hay lugar a observar lo previsto en los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009), y 336, in fine, del Código General del Proceso, consagratorios de la casación oficiosa y la selección positiva de ciertos fallos. (AC1995-2021; 26/05/2021)

Sentencia que estimó la pretensión de impugnación de maternidad. El primer cargo está fundado en la existencia de nulidades procesales al sugerir que el fallo de segunda instancia, que declaró no probada la excepción de «legitimidad de la filiación natural propuesta por la parte demandada», padece de deficiencias argumentativas en la motivación. Sobre el segundo embate que viene soportado en la existencia de vicios del decurso, en razón de que, debía anularse la sentencia anticipada de primera instancia a fin de que se practicara la prueba testimonial decretada y, como no se procedió de esa manera, se edificó el vicio consagrado en el numeral 5° del precepto 133 CGP, se presenta la circunstancia consagrada en el numeral 2° del artículo 347 ibidem, pues se formuló un vicio in procedendo que, en realidad no existe. (AC339-2021; 15/02/2021)

Sentencia que confirmó la decisión que estimó la pretensión de paternidad extramatrimonial. Inobservancia de requisitos formales: respecto a la no reformatio in pejus, la sentencia fue apelada por ambas partes. El referido cargo quinto debió plantearse por incongruencia, cosa que no hizo el recurrente. Referencia a normas que no ostentan naturaleza sustancial. (AC663-2021; 01/03/2021)

Sentencia que declaró la caducidad de la acción de la impugnación de paternidad legítima. Inobservancia de requisitos formales. Cargo primero: El conocimiento cierto de la exclusión de paternidad no requiere, para tener entidad suficiente para iniciar el conteo del término caducidad, que el examen haya sido controvertido en juicio. Cargos segundo y tercero: además de haberse separado de las conclusiones extraídas por el Tribunal, la proposición de este cargo denota una total falta de simetría o enfoque sobre lo que ese juez colegiado arguyó y concluyó. Y aún más, revela falta de interés del actor para protestar este aspecto en la casación, que justamente el Tribunal le acogió cuando en la alzada hubo de reprocharle al juzgado haberse equivocado con el acogimiento de dicha excepción. (AC661-2021; 01/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia que modificó la decisión que estimó la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Inobservancia de requisitos formales: no puede señalarse como violada una ley completa o un código, sino que ha de determinarse cuál de las normas contempladas allí, de estirpe sustancial, fue la que resultó violada por el Tribunal. En consecuencia, no es de recibo en el primer cargo que se mencionen como violadas las leyes 640 de 2001 y 979 de 2005. Dejando de lado la equivocación en la causal invocada, pues no es la primera sino la segunda la que se desarrolla, de todos modos, se involucran o yuxtaponen elementos de la causal tercera, relativa a la incongruencia de la sentencia, creándose una mixtura inadmisibles, por la confusión que genera, en contra de la requerida precisión y claridad del ataque en casación. Al rompe, pues, se advierte que en este cargo se entremezclan yerros probatorios y causales de casación cuya autonomía desde siempre ha predicado la Corte. (AC665-2021; 01/03/2021)

Sentencia estimatoria de la existencia de unión marital de hecho. Inobservancia de requisitos formales. Apreciación probatoria: deber de acreditación de los errores de hecho en la valoración de las pruebas: Artículo 344 parte final del literal a) del numeral 2° CGP. Corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el ad quem coligió, o debió deducir, de los mismos. Violación directa: cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa: artículo 344 parágrafo 1° del CGP. Planteamiento de cuestiones de derecho que no fueron invocadas en las instancias: artículo 346 numeral 2° CGP. Imprecisión del cargo. (AC3661-2020; 18/12/2020)

Sentencia que desestimó la nulidad de testamento. Apreciación probatoria: si bien se anuncia un cargo «único» por «error de hecho», al desarrollarlo se entremezcla con planteamientos propios de la vía directa y del yerro de derecho. Frente al error de derecho, no están dadas las condiciones para entenderlo estructurado en debida forma, por cuanto, aunque se denuncia que no se apreciaron las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se limita a desarrollar un examen individualizado de algunas y a plantear propuestas de valoración alternas a la del juzgador. Demostración de la existencia de un error de hecho trascendente. Ataque incompleto: omisión en examinar la totalidad de los elementos de persuasión que confluyen en la sentencia impugnada. (AC2398-2020; 26/10/2020)

Sentencia que estimó declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Como se concedió el recurso de casación respecto de un fallo para el cual el legislador no estableció su procedencia, se declarará inadmisibles. Artículos 334 y 342 CGP. (AC2413-2020; 28/09/2020)

Sentencia que modificó la fecha de finalización de la unión marital de hecho. Omisión en citar al menos una disposición jurídica de carácter sustancial vinculada a la definición de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

la controversia. Ataque panorámico. Artículo 336 numeral 2° CGP. ([AC2395-2020; 28/09/2020](#))

Sentencia que estimó la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho. Inobservancia de requisitos formales. Acreditación efectiva de los errores de hecho. Singularización de las pruebas estimadas como indebidamente apreciadas, seguida del obligatorio contraste con lo que el sentenciador extrajo de ellas, para establecer así el real efecto que brota de la omisión o desfiguración de los respectivos medios de acreditación. Exposición de los fundamentos del cargo en forma clara, precisa y completa. La doble exigencia de disolución y liquidación previa de la sociedad conyugal anterior para estructurar una posterior sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue considerada injustificada e insubsistente por la Corte Suprema de Justicia desde la SC 10 de septiembre de 2003. Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP. ([AC2213-2020; 14/09/2020](#))

Sentencia que estimó la pretensión de impugnación de paternidad. Referencia -por la vía directa- a una serie de normas que, o bien carecen de naturaleza sustancial, o no parecen ser las llamadas a gobernar el presente juicio de impugnación: artículos 6° de la Ley 45 de 1936 y 3° del Decreto 1260 de 1970. Trasgresión de normas constitucionales en casación. Desenfoque del cargo. Artículo 336 numeral 1° CGP. ([AC2134-2020; 07/09/2020](#))

Sentencia que estimó la unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial en estado de disolución. Está vedado plantear en casación cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias Ataque incompleto. Desenfoque del cargo. Alegatos de instancia. Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Embate contradictorio. Artículo 336 numeral 2° CGP. ([AC2101-2020; 07/09/2020](#))

Sentencia que estimó la declaración de ineficacia de la condición impuesta en el repudio de la herencia. Nulidad procesal por falta de competencia derivada del factor territorial e invalidez por omitir la integración del litisconsorcio necesario del contradictorio. Convalidación. Legitimación para formular la invalidez. Citación de la norma probatoria cuando se debate el error de derecho. Demostración de la trascendencia y evidencia del error. Cargo por la vía directa carente de completitud. Inexistencia del error como causal de inadmisión de la demanda de casación. Art. 336 numerales 1°, 2°, 3° y 5° CGP. ([AC2128-2020; 07/09/2020](#))

Sentencia que estimó las pretensiones en proceso de unión marital de hecho. Ausencia de mención de una verdadera hipótesis de pérdida de competencia del juez a quo, de la que trata el artículo 121 CGP. Carencia de interés y legitimación para alegar la nulidad procesal por falta de notificación a herederos indeterminados. Omisión de señalamiento de las normas sustanciales que se estiman trasgredidas. Inobservancia de la estructuración de una denuncia que respete los requerimientos de la causal segunda. Artículo 336 numerales 2°, 5° CGP. ([AC2136-2020; 07/09/2020](#))



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia desestimatoria de impugnación de paternidad que formula cónyuge supérstite frente a quien se encuentra inscrito como hijo extramatrimonial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP. Inobservancia del deber de demostrar el cargo en casación, exponer de forma razonada la forma de trasgresión, confrontar de forma específica cuando se debate la apreciación probatoria. El error de hecho debe ser manifiesto y evidente. La mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola el error de hecho. Alegato de instancia. Configuración del error de derecho en la prueba de ADN. Confusión del error de hecho y el de derecho para debatir la prueba científica. Artículo 336 numeral 2°CGP. (AC1434-2020; 13/07/2020)

Sentencia que modificó sentencia estimatoria de proceso de declaración de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial. Inobservancia del requisito que establece el artículo 344 numeral 2° del CGP. Exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Carencia de claridad e imprecisión del recurrente al no señalar si el defecto ocurrió por error de facto o de iure. Entremezclamiento de diversas causales porque pese a denunciar la vulneración de normas sustanciales lo desarrolló desde la perspectiva de incongruencia del fallo. Ausencia de labor comparativa del recurrente entre el contorno litigioso y la determinación del ad quem. Artículo 336 numeral 2o CGP. (AC1385-2020; 13/07/2020)

Sentencia que estimó en proceso la restitución por ocultamiento de bienes de sociedad conyugal. Inobservancia del requisito que establece el artículo 344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Ataque en casación por nulidad procesal. Indebido emplazamiento por error en los apellidos en la publicación. Saneamiento de la nulidad. Indebido trámite de recusación que se formula en el curso de la segunda instancia ante recusación y suspensión de audiencia. Artículo 336 numeral 5o CGP. (AC1384-2020; 13/07/2020)

Sentencia desestimatoria de la declaración de sociedad de hecho concubinaria. La ausencia de la “razón de su dicho” de la prueba testimonial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° literal a) del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Ataque integral de todos los argumentos del fallo. Exposición de los fundamentos de cada acusación. Demostración y trascendencia. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC852-2020; 12/03/2020)

Sentencia estimatoria de la unión marital de hecho y de la declaración de la sociedad marital. Nulidad de pleno derecho de la prueba testimonial, a partir del error de derecho. Audiencia de reconstrucción de testimonios. Grabación de testimonios. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1° del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Enunciación de la norma sustancial esencial. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC853-2020; 12/03/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia que estimó la pretensión de unión marital de hecho. Reconocimiento previo de tiempo de la unión, por escritura pública. Capitulaciones maritales. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se trata de error de derecho en materia probatoria, se debe indicar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y explicar la manera en que ellas fueron trasgredidas. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Ataque incompleto. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP. (AC847-2020; 11/03/2020)

Sentencia que estimó la unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y párrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho en la apreciación de la denuncia penal por violencia intrafamiliar y algunos testimonios. Alegato de instancia. Opinión personal. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC746-2020; 04/03/2020)

Sentencia que estimó la unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y párrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Mención genérica de las normas sustanciales trasgredidas. Norma procesal. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP. (AC749-2020; 04/03/2020)

Sentencia que declaró la paternidad extramatrimonial. Relaciones sexuales paralelas con el sobrino del demandado. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y párrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Exposición razonada de la manera como se trasgreden las normas sustanciales. Improcedencia de sustentar el cargo por violación directa de la ley, con los arts. 169 y 170 del CGP. Alegato de instancia. Fase procesal idónea para reclamar la práctica de la prueba de ADN. Art. 336 numeral 1° CGP. (AC744-2020; 04/03/2020)

Sentencia que define la unión marital de hecho en procesos acumulados. Dos mujeres reclaman la misma pretensión respecto al mismo hombre. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y párrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Cargo incompleto. Error de derecho en la apreciación de escritura pública y en la apreciación conjunta de las pruebas. Indicación de las normas probatorias trasgredidas. Alegato de instancia. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC743-2020; 04/03/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia que declaró próspera la impugnación de la paternidad legítima y estimó la paternidad extramatrimonial. Representación legal de la madre del menor de edad para demandar la filiación. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Ausencia de legitimación del recurrente en casación, para debatir la nulidad procesal por la indebida representación del menor de edad y por la ausencia de citación del defensor de familia. Art. 140 numerales 7° y 9° CPC. Art. 336 numeral 5° CGP. (AC711-2020; 02/03/2020)

Sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Constantes separaciones por disgustos maritales. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Deber de contrastar el contenido de las probanzas con la valoración que de ellas hizo el *ad quem*. Cargo incompleto. Art. 336 numeral 2° CGP. (AC707-2020; 02/03/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de la declaración de nulidad absoluta del testamento de MARY ARANGO por la causal enunciada en Art. 1061 numeral tercero del C.C., ante la falta de consentimiento libre y espontáneo, en la disposición de sus bienes. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta. Deber de sustentación. Precisión de las normas violadas. Sentido y alcance de la norma sustancial. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Mera inconformidad del recurrente. (AC655-2020; 27/02/2020)

Sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañero, con disolución de sociedad conyugal anterior a la convivencia, sin registro. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos, por violación directa de la norma sustancial y por incongruencia con las pretensiones. (AC607-2020; 26/02/2020)

Sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho con compañero que reside en el extranjero. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión, en particular, por la valoración sesgada y descontextualizada de los múltiples mensajes de datos, que entre el demandado y demandante se cruzaron por espacio de varios años. Comunicación por correos electrónicos. (AC582-2020; 25/02/2020)

Sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañero fallecido. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por violación directa de los arts.174,177 y 304 CGP. (AC577-2020; 25/02/2020)

Sentencia en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Invocación genérica de normas sustanciales. Omisión en la cita de la norma sustancial trasgredida. El art. 1 de la Ley 54 de 1990 como norma sustancial. (AC519-2020; 20/02/2020)

Sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañera fallecida. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por error de derecho. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en las pruebas que se consideran indebidamente apreciadas. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. Invocación genérica de normas sustanciales. Entremezclamiento de errores de derecho con errores de hecho. Desenfoque en el planteamiento de los cargos. (AC518-2020; 20/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ÍNDICE POR TIPO DE PROCESO

ASUNTOS DE FAMILIA			
<u>DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO</u>	<u>DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA</u>	<u>DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>	<u>IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD</u>
<u>AC2413-2020</u>	<u>AC852-2020</u> <u>AC757-2022</u> <u>AC5554-2022</u>	<u>AC518-2020</u> <u>AC519-2020</u> <u>AC577-2020</u> <u>AC582-2020</u> <u>AC607-2020</u> <u>AC707-2020</u> <u>AC743-2020</u> <u>AC746-2020</u> <u>AC749-2020</u> <u>AC847-2020</u> <u>AC853-2020</u> <u>AC1385-2020</u> <u>AC2101-2020</u> <u>AC2136-2020</u> <u>AC2213-2020</u> <u>AC2395-2020</u> <u>AC3661-2020</u> <u>AC665-2021</u> <u>AC2587-2021</u> <u>AC3327-2021</u> <u>AC3665-2021</u> <u>AC3377-2021</u> <u>AC3378-2021</u> <u>AC4244-2021</u> <u>AC4549-2021</u> <u>AC4918-2021</u> <u>AC5162-2021</u> <u>AC5377-2021</u> <u>AC5378-2021</u> <u>AC5401-2021</u> <u>AC5864-2021</u> <u>AC798-2022</u>	<u>AC339-2021</u> <u>AC3767-2021</u> <u>AC3197-2022</u>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Civil y Agraria
 Relatoría

		<u>AC758-2022</u> <u>AC3715-2022</u> <u>AC3598-2022</u> <u>AC3442-2022</u> <u>AC3901-2022</u> <u>AC3983-2022</u> <u>AC4348-2022</u> <u>AC4491-2022</u> <u>AC3134-2022</u> <u>AC2881-2022</u> <u>AC2864-2022</u> <u>AC2413-2022</u> <u>AC1213-2022</u> <u>AC1585-2022</u> <u>AC1567-2022</u> <u>AC5548-2022</u> <u>AC723-2023</u> <u>AC926-2023</u>	
<u>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</u> <u>AC711-2020</u> <u>AC1434-2020</u> <u>AC2134-2020</u> <u>AC661-2021</u> <u>AC1995-2021</u> <u>AC2589-2021</u> <u>AC3666-2021</u> <u>AC4032-2021</u> <u>AC4214-2021</u> <u>AC5379-2021</u> <u>AC5453-2022</u>	<u>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL</u> <u>AC744-2020</u> <u>AC663-2021</u> <u>AC2194-2021</u> <u>AC4357-2021</u> <u>AC704-2022</u> <u>AC1013-2022</u> <u>AC1611-2022</u> <u>AC4789-2022</u> <u>AC379-2023</u>	<u>NULIDAD DE TESTAMENTO</u> <u>AC655-2020</u> <u>AC2398-2020</u> <u>AC2410-2022</u> <u>AC2300-2022</u>	<u>OCULTAMIENTO DE BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL</u> <u>AC1384-2020</u> <u>AC2610-2021</u>
<u>REPUDIO DE HERENCIA</u> <u>AC2128-2020</u>	<u>NULIDAD DE LA PARTICIÓN</u> <u>AC4245-2021</u>		



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

AC2413-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estimó declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Como se concedió el recurso de casación respecto de un fallo para el cual el legislador no estableció su procedencia, se declarará inadmisibile. Artículos 334 y 342 CGP.

“De la norma trasunta, particularmente, se destaca que no todas las sentencias dictadas en juicios sobre estado civil pueden ser cuestionadas mediante casación, pues expresamente se limitó la procedencia de esta respecto de las que allí fueron mencionadas. Luego, como la pronunciada en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso no fue incluida dentro de las susceptibles del remedio extraordinario no era dable abrir paso al mismo.”

Fuente Formal:

Artículo 334, 342 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC2112, 4 jun. 2019, rad. n.º 2019-00720-00.

FUENTE DOCTRINAL:

Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis y Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 17ª ed., 2003, p. 579.

Asunto:

La demandante inicial solicitó declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el convocado invocando la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, debido a la «*violencia intrafamiliar verbal y psicológica*» sufrida a lo largo de la vida común. El demandado se opuso a las pretensiones del libelo, propuso como defensas «*falta de causa para pedir*», «*prescripción y/o caducidad*» y «*dolo*». De otra parte, formuló demanda de reconvencción en orden a que se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pero con fundamento en el segundo motivo de divorcio, dado «*el abandono de los deberes de la esposa*». El *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó parcialmente, cuanto «*declaró que no prosperan las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada inicial -demandante en reconvencción- denominadas “falta de causa para pedir” y “dolo”*», precisando su numeral segundo en cuanto a que las pretensiones que se acogen son las de la demanda inicial. El recurso de casación interpuesto por el demandado principal fue concedido, en consideración a que se hallaban reunidos los requisitos legales para el efecto, pues se trataba de un juicio verbal que versaba sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, las aspiraciones del libelo no eran esencialmente económicas y el remedio fue formulado oportunamente por quien cuestionó la sentencia de primera instancia que era adversa a sus intereses. El Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 05266-31-10-001-2018-00455-01

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2413-2020

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 28/09/2020

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA

AC5554-2022

Sociedad de hecho entre concubinos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) lo que se desprende de la acusación por la causal tercera, es simplemente la inconformidad que mostraron los recurrentes frente a la decisión adoptada por el Tribunal. 2) si los casacionistas pretendían dejar en evidencia la supuesta colusión, aludiendo a las pruebas practicadas durante el juicio, la senda que siguieron para controvertir su valoración no fue la indicada, en la medida en que el legislador consagró para ese fin la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 336 del Código General del Proceso, atinente a los errores de hecho. 3) los recurrentes señalaron indistintamente varias normas de la codificación civil y comercial como soporte de su queja, sin detenerse siquiera a estudiar cuáles de ellas se califican en realidad como sustanciales. 4) como la exposición del cargo por la causal primera deforma lo plasmado en la decisión, luce completamente desenfocado e impreciso, al no existir coherencia entre los argumentos esgrimidos por los recurrentes con el estudio que realizó el *ad quem*.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este linaje los artículos 100 y 498 del Código de Comercio. Es de naturaleza sustancial el artículo 3° de la ley 54 de 1990 y el 98 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 3° CGP. Artículo 344 parágrafo 2° CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) Causal tercera. quienes delimitan el contorno del debate, fijando las pautas a tener en cuenta al momento de desatar la litis y restringiendo, por ende, la labor del funcionario encargado de resolverla. De esa forma, el desconocimiento del querer explicitado se constituye en una irregularidad en la producción del fallo, ya sea por referirse a puntos no sometidos a discusión, acceder a menos de lo pedido o desbordando los alcances esbozados (...) Y en ese mismo pronunciamiento recordó cómo (...) La Corporación tiene dicho al respecto que “[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso”: SC8410-2014 reiterado en AC2412-2022.

2) Causal tercera. [t]ratándose del numeral tercero del citado artículo 336, el cuestionamiento por inconsonancia debe centrarse en una manifiesta alteración de lo debatido al confrontar el fallo con lo expuesto y pedido en la demanda, así como la defensa asumida por el opositor o si se pasan por alto circunstancias con incidencia en la decisión reconocibles forzosamente por el juzgador. De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal: AC4592-2018, reiterado en AC2930-2022.

3) Norma sustancial. Las normas de esa categoría, como inveteradamente se ha dicho, son aquellas que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas; por lo tanto, no pueden confundirse con «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01)»: AC4591-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) Causal primera. Cuando se invoca únicamente la transgresión de las normas sustanciales por vía directa, la labor de la Corte no gravita sobre el análisis de los hechos presentados por la parte quejosa, ni sobre las pruebas recaudadas, sino en el estudio pormenorizado de las violaciones endilgadas y su impacto en la sentencia; de suerte que el trabajo de esta Corporación se limita al examen de las normas acusadas y no al desarrollo del litigio, pues se recuerda que el estudio debe ceñirse a los «textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC040-2000; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018; AC5875-2021.

5) Norma sustancial. Señaló la impugnante en la primera acusación que la decisión cuestionada revela el quebranto del artículo 100 del compendio mercantil, como consecuencia de la indebida interpretación que de aquel se hizo (...) cuando se acude a la causal primera de casación, es imperativo hacerlo con la certeza de que la norma que se aduce quebrantada es de tipo sustancial, carácter que no se deduce del contenido de la citada, toda vez que alude al régimen aplicable a todo tipo de sociedades, puntualmente, a la sujeción que debe hacerse a la normatividad mercantil, en torno a los asuntos que surjan en temas societarios, bien sean civiles o comerciales, es decir, no crea, modifica ni extingue algún derecho de contenido material (...): AC757-2022.

6) Norma sustancial. El artículo 498 del Código de Comercio precisa que la «sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley», por lo que como se dijo en CSJ AC 9 may. 1996, rad. 5930, «define el fenómeno jurídico de la sociedad de hecho, estatuyendo al mismo tiempo la libertad probatoria en orden a demostrar su existencia», pero sin consagrar derechos subjetivos o mandatos de los que se deriven consecuencias vinculantes y así se reiteró en CSJ AC.8 feb. 2001, rad. 1997-7508-03: AC2446-2018.

7) El artículo 3° de la Ley 54 de 1990, reconocido como sustancial por esta Sala: AC577-2020.

8) Desenfoque del cargo. (...) el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 2001-00389 01) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte': auto de 30 de agosto de 2010, exp. 1999-02099-01, AC 2 de nov. 2011, rad. n.º 2003-00428, reiterado en AC1473-2019, 816-2020.

9) Norma sustancial. El artículo 98 del Código de Comercio es de stirpe sustancial: AC2068-2022.

10) Causal primera. Se ha explicado con suficiencia que cuando la acusación se dirige por la vía directa, no es válido al impugnante hacer reproche alguno a la apreciación de las pruebas, pues se presenta «directamente, en línea recta, sin rodeos, sin el medio o vehículo de los errores en el campo probatorio (CSJ, GJ. LXXXVIII, 657). Pero, al margen de lo anterior, también constituye un requisito formal imprescindible, el precisar la forma de transgresión denunciada en tanto que el recurrente debe exponer el fundamento de cada acusación, el cual se echa de menos en el desarrollo del cargo primero: AC2898-2018. FUENTE DOCTRINAL- Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. 4º ed. Ediciones Jurídicas Ibáñez. Bogotá. 1996. Pág. 53.

ASUNTO:

Demanda presentada por María Ligia Salgado Izquierdo, Yaneth Izquierdo Salgado y John Jairo Izquierdo Salgado, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso verbal que promovió en su contra Fernando Izquierdo Montañez. En la demanda se solicitó declarar que entre Fernando y Luz Stella existió una sociedad civil de hecho durante el periodo comprendido entre 1979 y 2013. En consecuencia, declarar su disolución y liquidación. El ad quem revocó la decisión de primer grado y,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

en su lugar, declaró la existencia de la «sociedad de hecho de carácter civil» constituida durante el periodo comprendido entre 1979 y el 6 de julio de 2013, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación «siendo los bienes sociales a liquidar los señalados en el numeral 7 de esta sentencia». Se formularon dos cargos en casación, por la causal primera y tercera. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-013-2021-00062-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5554-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/ 12/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC757-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó los ruegos de la reclamante al considerar que, aunque se probó el concubinato, como no comporta un estado civil, procedía reclamar en la sucesión el valor de los aportes a la sociedad, la cual no se declaró en ausencia de indicación de los bienes que la integraban y los porcentajes de propiedad de la demandante. Inobservancia de reglas técnicas: 1) pasó por alto la inconforme que, cuando se acude a la causal primera de casación, es imperativo hacerlo con la certeza de que la norma que se aduce quebrantada es de tipo sustancial, carácter que no se deduce del contenido del artículo 100 del código de comercio. 2) el cuestionamiento luce desenfocado, en tanto lo que determinó la frustración de las pretensiones fue el incumplimiento de los parámetros establecidos para el tipo de acción impetrada, que no, la aplicación de las disposiciones mercantiles, pues las exigencias de la acción ya están definidas, lo que implica, que el precepto en que fincó su acusación no es de los que estructuran el asunto. 3) En el mismo embate se dolió del quebranto directo por falta de aplicación de los artículos 98, 498, 499, 503 y 505 del Código de Comercio; 2083 del Código Civil; 12, 16, 38 y 42 de la Constitución Política; no obstante, se limitó a su enunciación, sin realizar, como corresponde, la exposición de las razones que, en su criterio, hacían necesario el estudio del caso a la luz de aquellos preceptos; la forma en la que hubiesen variado cada una de las conclusiones que definieron la segunda instancia; y, su nexo directo con la naturaleza del juicio, razones suficientes para desestimar la acusación. 4) se alegó falta de aplicación del artículo 176 del Código General del Proceso, fundado en el análisis aislado que, en su criterio, efectuó el Tribunal respecto de la totalidad de medios suasorios recaudados, y que le impidieron tener por válida la permanencia ininterrumpida a través del tiempo de la relación marital con el señor Naranjo, así como también, el manejo conjunto dado por la pareja a los dineros recibidos. Tal acusación, confrontada la naturaleza de la acción y el contenido del fallo, deviene desenfocada.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 100 del Código de Comercio.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Característica esencial de este mecanismo de defensa es su condición extraordinaria, por lo cual



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en el examen de fondo de la censura, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC 1° nov. 2013, rad. 2009-00700-01, reiterado en AC703-2020.

2) «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC1427-2020.

3) A riesgo de la inadmisión y deserción del libelo, no puede el recurrente sustraerse de especificar aquellos con calidad de sustancial; siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC 943-2020; AC3484-2020; AC3661-2020.

4) Además de la anotada connotación de las normas presuntamente transgredidas, se requiere una especial conexión con la sentencia impugnada, a tal punto que las invocadas en la demanda fueron soporte esencial de la decisión, o al menos, en criterio del opugnante, debieron serlo. Por ello, no puede obviarse que «el cargo será inadmisilible si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia»: AC 943-2020; AC3484-2020.

5) En ese orden, la selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019.

6) En tal sentido, ha reiterado esta sede extraordinaria que cuando se alega por la causal primera, el casacionista «no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, la actividad del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que consideró no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas»: AC752-2020.

7) «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

8) De ese modo, no resulta ni era relevante determinar si los actos, tendientes sin duda a obtener provecho económico común, eran de índole comercial o civil; (...) si bien es cierto que en el pasado se distinguía entre las que se reglan por la legislación mercantil y las que tenían vengero en la civil, no es menos cierto que una y otra fueron reconocidas bajo la concurrencia de idénticos elementos consistentes en la pluralidad de socios, aportes comunes, propósito de lucro para repartir utilidades



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

o pérdidas e intención de constituir la sociedad' (Cas. Civ. Mayo 14 de 1992)”: SC 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7286, SC 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01.

9) Recriminó la casacionista un dislate *iure* por falta de aplicación del artículo 7° del Código General del Proceso, norma que, de entrada, esquivada la admisión del cargo, como quiera que, no es propia del régimen de los medios de convicción, sino que se ocupa de los principios rectores de los trámites judiciales: AC2593-2021.

10) en reiterados pronunciamientos ha sostenido esta Sala de Casación que las reglas a que alude el antedicho yerro, son aquellas «(...) que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta»: AC003, 14 ene. 2020; AC2828-2020, reiterada en AC2593-2021.

11) En este punto es preciso insistir en que la recurrente no enrostró el desconocimiento por el *ad quem* de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por esta Corte en torno al reconocimiento de las uniones mencionadas (concubinatos y unión marital de hecho); todo lo contrario, lo que se avizora es que, pese a tener por establecido uno de esos tipos de relación, el mismo no alcanza para la edificación de la sociedad civil de hecho a la cual se concretaron las pretensiones de la aquí interesada, y que, exige para su declaración, la demostración de la *affectio societatis*, carente de prueba en el caso: SC 7 mar. 2011, rad. 2003-00412-01 y SC8225-2016.

12) De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la *affectio societatis*, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción *in rem verso*, sino como una *actio pro socio* con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria»: SC8225-2016.

13) [S]i lo cuestionado es la credibilidad que el fallador de instancia dio a un grupo de testigos, al margen de otro, esa solución resulta ajena a la Corte como quiera que no le corresponde dirimir tal dilema, pues por sabido se tiene que... 'si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho, no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata, en efecto, de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, no pudiendo en consecuencia, cometer yerro fáctico en esa tarea': SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC11151-2015.

14) Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula: SC1853-2018.

ASUNTO:

Demanda presentada por Marina Gutiérrez Gómez para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

dentro del proceso verbal de declaración de sociedad civil de hecho, promovido por la recurrente contra Juan Diego Naranjo Gutiérrez y otros. El *a quo* desestimó los ruegos de la reclamante al considerar que, aunque se probó el concubinato, como no comporta un estado civil, procedía reclamar en la sucesión el valor de los aportes a la sociedad, la cual no se declaró en ausencia de indicación de los bienes que la integraban y los porcentajes de propiedad de la demandante. El *ad quem* la confirmó. Contra lo definido por el colegiado, la demandante imputó tres cargos, con apoyo en las dos primeras causales consagradas en el artículo 336 del Código General del Proceso: 1) recriminó la lesión directa de los artículos 98, 100, 498, 499, 503 y 505 del Código de Comercio; 2083 del compendio civil; 12, 16, 38 y 42 de la Constitución Política. 2) adujo el quebranto indirecto de los mismos cánones citados como sustanciales en la primera acusación, a causa de errores de derecho originados en el desconocimiento de normas de carácter probatorio (arts. 7° y 176 del C.G.P.). 3) acusó la sentencia cuestionada de violar indirectamente los mismos preceptos que calificó de sustanciales durante en los embates anteriores, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes en la valoración de los medios de convicción recaudados, concretamente las declaraciones testimoniales, el fallo emitido en el trámite pensional y el acta de entrega de pertenencias del causante. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 17001-31-03-003-2018-00244-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC757-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC852-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la declaración de sociedad de hecho concubinaria. La ausencia de la “razón de su dicho” de la prueba testimonial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° literal a) del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Ataque integral de todos los argumentos del fallo. Exposición de los fundamentos de cada acusación. Demostración y trascendencia. Art. 336 numeral 2° CGP

Fuente Formal:

Art. 336 numeral 2° CGP.
Art. 344 numeral 2° literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Aspectos generales

SC 145 de 1° de octubre de 2004, expediente 7736.
SC 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

2) Ataque integral de todos los argumentos de la sentencia:

SC 027 de 27 de julio de 1999.
SC 7 de septiembre de 2006.
SC19 de agosto de 2015.
AC 22 de agosto de 2011.

3) Ataque genérico

Auto de 2 de junio de 2009, expediente 08749.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) Demostración del error

Auto de 23 de septiembre de 2014, expediente 01235.

5) Qué debe entenderse por acusar en casación:

AC 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690.

AC 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.

ASUNTO:

Luis Eduardo Atehortúa Rendón solicitó declarar que entre él y la ahora fallecida Carola Pérez Palacio existió una sociedad de hecho, bien desde el 1º de julio de 1969, ya a partir de la fecha que resulte probada, hasta el 17 de junio de 2004, cuando ocurrió el óbito y consecuentemente, su disolución y liquidación, con origen en la convivencia de pareja, permanente y notoria, fruto de la cual desarrollaron un proyecto económico, adquiriendo varios inmuebles, derivado de esfuerzos mutuos y laborales en pie de igualdad. Los sucesores vinculados, Carlos Arturo Cárdenas Echeverri; Ángela, Juan Diego y Daniela Grajales Villada; Ana Rubiela Grajales de Morrison; Alfonso de Jesús Martínez Pérez; y Gonzalo de Jesús Grajales Pérez; se opusieron a las pretensiones, en general, al anteponerse a la sociedad de hecho solicitada una relación laboral, pues el pretensor recibía salarios y prestaciones sociales por las actividades que desarrollaba. Carlos Arturo Cárdenas Echeverri formuló la excepción previa de «cosa juzgada». El *a quo* desestimó las pretensiones, debido a la «cosa juzgada», que operó respecto del proceso adelantado por la sucesión de Carola Pérez Palacio, frente al actual demandante, en donde se declaró la simulación de los contratos de compraventa de varios de los predios relacionados en el presente litigio. El *ad quem* confirmó la providencia apelada, al no encontrar acreditados los requisitos sustanciales de la sociedad de hecho solicitada. El recurso de casación se formuló con un único cargo, ante la violación de los artículos 13 y 42 de la Constitución Política; 2079, 2081 y 2083 del Código Civil; y 498, 499, 505 y 506 del Código de Comercio, por la comisión de errores de hecho probatorios. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º literal a) CGP. Tampoco consideró la aplicación de los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009) y 336 -inciso final- del CGP, para dar trámite a la casación oficiosa y la selección positiva.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-001-2013-00858-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC852-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 12/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN y DECLARA DESIERTO EL RECURSO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

AC926-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a la demanda que pretende sustentar el recurso de casación que se interpuso contra sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso verbal de disolución de la sociedad patrimonial que instauró en contra de herederos determinados - el recurrente. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. Inobservancia de reglas técnicas: el único cargo, censuró la sentencia de ser violatoria de normas sustantivas por indebida aplicación e interpretación, para la Corte adolece de la claridad y precisión que le exige el artículo 344 del Código General del Proceso.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Ausencia de claridad y precisión en que incurrió el impugnante, omitió indicar la clase de error en que presuntamente incurrió el *ad quem* bajo la vía indirecta. Aunque se dedujera que la clase escogida fue la del «error de derecho» -pues adujo la falta de valoración en conjunto de las pruebas-, lo cierto es que terminó entremezclando en un mismo cargo los dos tipos de errores.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - La Sala ha considerado que tal proceder resulta en la inminente inadmisión del cargo, ante la falta de claridad y precisión de la demanda de casación.

Fuente jurisprudencial:

AC8255-2017, AC3327-2021, AC1206-2022, AC 4689-2017, AC5865-2021, CSJ, SC de 10 de agosto de 2001, rad. 6898, SC4901-2019, SC5674- 2018, SC 4124 de 2021, AC5548-2022, AC5443-2022, AC5443-2022.

Fuente formal:

Artículo 344 del Código General del Proceso.

ASUNTO:

La Sala decide Inadmisión frente a la demanda que pretende sustentar el recurso de casación que se interpuso contra sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso verbal de disolución de la sociedad patrimonial que instauró en contra de herederos determinados - el recurrente. En primera instancia el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación - Tolima declaró la existencia de la unión marital de hecho. Lo propio efectuó en torno a la sociedad patrimonial, la que declaró disuelta y en estado de liquidación. Inconformes, los apoderados de la parte demandada y el curador ad litem presentaron recurso de apelación. La Segunda instancia fue desatada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Allí, confirmó en su totalidad el fallo impugnado. Con estribo en la causal segunda de casación, el recurrente censuró la sentencia de ser violatoria de normas sustantivas por indebida aplicación e interpretación. La Corte inadmite por falta de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso. Inobservancia de reglas técnicas: el único cargo, censuró la sentencia de ser violatoria de normas sustantivas por indebida aplicación e interpretación, adolece de la claridad y precisión que le exige el artículo 344 del Código General del Proceso por entremezclamiento de errores.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 73585-31-84-001-2018-00003-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC926-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 29/05/2023
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC723-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas en los dos cargos formulado con soporte en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, el primero por error de hecho en la apreciación de las pruebas y el segundo por error de derecho derivado del desconocimiento de los artículos 164, 166, 167, 176, 221 y 240 del Código General del Proceso: 1) Omisión en la confrontación de lo que emerge materialmente de cada una de las pruebas que se estiman indebidamente apreciadas con las conclusiones que de ellas extrajo o debió extraer el juzgador de segunda instancia, 2) Cargo desenfocado respecto a la apreciación de escritura pública, 3) Reproche contraevidente por error de derecho, al contar el fallo acusado con un profuso análisis de los medios de persuasión valorados.

Fuente formal:

Artículos 336 numeral 2°, 344 numeral 2° y 346 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

- 1) Error de hecho: AC1934-2016, AC2188-2017.
- 2) Error de derecho: AC3303-2018.

Fuente doctrinal:

- 1) Alcance del recurso de casación: Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. 4° ed. Ediciones Jurídicas Ibáñez. Bogotá. 1996. Pág. 53.

ASUNTO:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en proceso de unión marital de hecho. El a quo accedió a las pretensiones, decisión que fue confirmada al resolver la apelación formulada por el accionado. Se formularon dos (2) cargos, ambos con soporte en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, el primero por error de hecho en la apreciación de las pruebas y el segundo por error de derecho derivado del desconocimiento de los artículos 164, 166, 167, 176, 221 y 240 del Código General del Proceso. Se declara inadmisibile la demanda de casación.

M. PONENTE : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO : 50313-31-84-001-2017-00005-01
PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC723-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 10/04/2023
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5548-2022



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN - Unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) El cargo primero, propuesto con base en la causal quinta, aduce que se incurrió en la nulidad procesal prevista en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, por haber dejado de recaudar el testimonio, sin que tal argumento se acople al supuesto de hecho previsto en el motivo de invalidez propuesto. b) El cargo segundo, que alega la infracción indirecta, omite indicar una norma material que haya sido o debido ser pilar de la sentencia disputada. 2) se incurre en entremezclamiento al invocar errores de hecho y de derecho frente a las pruebas documentales. 3) el tercer cargo, que acusa la infracción directa, incurre en desenfoco porque sindicada de errar en la exegesis de los artículos 5 de la Ley 57 de 1887 y 4 de la Ley 163 de 1994 al haberle dado prevalencia al domicilio general sobre el electoral del demandado, sin advertir que no fue esa la razón por la que ese juzgador confirmó la decisión estimatoria. 4) los cargos segundo y tercero son genéricos porque presentan una propuesta alterna frente a las conclusiones del sentenciador.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) El numeral 2º del artículo 344 del CGP impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basales de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC1805-2020.

2) (...) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho o de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, C1804-2020, AC6075-2021.

3) Causal quinta. (...) respecto de las reglas relativas al numeral 5º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil (nulidad), es menester destacar que la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley (...) Adicionalmente, es menester que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita, pues, es bien sabido, otro de los principios básicos que gobiernan la temática de las nulidades procesales es el de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona (...) Finalmente, el vicio denunciado no puede haberse saneado: en AC4243-2021 se retomó lo dicho en AC3531-2020, así como en AC 18 dic. 2009, rad. 2002-00007.

4) Norma sustancial. «una norma es de extirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria» (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01): AC6078-2021.

5) «(...) cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo, haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

6) Cuando se alega la causal primera o segunda de casación la mención de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, es indispensable, tanto así que de llegar a omitirse: (...) ‘quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación”: en AC334-2021 se repitió lo expresado en AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01.

7) (...) si se alega yerro de hecho, es inaceptable cuestionar la ponderación jurídica de la prueba, pues a ella no pudo haber llegado el fallador al haber desacertado en la valoración material como fase previa; por el contrario, si se plantea error de iure debe aceptarse que el Tribunal sí apreció el contenido material del respectivo medio informativo, pero desatinó en su calificación jurídica: AC2737-2022.

8) [l]a labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, “(...) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoco (CSJ. Civil. Auto de 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando sentencia de 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, CSJ AC7729-2017 y AC2394-2020: AC6075-2021 reiterado en AC2737-2022.

ASUNTO:

Demanda presentada por Jacinto Gélvez Bautista para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovido por María Eislen Maldonado Bautista contra el recurrente. El a quo declaró no probadas las excepciones de mérito y accedió a las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon tres cargos en casación: uno por la causal quinta y dos por la segunda. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-10-006-2018-00335-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5548-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4491-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los dos cargos no señalaron normas de derecho sustancial. 2) los reproches son incompletos, no tocan la totalidad de los argumentos en que fue cimentada la decisión de segundo grado. 3) cada uno de los cargos invocados debe guardar correspondencia con la causal escogida. 4) en el primer evento (errores de hecho) el cargo no expuso cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto. 5) en el segundo evento (yerros de derecho), forzoso era indicar, las normas probatorias y hacer una explicación sucinta de la manera en que fueron quebrantadas. 6) en torno al cargo segundo, pese a que se invocó la conculcación por vía indirecta debido a errores de hecho en la estimación de los elementos de convicción, tampoco se refirió cómo ocurrieron tales yerros. 7) el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

primer reproche entremezcló errores de hecho y de derecho. Incoherencia del cargo. 8) tanto el primero como el segundo reproche contienen una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 71, 165 a 167, 170, 176, 184 a 185, 203, 212 a 213, 219, 221 y 224 del Código General del Proceso, 1509 a 1511, 1604 del Código Civil, 4° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005 no ostentan este linaje.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículos 624,625 numeral 5° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Así lo tiene advertido la Sala al exigir que «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250 de 2016.

2) Itérase que reiteradamente esta Corporación ha señalado que son normas de derecho sustancial las que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», así como que no tienen esa connotación aquellas que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

3) En esa misma providencia esta colegiatura precisó «que por normas de derecho sustancial debe entenderse las que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, es decir, las que se ocupan de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica, y no las que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir sus elementos, precisamente porque al ser tales, no pueden atribuir derechos subjetivos, tampoco las que regulan, como es natural entenderlo, determinada actividad procesal o probatoria. Presupuesto que es de vital importancia cumplirlo, porque de omitirse, al decir de la Sala, ‘quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación.»: AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

4) Norma sustancial. Lo propio vale destacar respecto de los cánones 1509 a 1511 del Código Civil, en razón a que, refiriéndose al error como vicio del consentimiento que genera la nulidad relativa de un negocio jurídico, el primero regula que dicho error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, el 1510 contempla los eventos de error de hecho sobre la especie del acto o el objeto y tiene dicho esta Sala del «1511 (que) atañe al error de hecho en las declaraciones de voluntad»: AC2268-2022.

5) Norma sustancial. Sobre el precepto 1604 de la misma obra doctrinó la Corte que, «acorde con la jurisprudencia, ‘no ostenta el carácter sustancial por tratarse de evidentemente una regla de estirpe probatorio’»: AC3912-2019.

6) Norma sustancial. Finalmente, del artículo 4° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005, esta Sala decantó que «...las reglas 1ª, 4ª y 7ª de la misma normativa, ha dicho esta Corporación, tienen como finalidad definir aspectos netamente procedimentales que no generan ni alteran derechos, obligaciones ni relaciones jurídicas subjetivas entre sujetos determinados y, por ende, no se erigen en mandatos sustanciales posibles de invocación en esta excepcional sede.»: AC5864-2021.

7) Itérase que reiteradamente esta Corte ha señalado que son normas de derecho sustancial las que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», así como que no tienen esa connotación aquellas que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

8) «que por normas de derecho sustancial debe entenderse las que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, es decir, las que se ocupan de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica, y no las que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir sus elementos, precisamente porque al ser tales, no pueden atribuir derechos subjetivos, tampoco las que regulan, como es natural entenderlo, determinada actividad procesal o probatoria. Presupuesto que es de vital importancia cumplirlo, porque de omitirse, al decir de la Sala, 'quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, *ex officio*, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación.»: AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

9) Desde luego, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, cual lo tiene decantado esta Corporación, si declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. Carecen de esa connotación, por lo tanto, las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues al ser tales, en línea de principio, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o probatoria: AC481 de 2016.

10) (...) En la misma providencia, se añadió que '...para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa'. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído...: AC7629-2016.

11) Al acudir en casación invocando la violación directa de la ley sustancial, se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por probados en la sentencia, sin que se permita plantear inconformidad alguna relacionada con los medios de convicción recaudados, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea: SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078.

12) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)': SC9680-2015.

13) La Corte enseñó que se incurre en error de derecho si el juzgador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. 1999-01651-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

14) Es necesario que cada uno de los cargos invocados guarde correspondencia con la causal escogida, lo que desarrolla la autonomía de los motivos de casación, toda vez que son «disimiles por su naturaleza, lo cual implica que las razones alegadas para cuestionar la sentencia deban proponerse al abrigo exclusivo de la correspondiente causal, sin que por ende sea posible alegar o considerar en una de ellas situaciones que a otra pertenecen. De este modo, la parte que decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la que para denunciarlo se tiene previsto.» AC277 de 19 nov. 1999, rad. 7780; en el mismo sentido, AC049 de 19 mar. 2002, rad. 1994-1325-01; G.J. CCXLIX, pág. 1467; AC de 14 dic. 2010, rad. 1999-01258-01.

15) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)': SC9680-2015.

16) Los yerros de derecho precisó esta Corporación que En efecto, cuando de la falta de valoración conjunta de las pruebas se trata (art. 187 C. P. C.), esta Corporación ha habilitado su denuncia como un error de derecho; empero, tal eventualidad tiene un condicionamiento inconfundible, consistente en que las pruebas adosadas al expediente, ciertamente, debieron ser apreciadas o valoradas por el juzgador, aunque de manera aislada, sin conexidad alguna; pero, cuando, como en el caso presente, se acusa al Tribunal de pretermitir algún medio persuasivo, cuando se le recrimina de pasar por alto los elementos adosados al expediente, no gesta, con tal proceder, una equivocación de derecho sino de hecho, consistente, precisamente, en desconocer la existencia física de algún medio probatorio, o, como igualmente se le enrostra al juzgador, por escrutar erradamente su contenido material: SC de 24 jun. 2008, rad. 2000-01141.

17) Rememórese las palabras de la Sala: «resulta imperioso destacar la usual confusión en que se incurre cuando en sede casacional, so pretexto de criticar al juzgador por no apreciar las pruebas en conjunto, se recrimina de este la omisión o falta de apreciación de algunas de ellas, o su cercenamiento, y por esta vía, a mostrar una particular visión del poder persuasivo de apartes destacados y de algunas conclusiones distanciadas de las adoptadas por el Tribunal, lo que hace derivar el cargo hacia un error de hecho, con entremezclamiento o mixturas de yerros probatorios, cual sucede en este cargo» (SC5230, 25 nov. 2021, rad. n.º 2014-00578-01). Se incurrió de esta forma en hibridismo entre las diversas vías que integran el camino indirecto, razón para su inadmisión: AC1142-2022.

18) ... Las acusaciones imprecisas o las ayunas de claridad –v.gr. las totalmente desenfocadas, las alambicadas, farragosas o las etéreas–; los reproches que, por situarse en la periferia o, en el mejor de los casos, en el umbral del raciocinio judicial pertinente, no permean la almendra de la providencia que emana del fallador; o las glosas que, por generales, vagas o panorámicas, no descienden cabal y puntualmente a la médula de la decisión del Tribunal o al análisis de la prueba respectiva, no están en consonancia con las reglas que, de marras, estereotipan la casación...: SC003-2001, reiterada en AC6986-2015.

19) En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentes; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de variar su sentido; g) porque, a la postre, en el asunto de que se trate no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente: AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922, reiterado AC 30 ago. 2013, rad. 2001-003000-01, AC3337-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en el juicio verbal que promovió Carmen Eugenia Tello Tejada contra Julián Alberto Caicedo Villalba. La promotora pidió declarar que con el convocado conformaron unión marital de hecho del 27 de enero de 1995 al 7 de abril de 2017, así como la consecuente sociedad patrimonial, durante igual lapso. El *a quo* declaró infundadas las excepciones, accedió a la unión marital de hecho y concedió efectos patrimoniales del 9 de octubre de 2001 al 7 de abril de 2017. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación, al amparo de las causales primera y segunda del precepto 336 del Código General del Proceso. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-10-012-2017-00473-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4491-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/11/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4348-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el pretensor se limitó a criticar la ausencia de valoración conjunta de las pruebas, sin explicar cómo las concordancias y divergencias entre las documentales y testimoniales, servían para derruir la decisión cuestionada. El cargo se presenta incompleto. No se demuestra con contundencia un error ostensible en la apreciación del acervo probatorio. Y menos aún una ausencia de estimación en conjunto. 2) se observa una yuxtaposición de elementos de la tercera causal, relativa a la incongruencia de la sentencia. Se entremezclan yerros probatorios y causales de casación. Los argumentos expuestos no pasan de ser un alegato de instancia. La censura no expone las razones por las que ha de quebrarse la presunción de legalidad y acierto de la providencia impugnada. El cuestionamiento sobre la valoración probatoria no es claro.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Memórese que, en punto de esta especial crítica, la Sala ha sostenido que «en procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Ese y no otro debe ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata»: SC, 22 ab. 2013, rad. n.º 2005-00533-01, reiterado SC3627-2021.

2) Siendo imperativo que «mostrara los puntos de encuentro entre los diferentes medios suasorios, (...) por parte del Tribunal, con el fin de desvelar el error de juzgamiento»: AC1142-2022.

3) Frente a la incompletitud, esta Sala tiene dicho que la «actividad impugnaticia tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de [los] argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario...; el cargo... debe ser completo o, lo que es lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

mismo, debe controvertir directamente la totalidad de los auténticos argumentos que respaldan la decisión combatida»: SC5674-2018, reitera AC, 19 dic. 2012, rad. n. ° 2001-00038-01.

4) Por el contrario, es patente que se busca imponer la perspectiva del casacionista frente a lo que debió tenerse por acreditado, lo cual no es aceptable en tanto que «como se dijo en CSJ AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016, en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»»: AC2395-2020.

5) La jurisprudencia de esta Corte tiene dicho que en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016.

ASUNTO:

Demandas con las cuales Hugo Arturo Vega Arango y Esmeralda Bernal Luque pretenden sustentar los recursos de casación que interpusieron contra la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal de unión marital de hecho que instauró Josefina Ombita Prieto contra el señor Hugo Arturo Vega Arango y al cual fue vinculada la recurrente. El *a quo* declaró no probadas las excepciones alegadas. En consecuencia, decretó la nulidad absoluta de la escritura pública; además, declaró que entre las partes existió una unión marital de hecho, con la consecuente existencia de la sociedad patrimonial; que esta se encontraba disuelta y en estado de liquidación. Se formularon dos demandas de casación, una presentada por Hugo Vega Arango, quien formuló dos cargos y la otra por Esmeralda Bernal Luque, con sustento en dos cargos. Se inadmite parcial las demandas de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-030-2017-00199-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4348-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 01/11/2022
DECISIÓN	: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN

AC3983-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Sentencia que define litigio de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la impugnante olvidó el deber de llevar a cabo el ejercicio de contraste entre lo revelado objetivamente por cada uno de esos elementos suasorios y lo concluido, o dejado de advertir por el colegiado a partir de los mismos, de tal manera que pusiera en evidencia los errores de apreciación objeto de su censura y la trascendencia de tales equivocaciones en las resultas de la *litis*, siendo esta la única forma de satisfacer la carga argumentativa indispensable para sustentar el yerro de facto. 2) el cargo contiene una indebida mixtura, al incluir recriminaciones por el análisis del sustrato material de las probanzas del litigio y la presunta falta de valoración «en conjunto» e «individualmente» de los medios de convicción recopilados, así como el desconocimiento de la tacha realizada respecto de dos de los deponentes, mezclando, con ello, yerros fácticos con pifias de *iure*. 3) el recurrente faltó al deber de formular «por separado, los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara [y] precisa», sin extenderse a la «cuestión jurídica», por haber seleccionado el camino de la violación indirecta de la ley sustancial. 4) la tesis que se presenta, por su novedad, es inaceptable en la vía formulada, pero que, además, de presentarse configuraría un yerro jurídico y no fáctico como se encausó.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP.

Artículo 336 inciso final CGP.

Artículo 346 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC1206-2022.

2) El yerro fáctico en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: SC, 10 ag. 1999, rad. 4979, reiterada en AC3327-2021 y AC1510-2022.

3) (...) surge en la suposición o en la apreciación o en la preterición de pruebas. Supone la prueba el juzgador que halla un medio en verdad inexistente, así como aquel que distorsiona el elemento probatorio que sí obra para darle un significado que no contiene; y resulta preterida, u omitida, la prueba cuya presencia cierta es ignorada en todo o cercenada en parte, esto último para asignarle una significación contraria o diversa. Denunciada por el atacante una o todas las posibilidades del elenco anterior, ha de demostrar que el yerro resaltado es además trascendente por haber determinado la decisión reprochada. Y desde luego que, para establecer el alcance de la acusación, se acude a una actividad de comparación entre la realidad que ofrece el expediente y el discurso que funda la sentencia: SC115-2001, reiterada en SC3129-2021.

4) Puntualmente la Corte ha expresado que en los eventos en que se critique el ejercicio valorativo del juzgador deviene imperativo que: «... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada: SC 14 may. 2001, reiterada en AC1206-2022.

5) El error de derecho, por su parte, presupone que el sentenciador no se equivoca en la constatación material de la existencia de la prueba y fijación de su contenido objetivo o material, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, AC3327-2021.

6) (...) [e]s insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. 'El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse' (CCXL, pág. 82), agregando que 'si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia’: AC 29 ag. 2000, rad. 1994-00088-01, reiterado en AC3661-2020.

7) Dada esa desemejanza que tienen los diversos motivos autorizados por el legislador para denunciar una sentencia en casación, no le será dable al opugnante deambular entre las distintas causales o mixturar su contenido, dada la autonomía y características disimiles de cada uno, incluso, cuando se acude a la causal segunda no podrá entremezclar errores de hecho y de derecho, dado que «[l]as dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta y, por lo mismo, no se puede aducir en un mismo cargo la concurrencia de ambos respecto de idénticos medios de prueba, ni resulta idóneo invocar el uno sustentado en elementos propios del otro, pues si se denuncia como de hecho y se fundamenta como de derecho, o viceversa, amén de que el cargo se torna oscuro e impreciso, implica que en el fondo el vicio que se quiso delatar carece de fundamentación»: SC 10 ag. 2001, rad. 6898, reiterada en AC4205-2021, AC4218-2021, AC999-2022.

8) Resulta a todas luces, inadmisibile la novedosa postura (...) porque, como se ha enfatizado en múltiples ocasiones, el recurso extraordinario de casación no puede utilizarse para adicionar alegatos, corregir o enderezar estrategias defensivas o sorprender a la contraparte con nuevos cuestionamientos, pues «un alegato sorpresivo que la doctrina denomina ‘medio nuevo’, esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o (...) para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente», debe ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro «del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora»: SC131, 12 feb. 2012, rad. 2007-00160-01, reiterada en AC3378-2021.

ASUNTO:

Demanda presentada por Laida Rosa Medina Baños para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, dentro del proceso adelantado por la aquí censora a Jorge David Suárez Rodelo. La demandante pidió declarar la existencia de una unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial conformada entre ella y el convocado, desde el 18 de diciembre de 1994 hasta el 18 de diciembre de 2019. En consecuencia, solicitó disolver el señalado vínculo y disponer su liquidación. El *a quo* desestimó las pretensiones, por no encontrar acreditado el atributo de la singularidad inherente a la unión marital reclamada. El *ad quem* confirmó la decisión. En el cargo único en casación, por la causal segunda, se debate la infracción de los artículos 1° y 2° (modificados por el 1° de la Ley 979 de 2005), 3°, 5°, 6° y 8° de la Ley 54 de 1990, «como consecuencia de errores de hechos (sic) en que incurrió el tribunal al apreciar las pruebas del proceso», por haber concluido que «la unión marital de hecho que existió entre las partes dejó de ser singular» con ocasión del enlace matrimonial que, en sus inicios, contrajo Suárez Rodelo con Eneida Márquez (1994) y la «supuesta convivencia con Nevilda Cudriz (1999)». Se declara inadmisibile la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 13430-31-84-001-2021-00027-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3983-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/09/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3901-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que define litigio de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) coherencia interna de todas las acusaciones, que se fundaron en motivos de casación incompatibles entre sí, no solo lógicamente, sino también por expresa disposición legal, como ocurre con los yerros por vía directa e indirecta, o con estos últimos y la incongruencia. 2) por vía general, no basta con



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

invocar genéricamente las normas «sustanciales» que, a juicio del recurrente, habría infringido el fallador de segundo grado, sino que también debe demostrarse que dichas disposiciones constituyeron base esencial de la sentencia impugnada, o debieron serlo; ello sin perder de vista la necesidad de explicar de qué manera se habrían transgredido esos preceptos, así como la relevancia del yerro en lo resolutivo de la sentencia. 3) en los diez cargos formulados, no se invocó ninguna norma sustancial. 4) se centraron en defender su visión personal del conflicto, y se desentendieron de la carga de refutar las deducciones sobre las que se edificó la sentencia. 4) la metodología empleada en desarrollo de los cargos resulta inadmisibles, porque busca que el debate procesal se centre en el contenido material de las pruebas, y no en la labor de valoración, que es el objeto del que se ocupa el segundo motivo de casación. 5) las censuras también son incompletas, pues no intentaron desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirvieron de apoyo. 6) la prescripción no fue alegada como excepción, razón por la cual resulta inviable su invocación en sede extraordinaria

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3°, 5° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 344 parágrafo 1° CGP.
Artículo 346 numeral 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) «(...) si la transgresión que se invoca versa tan solo sobre normas (...) que de suyo, por su propia índole, no pueden ser las que reconocen el derecho subjetivo del demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, y si (...) la Corte tiene circunscrita su atribución decisoria por los límites precisos que trace la censura en casación –pues es la demanda punto de partida ineludible de cualquier consideración crítica respecto del juicio jurisdiccional cuya legalidad se controvierte (G. J. T. CXXXVIII, pág. 244, y CXXX, pág. 165)–, [queda] de manifiesto la falta de idoneidad del escrito (...) y la pérdida de toda perspectiva de prosperidad del cargo por este rumbo, lo que hace asimismo ostensible la inutilidad de un trámite posterior que inevitablemente, en cuanto a dicho cargo (...) concierne, tendrá que terminar con el registro en la sentencia del defecto advertido desde un principio»: AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251.

6) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio” del juez “está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio”, lo que ocurre en aquellos casos en que él “está convicto de contraevidencia” (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es “de tal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso” (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01). Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía” (G. J., T. CCXXXI, página 644): SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018.

7) «(...) partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas (...), los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez; por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador»: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

8) «(...) el recurrente más que disentir, se [debe ocupar] de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada (...): AC6243-2016.

9) «(...) no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne» (CSJ SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en CSJ SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01): AC2680-2020.

10) En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación “no puede basarse ni erigirse exitosamente” en “elementos novedosos, porque él, ‘cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, ‘no es propici[o] para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (...), sobre la base de considerarse, entre otras razones, que ‘se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)” (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01): SC18500-2017.

11) La Sala ha insistido en la necesidad de rechazar los «(...) asuntos ajenos a las instancias que son ondeados de forma novedosa para cuestionar la decisión recurrida (SC, 16 jul. 1965, G. J. n.º 2278-2279, p. 106). Lo anterior, en salvaguardia de la finalidad excepcional del remedio extraordinario, que supone cuestionar la sentencia como *thema decisum*, sin que sea dable reabrir el debate de instancia o proponer lecturas novedosas de la controversia para buscar una decisión favorable. “Total que, según el transcrito numeral 3 del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, el embiste debe ser preciso, en el sentido de dirigirse con acierto contra las bases de la sentencia de instancia, sin que sea posible que se aleje de ellas para traer reflexiones de último minuto o aspectos que están por fuera de la discusión”: AC1014-2018.

12) “Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varíe la causa petendi, sin que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable”: SC2779-2020.

ASUNTO:

Demandas de casación que formularon Pedro Luis Chamucero Bohórquez, Martha Patricia y Carlos Humberto Chamucero Barreto y Ángela Beatriz y Humberto Chamucero Garnica, frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso que promovió Francy Elena Gómez Rubio contra los herederos de Fernando Chamucero Bohórquez. En la demanda reformada se pidió declarar que entre la convocante y Fernando Chamucero Bohórquez existió una unión marital de hecho, que se extendió entre el 11 de enero de 1990 y el 1º de agosto de 2018, fecha del deceso del último de los nombrados. El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* revocó lo decidido y, en su lugar, declaró «la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Francy Elena Gómez Rubio y Fernando Chamucero, desde el 31 de diciembre de 2010, hasta el 1º de agosto de 2018 y (...) la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados durante el mismo periodo». Los convocados presentaron dos demandas de sustentación similares en casación. En ambos escritos se enarbolaron cinco cargos. Tres de ellos «con fundamento en las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 5 artículo 336 del C.G.P. (sic)» –cargos primero, segundo y tercero de cada demanda–, uno al amparo de «las causales contenidas en los artículos No. 82 y 90 del C.G.P. y el art 8 de la ley 54 de 1990 (sic)» –cargo cuarto de cada demanda–, y el restante esgrimiendo como motivo de casación los «numerales 1, 2 y 3 del artículo 336 del C.G.P.» –cargo quinto de cada demanda–. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-030-2019-00541-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3901-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/09/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3442-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y reclamó la disolución de la sociedad patrimonial. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se entremezclaron en un mismo cargo los dos tipos de errores, de hecho y de derecho. 2) se evidencia que el motivo de casación es incompleto; el colegiado no fincó su decisión únicamente en las testimoniales obrantes en el plenario, tal como pretende hacerlo el recurrente. El casacionista olvidó demoler el argumento cardinal de la sentencia de segunda instancia. 3) se omitió determinar cómo el presunto yerro, causó el quebranto de las normas sustanciales que se dijo fueron indirectamente vulneradas. El censor se limitó a realizar una simple enunciación de las disposiciones que consideró transgredidas. 4) si bien es cierto que el artículo 344 no exige integrar una proposición jurídica completa, sí es necesario que, al menos, se deje entrever la razón por la cual se produjo su quebrantamiento.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) «Por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017, reiterado en AC3327-2021, AC1206-2022.

2) Tal como lo indica el numeral segundo del artículo 336 del Código General del Proceso, la transgresión de la norma sustancial por la vía indirecta se puede configurar a través de la incursión en dos tipos de yerros: de hecho y de derecho. Respecto del primero, tiene dicho esta Sala que «el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa»: AC4689-2017.

3) La Corte enseñó que se incurre en error de derecho si el juzgador: «(...) la ocurrencia de esta tipología de dislate tiene ocurrencia, esencialmente, en los siguientes supuestos (i) cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal, extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa contrariando así el principio de legalidad (ii), en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente (iii) cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan»: AC5865-2021.

4) Esta Sala ha sido enfática en señalar la inviabilidad de entremezclar dichos tipos de faltas al interior de un mismo cargo por cuanto «[l]as dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta y, por lo mismo, no se puede aducir en un mismo cargo la concurrencia de ambos respecto de idénticos medios de prueba, ni resulta idóneo invocar el uno sustentado en elementos propios del otro, pues si se denuncia como de hecho y se fundamenta como de derecho, o viceversa, amén de que el cargo se torna oscuro e impreciso, implica que en el fondo el vicio que se quiso delatar carece de fundamentación»: SC de 10 de agosto de 2001, Rad. 6898.

5) La Sala ha dicho «que la demanda de casación debe desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyo a su sentencia, porque en la medida en que sus argumentos basilares se mantengan incólumes, la presunción de legalidad y acierto que ampara la labor del *ad quem* deviene inquebrantable»: SC4901-2019. En efecto, la «actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de [los] argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario...; el cargo... debe ser completo o, lo que es lo mismo, debe controvertir directamente la totalidad de los auténticos argumentos que respaldan la decisión combatida»: SC5674-2018, reitera AC 19 dic. 2012, rad. n.º 2001-00038-01.

6) Sobre la completitud de la demanda, esta Sala ha señalado que: «De ahí, que la incompletitud de la censura impida su estudio de mérito. Al respecto, tiene sentado esta Corte «una acusación incompleta, esto es, una imputación en casación que deje intacto un argumento del Tribunal que por sí mismo preste base suficiente al fallo, es inane porque la Corte, dado lo dispositivo del recurso, no puede de oficio enmendar o suplir la omisión o falencia en que incurrió el censor. En esa medida, si el juzgador se basó en varias pruebas, y todas racionalmente, de modo individual o apreciadas en conjunto, soportan la decisión, es de cargo del recurrente atacarlas - eficazmente- todas» SC563-2021»: SC4124-2021.

7) En concreto, «[t]ratándose de la vulneración de normas de derecho sustancial corresponde al opugnante, no sólo realizar un listado de los cánones que estimó desatendidos, sino analizar cada uno de ellos para develar cómo la sentencia criticada los vulneró, así como su relevancia para la resolución del litigio»; en otros términos, «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió AC8738-2016,» (AC2435-2018».

ASUNTO:

El recurrente pide que se declare que entre él y Blanca Nubia Guevara Montilla existió una unión marital de hecho desde enero del 2000 hasta el 10 de septiembre de 2015. En consecuencia, reclamó la disolución de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Con estribo en la causal segunda de casación, el recurrente censuró la sentencia de ser



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

violatoria indirectamente de los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 54 de 1990, por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la totalidad de las pruebas testimoniales obrantes en el proceso. Aseveró que tal error se estructura en la inaplicación de los artículos 180 y 211 del Código General del Proceso. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-003-2016-01059-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3442-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 20/09/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3715-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en el proceso de existencia de unión marital de hecho y reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y posterior liquidación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se pasó por alto que, cuando se acude a la causal segunda de casación, es imperativo hacerlo con la certeza de que las normas que se aducen quebrantadas son de tipo sustancial y, además, son el pilar de la decisión confutada o debieron serlo. 2) el censor no hizo visible los equívocos, pues, pese a mencionar varios defectos en la valoración de las probanzas, su exposición dista mucho de dejar en evidencia alguno de ellos. 3) las falencias que achaca son simples discrepancias sobre el valor demostrativo otorgado a las declaraciones vertidas al juicio. 4) entremezclamiento de las clases de error propios de la vulneración indirecta, vía en la que era de obligada observancia la invocación de las normas probatorias desatendidas. 5) es tarea del impugnante patentizar la relevancia de los desaciertos aducidos en la resolución del litigio, lo cual no ocurrió.

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 1º de la ley 54 de 1990 no ostenta este linaje. Los artículos 2º y 8 de la ley 54 de 1990 si son de naturaleza sustancial.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020. 2) «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC1427-2020.

3) A riesgo de la inadmisión y deserción del libelo, no puede el recurrente sustraerse de especificar aquellos con esa calidad; siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta, declaran,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC 943-2020; AC3484-2020; AC3661-2020.

4) Además de la connotación de las normas presuntamente desconocidas, se requiere una especial conexión con la sentencia impugnada, a tal punto que las invocadas en la demanda fueron soporte esencial de la decisión, o al menos, en criterio del opugnante, debieron serlo. Por ello, no puede obviarse que «el cargo será inadmisibile si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia»: AC 943-2020; AC3484-2020.

5) La selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019.

6) Causal segunda. «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: SC1905-2019 reiterado en SC003-2021.

7) Respecto al artículo 1° de la ley 54 de 1990, debe denotarse que no tiene el anotado linaje como así lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corporación en varios pronunciamientos, pues su contenido es netamente conceptual, esto es, no crea, modifica ni extingue algún derecho, sino que se ocupa apenas de indicar lo que se debe entender por «unión marital»: AC 28 feb. 2005, rad. 2001-00067-01, reiterado en AC 22 sept. 2014, rad. 2010-00551-01, AC2534-2017, criterio reiterado en AC2413-2022.

8) El artículo 2° de la ley 54 de 1990, si encuadra entre aquellos de rango sustancial: SC128-2018, AC577-2020, AC5864-2021, así como también el 8°: AC577-2020, y AC5864-2021.

9) Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula»: SC1853-2018, reiterada en AC3327-2021.

ASUNTO –

Demanda presentada por Marcolino Alfonso para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de existencia de unión marital de hecho y reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y posterior liquidación, promovido en su contra por Carmen Julia. El *a quo* desestimó la excepción de prescripción de la acción, declaró la existencia de unión marital de hecho entre las partes, así como también de la sociedad patrimonial, la cual se declaró disuelta desde el 17 de mayo de 2018. El *ad quem* confirmó la decisión. En el cargo único de casación se recriminó la lesión indirecta «por falta de aplicación de los artículos 1°, 2° y 8° de la Ley 54 de 1.990», como consecuencia de la incursión en errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de las pruebas. Se declara inadmisibile la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-017-2018-00692-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3715-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/09/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC3598-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate inicial padece de desenfoque, es decir, rebate la decisión por aspectos diferentes a su verdadero contenido porque se dirigió a sostener que la sentencia supuestamente transgredió de forma inmediata el derecho objetivo porque exigió, además de los presupuestos estructurales de la unión marital de hecho, su publicidad y notoriedad. 2) el segundo embate, además de que carece de normas sustanciales, desconoció la exigencia legal, según el cual «el recurrente deberá demostrar» el error que imputa la decisión combatida. 3) cuando el juez opte por uno de los segmentos de testigos, por regla general, no comete yerro alguno, aspecto que no sólo fue advertido expresamente en la sentencia, sino que, además, no fue tenido en cuenta en la sustentación del recurso.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

1) (...) ‘la Corte ha señalado que ‘[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar’ (...) o que ‘resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.’: AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.

ASUNTO –

Demanda de casación presentada por Hernán Darío Arbeláez Gaviria frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso declarativo que promovió contra Gloria Cecilia Arredondo Rendón y otros. El demandante pretendió el reconocimiento de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que tuvo con el fallecido Robin Nelson Arredondo Redondo desde el 14 de mayo de 1992 hasta 27 de junio de 2019, declarar que esta última se encuentra disuelta y en estado de liquidación e inscribir lo pertinente en sus registros civiles de nacimiento. El *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* revocó la de primer grado y, en su lugar las negó. El recurso de casación se sustenta en dos cargos, uno por la causal primera al transgredir el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y el otro por la causal segunda, como consecuencia de error de derecho consistente en la transgresión de los preceptos 176 y 280 del Código General del Proceso. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

: 05001-31-10-001-2019-00495-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

: AUTO

: AC3598-2022

: RECURSO DE CASACIÓN

: 01/09/2022

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC3134-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia en juicio que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se introduce un argumento que fue ajeno al debate que en su momento suscitaron las apelantes. Medio nuevo en casación. 2) el primer cargo alude a la infracción «indirecta» por «errores de hecho» en la valoración probatoria del juez plural; no obstante, la argumentación desconoce la exigencia de claridad y precisión. 3) se muestra un desenfoque frente al contenido del pronunciamiento. La deficiencia técnica obedece a la disonancia o falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar. 4) la argumentación contiene una mixtura, pues además de los ataques relacionados con la apreciación objetiva de las evidencias probatorias, también se inmiscuyen en disquisiciones propias de un «error de derecho». 5) el segundo cargo, que sugiere la violación «indirecta» por «error de derecho» derivado de la aparente «inaplicación» de preceptos probatorios, es abstracto y confuso. 6) En el tercer cargo se desconoció la regla propia de la alegación de infracción directa, pues se distanciaron del cometido de demostrar el yerro en la solución jurídica del caso y, en su lugar, optaron por debatir las conclusiones probatorias.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 336 inciso final CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 346 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

1) El citado numeral 2º del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, «(...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basales de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017.

2) (...) el numeral 2º del artículo 346 id. prevé que la demanda de casación no es admisible «[c]uando...se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias», clausurando así la posibilidad que la censora formule alegaciones fácticas o jurídicas novedosas con la vana aspiración de enderezar el camino, pues ello conlleva una deslealtad procesal que a su vez repercute en el derecho de defensa de la contraparte, que resultaría sorprendida con ese «medio nuevo» no debatido previamente. Al comentar dicha disposición, la Corte ha manifestado que la ley (...) prohíbe a las partes, a última hora, cambios sustanciales de la plana, en el sentido de sustituir o alterar los extremos del litigio, para salvaguardar los derechos de defensa y contradicción, en cuanto introducidas tales variaciones en casación, una sentencia resultaría infirmada en sede extraordinaria con base en cuestiones respecto de las cuales se habrían pretermitido las instancias: AC2947-2017, AC3723-2021.

3) La adecuada proposición de un cargo soportado en la comisión de un dislate fáctico le impone al recurrente no solo individualizar las pruebas indebidamente apreciadas, ya sea por omisión, suposición o tergiversación de su contenido objetivo, sino también efectuar la respectiva labor de contraste entre lo que el medio demuestra, y lo que sobre el mismo dedujo o inadvirtió el juzgador, a partir de ese laborio deberá quedar en evidencia el yerro en el que incurrió el juzgador, haciendo ver



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de manera diáfana que la decisión resulta absurda y alejada de la realidad del proceso, pues tratándose de este tipo de yerros, «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»: SC2501-2021.

4) La deficiencia técnica obedece a la disonancia o falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar, como ya lo ha reiterado la Sala en: AC3973-2018, AC2394-2020 y en AC1561-2022.

5) Visiblemente se advierte la exposición entremezclada de las acusaciones por errores de hecho y de derecho, pues en el desarrollo del cuestionamiento alude a la inobservancia de los principios de derecho probatorio dirigidos a la apreciación conjunta de las pruebas, al punto de afirmar que «se incurrió en una grave violación a la norma procedimental consagrada en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 176 del Código General del Proceso(...)», fundamento propio de la violación indirecta de norma sustancial como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria (CSJ AC4343-2019). Lo anterior, por cuanto «[e]s indiscutible que el incumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un error de derecho de su parte que hace atacable la sentencia de conformidad con la causal primera de casación» (CSJ SC198, 29 oct. 2002, exp. n.º 6902, reiterado AC3303-2018 y AC743-2020): AC1093-2022.

6) Al respecto, en CSJ AC760-2020 se reiteró que en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01 y AC2195-2016, AC760-2020.

7) En el campo de la vía directa de casación, el debate, (...) debe confinarse a aspectos eminentemente jurídicos, relativos a la norma sustancial que gobierna (o debió regir) el caso y su correcta hermenéutica, sin adentrarse en la revisión de los hechos, los cuales resultan incuestionables por esta vía; en otras palabras, el ataque debe hacerse con ‘abstracción de los elementos fácticos y probatorios debatidos en el proceso y con sujeción a lo que el Tribunal en este campo concluyó, centrándose el censor en demostrar en el plano estrictamente jurídico la aplicación indebida, la falta de aplicación o la interpretación errónea de normas sustanciales (CSJ, AC2886, 9 may. 2017, rad. n.º 2003-00103-01)’, so pena de incurrir en hibridismo, que como ya se señaló se encuentra proscrito para el remedio extraordinario: AC3947-2019, reiterado en AC3017-2020.

ASUNTO –

Demanda presentada por Ana Catalina Muñoz Bedoya, Juliana y María Camila Sabogal Muñoz para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en el declarativo que promovió Martha Milena Jaramillo Parra contra los herederos determinados e indeterminados de Carlos Eduardo Sabogal García. En el juicio de la referencia, Martha Milena Jaramillo Parra pidió declarar que entre ella y el causante «existió una unión marital de hecho que se inició el 08 de marzo de 2011 y perduró hasta el 30 de noviembre de 2017» y, en consecuencia, una «sociedad patrimonial» que «inició el 08 de marzo de 2011 y perduró hasta el 30 de noviembre de 2017 fecha del fallecimiento del señor Sabogal García», cuya «liquidación» también instó. El *a quo* no encontró acreditadas las excepciones planteadas y estimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la sentencia impugnada. Las opugnadoras sustentaron el recurso de casación, a través de demanda conjunta, apoyada en tres cargos, por las causales primera y segunda. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NÚMERO DE PROCESO : 19001-31-10-003-2017-00531-01
PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC3134-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 05/08/2022
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2881-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en torno a la declaración de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) aunque el recurrente invocó como transgredido el art. 2 de la Ley 54 de 1990, norma de carácter sustancial no realizó una confrontación entre dicho artículo del que solamente transcribió su contenido, con las conclusiones del Tribunal y las pruebas, solo expuso sus percepciones respecto a las conclusiones a las que debió arribar el *ad quem*, edificándose un alegato de instancia. 2) se evidencia la ausencia de claridad y de completitud de la censura. 3) olvida el recurrente que no corresponde a la Corte suplir las falencias, debilidades o ausencia de debate de los medios de prueba en las oportunidades procesales. 3) no explicó de qué manera los medios de convicción podrían desvanecer el restante material probatorio con el que se construyó la decisión adversa, precisando además como el decreto oficioso de la prueba no se constituía en una manera de suplir la carga por él desatendida.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

- 1) Actuar con *claridad* supone que la protesta debe explicitar las razones que le llevan a considerar que el fallador de instancia incurrió en una equivocación, que su error tiene la fuerza de afectar la totalidad de la decisión, por lo que está proscrito que se acuda a fórmulas abstractas, «o *elucidaciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva*»: AC3919-2017, AC5503-2017.
- 2) La *precisión* tiene como propósito la orientación del reproche hacia los fundamentos centrales de la argumentación de la sentencia atacada, pues de lo contrario la recriminación no podría abrirse paso: AC028-2018.
- 3) Que sea *completa*, significa que la recurrente deberá controvertir la totalidad de las bases de la construcción jurídica sobre la cual descansa la sentencia, de ahí que ninguna de ellas puede quedar ausente de cuestionamiento: AC5379-2021.
- 4) Causal segunda. En esa tarea quien advierte su inconformidad con la sentencia cuestionada vía casación, debe controvertir los pilares del fallo, señalar la incidencia de los errores y como estos constituyeron el menoscabo de los preceptos normativos que se invocan. Además, debe cotejar la contundencia e inconsistencia entre lo objetivamente probado por los medios de persuasión y las conclusiones a las que arribó el juzgador: AC5861-2021.
- 5) El recurrente invocó como transgredido el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, norma de carácter sustancial: AC758-2022, AC1567-2022.
- 6) Quien acude a la casación no le basta con la interposición, concesión y admisión del recurso, «ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01): reiterado en AC2133-2020.

7) La labor a cargo del casacionista «no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»: SC, 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01; SC, 20 Mar. 2013, rad. 1995-00037-01, reiterado en AC746-2020.

8) Olvidándose por el recurrente que la vía extraordinaria no ha de utilizarse “para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora”: reiterado en AC694-2022, G.J. t. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, rad. 2005-00103-01.

ASUNTO –

Demanda presentada por Alejandro Caballero Prieto contra la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso adelantado en contra de Margarita Diana Salas Sánchez. En este asunto se pretende la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial conformada entre Margarita Diana Salas Sánchez y Alejandro Caballero Prieto. Margarita Diana y Alejandro conformaron vida marital en las fechas antes indicadas, quienes finalizaron sus anteriores relaciones. Que la convivencia entre las partes se desarrolló en las ciudades de Bogotá y Villavicencio, era conocida por sus familias, compartieron viajes y adquirieron bienes de fortuna. El *a quo* negó las pretensiones, declaró fundadas las excepciones de mérito «denominadas inexistencia de unión marital de hecho por carencia de presupuestos consagrados en la ley 54 de 1990 y mala fe del demandante y su apoderado». El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. La acusación en sede de casación se sustentó en un único cargo por violación indirecta a la ley sustancial, fundado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 como consecuencia de errores de hecho «manifiestos y trascendentes en la valoración probatoria de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso y que son sustento de la providencia impugnada». Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-007-2018-00398-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2881-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 27/07/2022
DECISIÓN	: SE DECLARA INADMISIBLE

AC2864-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en proceso que pretende la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se materializa la mixtura del error de hecho anunciado por la demandante en casación, con el yerro de derecho al que le es propio cuestionar el análisis conjunto de la prueba por ser un aspecto jurídico probatorio, todo lo cual falta a la técnica de la vía extraordinaria que infringe además a los conceptos de precisión y claridad. 2) falta a la completitud propia del recurso, por cuanto el ataque debe contener una argumentación integral de la prueba sobre la cual se funda el reproche. 3) lo que se advierte es que la demandante pretende proponer su propio criterio o apreciación diferentes a las del *ad quem*.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 8° de la ley 153 de 1887. El artículo 42 de la Constitución Política, se edifica como una norma sustancial, cuando se asocia con los preceptos de la Ley 54 de 1990 que puedan contener tal carácter, como ocurre con los artículos 2° literal a), 3° y 6° de la ley 54 de 1990, cuya naturaleza es sustantiva.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NORMA CONSTITUCIONAL-Aunque en casos puntuales un artículo de esta supremacía puede calificarse como sustancial, esto no basta para que se abra paso su estudio vía casación, por cuanto es necesario que (i) se invoque también el precepto de linaje sustantivo que lo desarrolla, ya que no puede señalarse como huérfana la suprallegal; y (ii) constituya base esencial de la providencia criticada o que haya debido serlo pues de esa manera se armonizan los mandatos que para el efecto fija la técnica del recurso extraordinario en el parágrafo 1° del artículo 344 del Código General del Proceso.

FUENTE FORMAL –

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 parágrafo CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

1) Actuar con claridad supone que la protesta debe explicitar las razones que le llevan a considerar que el fallador de instancia incurrió en una equivocación, que su error tiene la fuerza de afectar la totalidad de la decisión, por lo que está proscrito que se acuda a fórmulas abstractas, «o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017, AC5503-2017.

2) La precisión tiene como propósito la orientación del reproche hacia los fundamentos centrales de la argumentación de la sentencia atacada, pues de lo contrario la recriminación no podría abrirse paso: AC028-2018.

3) Que sea completa, significa que la recurrente deberá controvertir la totalidad de las bases de la construcción jurídica sobre la cual descansa la sentencia, de ahí que ninguna de ellas puede quedar ausente de cuestionamiento: AC5379-2021.

4) En esa tarea quien advierte su inconformidad con la sentencia cuestionada vía casación, debe controvertir los pilares del fallo, señalar la incidencia de los errores y la manera en que estos constituyeron el menosprecio de los preceptos normativos que se invocan. Además, debe cotejar la contundencia e inconsistencia entre lo objetivamente probado por los medios de persuasión y las conclusiones a las que arribó el juzgador: AC5861-2021.

5) En cuanto al art. 8 de la Ley 153 de 1887, aparecen dos líneas, la primera identificándolo como sustancial (S-120 del 19 abr. 1989, SC 14 ago. 2007, rad.1997-01846-01, SC 27 feb. 2012, exp.2003-14027-01, SC 17 jul. 2012, exp.2003-00574-01, AC577-2020); y la segunda negando tal calidad (AC 30 may. 2011, rad. 1999-03339-01, AC8651-2017, AC604-2020, SC5662-2021, SC042-2022). Este último ha sido el criterio reciente sostenido por esta Sala y que se reafirma señalando que el precepto estudiado «es una norma contentiva de principios generales que, por ende, para los efectos del recurso de casación, está desprovista de sustancialidad».

6) no debe olvidar la recurrente que en sede extraordinaria el cuestionamiento debe sobrepasar los estándares propios de un debate de instancia, pensar lo contrario conllevaría el desconocimiento de «la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida la sentencia, como quiera que las conclusiones del juez fundadas en el examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración de un yerro apreciativo, evidente y trascendental»: AC6070-2016, AC1268-2022.

7) En punto de la técnica propia de casación se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política, se edifica como una norma sustancial, cuando se asocia con los preceptos de la Ley 54 de 1990 que puedan contener tal carácter, como ocurren en este caso con los artículos 2° literal a), 3° y 6° de la ley 54 de 1990, cuya naturaleza es sustantiva: AC758-2022, AC1567-2022, AC1585-2022 y AC5864-2021.

6) Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se «estableció que esa conceptualización se hacía 'para todos los efectos civiles' (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes. (...) En esa medida, aunque la citada ley es anterior a la Constitución Política de 1991, régimen que en su artículo 42 reconoce que la familia puede constituirse «por vínculos naturales o jurídicos», su lectura e interpretación no puede ser extraña a los valores y principios que ese nuevo orden de cosas consagra. Por el contrario, dicha normatividad (sic) debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad, porque sin duda alguna lo que sus normas procuran es reconocer, como luego lo hizo el precepto superior citado, que la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

unión libre entre el hombre y la mujer, también “corresponde a una de las formas legítimas de constituir una familia, mercedora, por lo tanto, de protección legal y de aceptación social”: AC del 18 de jun. 2008, exp. 2004-00205-01.

7) Sin embargo, a pesar de la relación sustancial entre el art. 42 constitucional con los preceptos 2 literal a), 3 y 6 de la Ley 54 de 1990, la inconforme no expuso «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción “indirecta de la ley sustancial”»: AC5864-2021.

8) «Así entonces, atentaría contra los postulados de la claridad y la precisión, por ejemplo, el cargo que, montado sobre la base de un desatino probatorio de derecho, también incluya o se fundamente en parámetros del verro fáctico, pues se sabe que uno y otro resultan de naturaleza diferente, porque el primero apunta al aspecto normativo de la probanza, mientras que el segundo concierne a la prueba como insumo material del juicio. En la demanda acá presentada, se advierte su incumplimiento, habida cuenta que la censura no resulta clara y precisa, por la circunstancia de contener una confusa mixtura, derivada de plantear sobre una misma prueba y al tiempo, cuestionamientos propios del error de hecho y de derecho. Lo expuesto, porque la antagonista no solo criticó la producción e incorporación de los correos electrónicos aportados al litigio, el contrato de consultoría, la póliza de seguro de cumplimiento y la declaración de parte de Carlos León Ponte, sino también la valoración que realizó el juez colegiado sobre dichas pruebas.»: AC1142-2022.

9) Lo que se advierte es que la demandante pretende proponer su propio criterio o apreciación diferentes a las del Tribunal, lo cual no es el propósito de la casación, por cuanto «no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009 exp. 1999-00045-01, reiterado en AC1585-2022.

10) Es importante precisar que quien acude a la casación no le basta con la interposición, concesión y admisión del recurso, «ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (CSJ AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01)»: reiterado en AC2133-2020.

ASUNTO –

Demanda presentada por Ofelia Silva Velásquez frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, en Descongestión, dentro del proceso adelantado contra los herederos determinados e indeterminados del señor Marco Antonio Moreno. En este asunto se pretende la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada entre Ofelia Silva Velásquez y Marco Antonio Moreno desde el 30 de junio de 1960 hasta el 3 de febrero de 2011. El *a quo* accedió a las pretensiones. El *ad quem* resolvió revocar la decisión de primer grado para en su lugar, negar lo pedido. El recurso de casación se edificó en un cargo por violación indirecta como consecuencia de «errores de hecho» derivados de la «indebida valoración probatoria». Se dispone la inadmisión de la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 50001-31-10-001-2011-00387-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2864-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/07/2022
DECISIÓN	: SE DECLARA INADMISIBLE

AC2413-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que definió la existencia de la unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) si bien se trajo como soporte del embate una norma de contenido material -artículo 2º- el memorialista no cumplió con la carga de atacar la totalidad de las conclusiones fácticas del sentenciador. 2) el embate propuesto adolece de precisión,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

al estar completamente desenfocado y alejado del *thema decidedum* respecto del cual giró la controversia. 3) el escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues la decisión no vulneró derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios injustificados que deban ser reparados.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 2° de la ley 54 de 1990. No tiene esta naturaleza el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

1) [c]omo el recurso de casación no constituye una tercera instancia habilitada para dirimir el conflicto sometido a la jurisdicción, sino la más elevada expresión del control normativo a que se somete la actividad jurisdiccional del Estado, resulta necesario recordar que este medio de impugnación no es útil para insistir o enfatizar en los argumentos probatorios expuestos ante los [j]ueces de conocimiento, razón por la cual, es indispensable que el recurrente (...) más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador: SC 23 mar. 2004, rad. No. 7533, reiterada en SC3142-2021.

2) Cuando los reparos se enfilan por la causal primera, además de la citación de las normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo o que hayan debido serlo, resulta imperativo exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó, esto es, la discusión se ceñirá a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018, criterio reiterado en AC2396-2020.

3) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: SC, 10 ago 1999, rad. 4979, reiterada en AC3327-2021, AC1510-2022.

4) Error de hecho. (...) surge en la suposición o en la apreciación o en la preterición de pruebas. Supone la prueba el juzgador que halla un medio en verdad inexistente, así como aquel que distorsiona el elemento probatorio que sí obra para darle un significado que no contiene; y resulta preterida, u omitida, la prueba cuya presencia cierta es ignorada en todo o cercenada en parte, esto último para asignarle una significación contraria o diversa. Denunciada por el atacante una o todas las posibilidades del elenco anterior, ha de demostrar que el yerro resaltado es además trascendente por haber determinado la decisión reprochada. Y desde luego que, para establecer el alcance de la acusación, se acude a una actividad de comparación entre la realidad que ofrece el expediente y el discurso que funda la sentencia: SC115-2001, 20 jun., rad. 5937, reiterada en SC3129-2021.

5) cuando se endilga la transgresión de preceptos materiales como consecuencia de haber incurrido en errores de hecho en la valoración de los medios suasorios, al censor, más que discrepar de la tarea de apreciación acometida, le corresponde, (...) acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada: SC3142-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

6) Únicamente el canon 2º de la Ley 54 de 1990 tiene la aptitud indispensable para fundamentar el embate del censor: SC128-2018, AC577-2020, SC16929-2015, AC5597-2018, pues la primera regla de la misma normativa, ha dicho esta Corporación, tiene como finalidad establecer el concepto de la institución jurídica de la «unión marital de hecho» y la denominación de quienes forman parte de ella, sin generar ni alterar derechos, obligaciones ni relaciones jurídicas subjetivas: AC3377-2021, AC4084-2019, AC577-2020.

7) (...) [L]a integralidad impone al casacionista que los reproches enarbolados sean simétricos a las premisas del fallo cuestionado, de suerte que las controvertida en su integridad (...) puesto que los fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad, siendo deber del promotor derruir sus fundamentos integralmente para que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte y se imponga su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación: AC792-2020.

8) (...) [e]s insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. 'El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse' (CCXL, pág. 82), agregando que 'si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia': AC 29 ag. 2000, rad. 1994-00088-01, reiterado en AC3661-2020.

FUENTE DOCTRINAL-

Manuel de La Plaza. La Casación Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

ASUNTO –

Demanda presentada por Jaime Alberto Mutis Gaitán para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso adelantado por Elizabeth Alzate Manrique al aquí censor. La demandante pidió declarar la existencia de una unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial conformada entre ella y el convocado, desde el 17 de diciembre de 1993 «que ha perdurado hasta la actualidad». En consecuencia, solicitó disolver el señalado vínculo y disponer su liquidación. El *a quo* acogió parcialmente lo pretendido por la reclamante, declarando probada la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016. La acusación aducida por el encartado se erigió sobre dos cargos en casación, el primero, enderezado por la senda de la infracción indirecta y el segundo, por la de la violación directa. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-028-2019-00535-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2413-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2022



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2410-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, estimó la nulidad absoluta de testamento abierto. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate luce desenfocado en la medida en que, es de rigor orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 2) el reproche es incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentada la providencia en debate. 3) cuando se acude a la causal segunda de casación es forzoso demostrar que se incurrió en un yerro del que surja la transgresión de, al menos, un precepto de naturaleza sustancial, lo cual comporta también argumentar cómo fue o debió ser base esencial de la sentencia. 4) las enunciaciones vagas o imprecisas, expuestas con el propósito de atinar en alguna norma de este resorte, configuran defecto técnico. 6) el embate únicamente contiene una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. El ataque no demostró las falencias invocadas porque se limitó a exponer un punto de vista distinto a la decisión de segunda instancia.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 344 párrafo CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

- 1) Así lo tiene advertido la Sala al exigir que «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250 de 2016.
- 2) (...) 'la Corte ha señalado que '[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (...) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.': AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.
- 3) (...) En la misma providencia, se añadió que '...para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa'. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído...:AC7629-2016.
- 4) No se trata, pues, simplemente de citar siquiera una norma de naturaleza sustancial, o de elegir un elenco de ellas, sino también de apuntar el quebranto de las que verdaderamente importan para el caso, pues esa es la única manera como se puede en verdad verificar la legalidad del fallo impugnado, en el sentido lato que a tal concepto cabe darle: SC, 26 jul. 2005, exp. n° 00106, reiterada en SC2068-2016.
- 5) Desde luego, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, cual lo tiene decantado esta Corporación, si declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. Carecen de esa connotación, por lo tanto, las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues al ser tales, en línea de principio, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o probatoria: AC481-2016.
- 6) Se trata de errores de distinta naturaleza, pues el primero recae en las normas que son llamadas a definir la controversia y el segundo en las que disciplinan el proceso. No pueden ser confundidos, ni menos aducidos en un mismo cargo, en atención a la claridad y precisión que el precepto mencionado reclama. Así, por ejemplo, es



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

prototipo del vicio *in iudicando* la causal primera de casación (violación de norma sustancial) y ejemplo del segundo la causal quinta, sobre nulidad del proceso»: AC7828-2014.

7) El entremezclamiento mencionado impone colegir que en la demanda de sustentación incumplió el requisito formal de formular cada cargo «con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa», pues como lo ha reseñado el precedente, «no es posible hacer una miscelánea en torno a las dos maneras como puede producirse la infracción de la ley sustancial: la directa y la indirecta, así tampoco se permite al impugnante soslayar las claras diferencias que existen entre los vicios de juicio y los de actividad, “o saltar...de aquí para allá, que si lo hace es con sacrificio definitivo de la claridad y precisión»: AC 24 jul. 2001, Exp. 7684; reiterado en AC 19 mar. 2002, Exp. 1994-01325-01.

8) Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3° del artículo 374 del código de procedimiento civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad (...): AC219-2017.

9) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’: SC9680-2015.

10) De conformidad con el último inciso del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre, actividad que impone, como ha afirmado con reiteración la Corte, que “...más que disenter, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada” (Cas. Civ., sentencia de 23 de marzo de 2004, expediente No. 7533;), actividades todas que conducen a la acertada confección de la censura en ese preciso aspecto. En el mismo sentido ha dicho la Corte, también con insistencia, que la demostración del yerro “...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada.”(sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir: AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01.

11) Más recientemente indicó que «(e)n el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente: AC, 13 ene 2013, rad. 2009-00406.

12) En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentes; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de variar su sentido; g) porque, a la postre, en el asunto de que se trate no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente: AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922, reiterado AC 30 ago. 2013, rad. 2001-003000-01, AC-3337-2015.

FUENTE DOCTRINAL-

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO –



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Se declara inadmisibile la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-10-008-2017-00024-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2410-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1213-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que adicionó la decisión de primera instancia, mediante la cual se estimó la pretensión en torno a la declaración de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) nulidad procesal en casación. Cuando la Sala de Familia del Tribunal resolvió el remedio vertical –a través de la providencia censurada en casación–, lo hizo en ejercicio de la competencia funcional atribuida por la ley procesal, conclusión que no varía porque el contenido de esa decisión de segunda instancia se hubiera extendido más allá de los linderos definidos por el apelante. 2) nulidad procesal en casación. La regla que consagra el primer inciso del artículo 328 del estatuto procesal civil («el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio») carece de relación con el factor funcional, pues no establece cuál autoridad judicial debe conocer del recurso de apelación, sino que impone ciertos límites formales a la providencia que lo resuelva, a saber, no pronunciarse sobre problemáticas que no hayan sido planteadas por el apelante. 3) el impugnante censuró el método de selección de las calendas específicas, pero su crítica carece de enfoque, pues consistió en que el ejercicio de la colegiatura de segundo grado careció de soporte probatorio, cuando precisamente lo que se quería era construir una solución para despejar dos variables temporales en un contexto de ausencia de evidencia. Y si, en gracia de discusión, se dejara de lado ese yerro de técnica, la suerte de la acusación no variaría, en tanto se muestra intrascendente.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 2º, 5º CGP.
Artículo 328 inciso 1º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

- 1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarian las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
- 2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) El éxito de un alegato por la senda de la causal quinta de casación «(...) supone las siguientes condiciones: a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que, además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el artículo [133 del Código General del Proceso]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer»: SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y SC10302-2017.

6) (...) No puede estructurarse la nulidad invocada, porque el Tribunal tenía atribución para decidir en segunda instancia la controversia sometida a su consideración, por tratarse de un asunto decidido en primer grado por un juez del circuito del mismo distrito judicial, sin que el conocimiento de estas pretensiones estuviera asignado especialmente a otro juzgador (...). Desde el punto de vista procesal, si el funcionario de conocimiento tiene la atribución para decidir el debate no habría manera para predicar su falta de competencia funcional y, de paso, la nulidad»: SC5662-2021.

ASUNTO –

Demanda de casación interpuesta por Víctor Jaime Suárez Navarro frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso verbal que en su contra promovió Silvia Nora Vélez de Bedout. La convocante solicitó declarar que entre ella y el señor Suárez Navarro existió una unión marital de hecho, que se extendió entre el 15 de mayo de 2001 y el 14 de agosto de 2018, y que esa unión dio lugar a la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se encuentra disuelta, y debe ser liquidada. El *a quo* declaró no probadas esas defensas y accedió al reconocimiento de «la existencia y disolución de la unión marital de hecho (...) desde el mes de mayo de 2001 hasta el mes de mayo de 2018». Asimismo, reconoció «la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada en el mismo periodo». Ambas partes interpusieron el recurso de apelación. El *ad quem* adicionó la decisión, únicamente para precisar el periodo durante el cual se extendió la unión marital de hecho, fijándolo entre el «30 de mayo de 2001» y el «1 de mayo de 2018». El convocado presentó la demanda de sustentación del citado remedio extraordinario, formulando dos reproches, uno al amparo de la causal quinta, y otro con fundamento en el segundo motivo del artículo 336 del CGP. Se declara inadmisibile la demanda de casación.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 05001-31-10-006-2019-00015-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

: AUTO

: AC1213-2022

: RECURSO DE CASACIÓN

: 20/05/2022

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1585-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó parcial la de primera instancia y en su lugar, desestimó todas las excepciones de mérito y declaró la existencia de la unión



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

marital de hecho pretendida. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el único cargo propuesto, mediante el cual se alegó la infracción indirecta de la ley sustancial, omitió indicar una norma material que haya sido o debido ser pilar de la sentencia disputada. 2) Si se hiciera abstracción de esas deficiencias, el resultado sería el mismo porque tampoco se explicó la forma en que se habría presentado el quebranto de las normas jurídicas, si por falta de empleo, indebida aplicación o errónea interpretación, de ahí que la arremetida se exhiba imprecisa. 3) el embate es incompleto, comoquiera que omite confrontar todas las premisas sobre las cuales se edificó la decisión rebatida, falencia que atenta contra el principio de integralidad del cargo, y que consiste en discutir todos argumentos sobre los que fundó la sentencia contra la que se dirija la acusación. 4) se observa desenfoque porque el embate síndica de preterir diversas probanzas, no obstante, fácil es advertir que el Tribunal sí apreció tales medios suasorios, solo que, tras ponderarlos en comunión con las demás pruebas acopladas al litigio, llegó al convencimiento de que no desvirtúan la unión marital de hecho. 5) no pasa de presentarse una propuesta alterna en pro de que se sustituya la valoración probatoria.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, el artículo 113 del Código Civil, los artículos 5º, 13, 42 de la Constitución Política. Y aunque en el auto AC2194-2021 se dijo que los artículos 13 y 42 *ejusdem*, son sustanciales, ello se sustentó en la sentencia SC130-2018, en la que ni siquiera aparecen mencionados, de ahí que no se pueda entender variada la comprensión que frente a ellos ha adoptado la Sala, y que se ve reflejada, entre otros, en SC 13 dic. 2011, rad. 2008-00146-01, SC 11 feb. 2013, rad. 1993-05281-01.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 336 inciso final CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

1) El citado numeral 2º del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, «(...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020.

2) Respecto a la causal segunda, se reiteró que (...) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, AC1804-2020.

3) El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 es meramente descriptivo de la figura de la unión marital de hecho y de cómo se denominan quienes la conforman, sin que de ese solo enunciado se extraiga la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta: A-186 24 jun. 1997, CSJ A-260 30 nov. 2004, AC4836-2014, AC2534-2017, AC2832-2018, AC2678-2019, AC749-2020 y AC5864-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) En diversas ocasiones esta Sala ha señalado que la norma en comento no ostenta el carácter de sustancial, porque «[e]se precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es “meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran”»: AC28 feb 2005, rad 2001–670, reiterado en AC 22. Sep. 2014. Rad. 2010–00551–01), AC749-2020.

5) Tampoco es sustancial el artículo 113 del Código Civil, que define el matrimonio como un acuerdo solemne de voluntades, tal como se recordó al decir que (...) en el único cargo (...) la demandada recurrente, (...) denuncia como infringidos los artículos 1º de la ley 54 de 1990 y 113 del Código Civil, respecto del cual se dice sería aplicable por analogía (...) Empero, ninguna de las disposiciones a que se hizo referencia tiene el carácter de norma sustancial para la idoneidad formal de la demanda, porque las dos últimas se limitan a definir, respectivamente, la unión marital de hecho y el contrato de matrimonio civil, en tanto que la primera simplemente es de stirpe probatoria, en cuanto consagra reglas sobre la carga de la prueba: AC2832-2018.

6) Lo mismo ocurre con los artículos 5º, 13 y 42 de la Constitución Política que tampoco tienen connotación material, ya que están referidos, en su orden, a la primacía de derechos inalienables de la persona y protección a la familia, la libertad e igualdad de las personas y la familia como núcleo de la sociedad: AC5613-2016 y AC2832-2018.

7) (...) el artículo 42 de la Constitución Política que se cita en el segundo embate, a pesar de desarrollar dentro de los derechos sociales, culturales y económicos de orden superior lo que corresponde a la familia y precisar que es objeto de protección integral por el Estado, comprende un principio general insuficiente para estructurar un cuestionamiento en casación, ya que lo que ameritaría el examen por esta senda son los preceptos expedidos para reglamentar las situaciones concretas que de allí se derivan: AC2832-2018.

8) En CSJ AC 11 feb. 2013, rad. 1993-05281-01, donde se relacionó el artículo 42 constitucional, en compañía de otros del mismo nivel, se memoró como (...) acerca de la invocación de normas constitucionales en apoyo de la impugnación en casación por la vía de la causal primera, esta corporación ha expuesto que “es indiscutible que los preceptos de la Constitución Política que consagran derechos, como es el caso de aquéllos que establecen las prerrogativas fundamentales inherentes a las personas, ostentan, ciertamente, naturaleza sustancial, en tanto que de su aplicación y eficacia pueden surgir, modificarse o terminar situaciones jurídicas específicas. “Empero ello no significa que el carácter sustancial de las normas constitucionales, particularmente cuando actúan en el contexto anteriormente mencionado, deba conducir necesariamente a que su invocación en un cargo en casación sea suficiente para colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente”: auto de 5 de agosto de 2009, Exp 2004-00359-01).

9) Y aunque en AC2194-2021 se dijo que los artículos 13 y 42 *eiusdem*, son sustanciales, ello se sustentó en SC130-2018, en la que ni siquiera aparecen mencionados, de ahí que no se pueda entender variada la comprensión que frente a ellos ha adoptado la Sala, y que se ve reflejada, entre otros, en SC 13 dic. 2011, rad. 2008-00146-01, SC 11 feb. 2013, rad. 1993-05281-01. La advertida falencia es insuperable porque como se insistió en AC6078-2021, [c]omo lo tiene por sentado la jurisprudencia, “una norma es de stirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria”: auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01.

10) «(...) Cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020.

11) En AC334-2021 se repitió lo expresado en AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01, consistente en que cuando se alega la causal primera o segunda de casación, la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, es indispensable, tanto así que de llegar a omitirse (...) ‘quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, *ex officio*, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación”.

11) Como se enfatizó, [u]no de los requisitos de la demanda, contemplado expresamente en el numeral 2° del referido artículo 344, es el de la formulación de la acusación en forma “completa”, esto es, que la respectiva censura contenga un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada, porque desprovistos de censura ciertos o algunos argumentos basilares, la presunción de legalidad que les asiste se mantiene y dejan a flote la resolución dictada por el Tribunal)(AC2229-2020): AC3725-2021.

12) [l]a labor de los recurrentes, en palabras de la Corporación, “(...) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque (CSJ. Civil. Auto de 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando sentencia de 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, CSJ AC7729-2017 y AC2394-2020): AC6075-2021.

13) (...) esta vía no sirve para provocar una lectura de la prueba en sentido opuesto a la del *ad quem*, sino para hacer ver yerros palmarios y trascendentes en que aquél haya incurrido al fundamentar la decisión pugnada, toda vez que no se trata de una instancia adicional, sino de un medio de control de legalidad del veredicto fustigado, lo que exige que la labor del recurrente apunte a colmar ese específico objetivo antes que a ensayar una propuesta alterna sobre los ingredientes fácticos o demostrativos que sustentan sus premisas, porque tal variable, por más refinada y persuasiva que sea, se sale del ámbito de la casación: AC4243-2021.

14) Lo propio recalcó, cuando relievó que en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC7068-2021.

ASUNTO –

Demanda presentada por Pablo Andrés, Edgar Julián y Juan Diego Muñoz González para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del proceso de unión marital de hecho que Olid Consuelo Guerrero Rivera adelantó frente a los recurrentes en condición de herederos conocidos de Edgar Muñoz Marín, con vinculación de María Consuelo de la Inmaculada González Corzo. La convocante pidió declarar que entre ella y Edgar Muñoz Marín existió unión marital de hecho desde febrero de 2011 hasta el 19 de febrero de 2018, cuando este falleció. Expuso que durante ese tiempo convivió en forma singular y permanente con Muñoz Marín, quien estaba casado con María Consuelo de la Inmaculada González Corzo, situación que impidió el surgimiento entre ellos de sociedad patrimonial. El *a quo* declaró parcialmente fundada la excepción de «falta de elementos axiológicos, legales y jurisprudenciales para configurar la declaratoria de unión marital de hecho entre Edgar Muñoz Marín y Olid Consuelo Guerrero Rivera, inexistencia de comunidad de vida, inexistencia de permanencia e inexistencia de singularidad», por lo que negó las pretensiones. El superior reformó la providencia, revocó los numerales primero y tercero a quinto de la resolutive, desestimó todas las excepciones de mérito, declaró que entre Olid Consuelo y Edgar existió unión marital de hecho desde junio de 2011 hasta el 19 de febrero de 2018 y ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de la pareja. Se formuló un cargo en casación, por la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, en el que se acusa el quebranto indirecto de los artículos 1 de la Ley 54 de 1990; 113 del Código Civil; 5, 13 y 42 de la Constitución Política Nacional, a causa de errores de hecho, en la apreciación de las pruebas, que llevaron al juzgador a establecer la singularidad y descartar, a pesar de su notoriedad, la coexistencia de relaciones amorosas entre Edgar Muñoz Marín, María Consuelo de la Inmaculada González Corzo y Olid Consuelo Guerrero Rivera. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-10-004-2018-00525-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1585-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 06/05/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1567-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia negó las pretensiones en proceso de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) aunque se refirió como violentado el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 que sí se encuadra en aquellas normas de contenido sustantivo; la inconforme no expuso «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción «indirecta de la ley sustancial» y simplemente invocó la disposición normativa. 2) pasó por alto que debía poner de presente la manera en que el precepto señalado fue trasgredido, esto es, confrontando el canon con las inconformidades de apreciación probatoria endilgadas al *ad quem*. 2) desenfocó su protesta respecto a la declaración de parte rendida por ella. 3) frente a los testigos hizo una exposición de los puntos de vista, específicas frases o palabras utilizadas por los declarantes que de ninguna manera construyeron el manifiesto dislate que exige la ley para el error de hecho por la vía indirecta, en el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

que tampoco derribó todos los cimientos de la sentencia. 4) no reseñó las manifestaciones que se dejaron de analizar, tampoco explicó la manera en que éstas resultaban trascendentes, ni las confrontó con el restante material probatorio y los pilares sobre los cuales se construyó la sentencia, por lo que se faltó a la completitud. 5) no se evidencia vulneración de los derechos constitucionales, al principio de legalidad de las sentencias o que se comprometiera gravemente el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto del tema discutido.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 1° de la ley 54 de 1990. Si tiene esta categoría el artículo 2° de la ley 54 de 1990.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 346 CGP.
Artículo 347 CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

- 1) Actuar con *claridad* supone que la protesta debe explicitar las razones que le llevan a considerar que el fallador de instancia incurrió en una equivocación, que su error tiene la fuerza de afectar la totalidad de la decisión, por lo que está proscrito que se acuda a fórmulas abstractas, «o *elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva*»: AC3919-2017, AC5503-2017.
- 2) La *precisión* tiene como propósito la orientación del reproche hacia los fundamentos centrales de la argumentación de la sentencia atacada, pues de lo contrario la recriminación no podría abrirse paso: AC028-2018.
- 3) Que sea *completa*, significa que el recurrente deberá controvertir la totalidad de las bases de la construcción jurídica sobre la cual descansa la sentencia, de ahí que ninguna de ellas puede quedar ausente de cuestionamiento: AC5379-2021.
- 4) Violación indirecta. En esa tarea quien advierte su inconformidad con la sentencia cuestionada vía casación, debe controvertir los pilares del fallo, señalar la incidencia de los errores y como estos constituyeron el menosprecio de los preceptos normativos que se invocan. Además, debe cotejar la contundencia e inconsistencia entre lo objetivamente probado por los medios de persuasión y las conclusiones a las que arribó el juzgador: AC5861-2021.
- 5) El artículo 1° de la Ley 54 de 1990 invocado por la recurrente como quebrantado indirectamente es de tipo conceptual y no sustancial, por lo que su protesta incumple con el requisito esencial para estructurar la causal 2, art. 336 del C.G. del P., pues así lo ha indicado esta Sala en otras oportunidades: AC2534-2017, AC749-2020, AC758-2022.
- 6) «Únicamente los cánones 2, 3, 5, 6 y 8 de la Ley 54 de 1990 tienen la aptitud indispensable para fundamentar el embate del censor, pues las reglas 1ª, 4ª y 7ª de la misma normativa, ha dicho esta Corporación, tienen como finalidad definir aspectos netamente procedimentales que no generan ni alteran derechos, obligaciones ni relaciones jurídicas subjetivas entre sujetos determinados y, por ende, no se erigen en mandatos sustanciales pasibles de invocación en esta excepcional sede»: AC5864-2021.
- 7) «En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de ‘controlar la legalidad de los fallos’, la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

mérito formulada, y por consiguiente, no se podría cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación»: AC6243-2016, citada en AC2563-2020.

8) Aunque en la demanda extraordinaria también se refirió como violentado el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 que sí se encuadra en aquellas normas de contenido sustantivo: AC577-2020, AC758-2022; lo cierto es que la inconforme no expuso «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción «indirecta de la ley sustancial»: AC5864-2021, y simplemente invocó la disposición normativa.

9) La labor a cargo del casacionista «no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»: SC, 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01, SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, reiterado en AC746-2020.

10) «[L]a casación, bien se sabe no es propicia para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado por el recurso extraordinario, sobre la base de considerarse, entre otras razones, que "se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio»: GJ LXXXIII, núm. 2169, p.76, exp. No. 4676, 30 de may. de 1996, criterio reiterado en AC5724-2021.

11) Quien acude a la casación no le basta con la interposición, concesión y admisión del recurso, «ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterado en AC2133-2020.

ASUNTO –

Demanda presentada por Myrian del Socorro Victoria Hurtado frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali dentro del proceso adelantado en contra de Maja Caroline Schulz Graf y demás herederos indeterminados de Elmar Otto Hugo Schulz Maass. Se pretende la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial conformada entre Myrian del Socorro Vitoria Hurtado y Elmar Otto Hugo Schulz Maass desde el 27 de diciembre de 1995 hasta el 26 de noviembre de 2015 cuando falleció el último mencionado. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. La acusación en sede de casación se sustentó en un único cargo por violación indirecta a la ley sustancial, fundado en los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, por error de hecho en la defectuosa apreciación probatoria. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-10-002-2016-00627-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1567-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 02/05/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC1611-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, estimó la pretensión de investigación de paternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) contrarió las exigencias de claridad, precisión y exactitud, pues se trata de asertos que no se compadecen con la literalidad de las pretensiones. 2) no resultan admisibles los novedosos argumentos que introduce la censora, sin percatarse en el desenfoque que ello supone. 3) la sustentación contiene una inaceptable mixtura, pues se inmiscuye en disquisiciones jurídicas relacionadas con la «legitimación en la causa por pasiva», planteamiento que desborda la finalidad de la senda elegida. 4) luce confusa y contradictoria la fundamentación del ataque que anuncia la existencia de presuntos errores interpretativos de la demanda. 5) el cargo también deviene incompleto, pues la memorialista se limitó a enunciar aparentes yerros «de derecho» por el desconocimiento de «normas probatorias» y subrayar la inaplicación de consecuencias procesales para la conducta reticente de los demás demandados, pero no atacó los pilares argumentativos que le sirvieron de base al *ad quem* para ratificar la procedencia de la acción de investigación de la paternidad. 6) En lo que atañe al tercer embate, la impugnante desconoció la regla propia de la alegación de infracción directa a la ley sustancial como causal de casación, en la medida que se distanció del cometido de demostrar que el juzgador erró en la solución jurídica del caso y, en su lugar, optó por incorporar cuestionamientos sobre las consecuencias probatorias. 7) El cuarto ataque por aparente incongruencia también decae, pues su errática sustentación en realidad propende por hacer valer la particular visión de la recurrente frente al escrito que dio inicio al litigio. 8) olvidó la opugnadora que cualquier cuestionamiento por incongruencia de una sentencia supone para el interesado la necesaria demostración de la distorsión alegada. 9) ninguna de las circunstancias es capaz de configurar la enunciada causal de nulidad, ni se ciñen a la situación prevista en el artículo 14 del CGP o en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. 10) se avizora deficiente el último ataque promovido al amparo del numeral primero, el cual imponía a la censora la carga de enunciar por lo menos un precepto de estirpe sustancial.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 29 de la Constitución Política.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3°, 5° CGP.

Artículos 346, 347 CGP.

Artículo 336 inciso final CGP.

Artículo 344 numeral 2° CGP.

Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP.

Artículo 344 parágrafo 1° CGP.

Artículo 133 numeral 5° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

1) El citado numeral 2° del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, «(...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basales de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) La Sala destacó que [t]ratándose del numeral tercero del citado artículo 336, el cuestionamiento por inconsonancia debe centrarse en una manifiesta alteración de lo debatido al confrontar el fallo con lo expuesto y pedido en la demanda, así como la defensa asumida por el opositor o si se pasan por alto circunstancias con incidencia en la decisión reconocibles forzosamente por el juzgador. De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal: AC4592-2018.

3) (...) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal. En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente: AC4497-2018.

4) un «reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar» (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 2001-00389 01): AC 2 de nov. 2011, rad. 2003-00428, reiterado en AC3973-2018.

5) [l]a Sala ha manifestado: [E]l censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que «...los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes.»: AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00576-01, AC6897-2017, reiterado en AC2566-2018.

6) Al amparo de los lineamientos fijados por el legislador procesal, la doctrina de esta Corte ha sido consistente en señalar que, en el campo de la vía directa de casación, el debate, (...) debe confinarse a aspectos eminentemente jurídicos, relativos a la norma sustancial que gobierna (o debió regir) el caso y su correcta hermenéutica, sin adentrarse en la revisión de los hechos, los cuales resultan incuestionables por esta vía; en otras palabras, el ataque debe hacerse con ‘abstracción de los elementos fácticos y probatorios debatidos en el proceso y con sujeción a lo que el Tribunal en este campo concluyó, centrándose el censor en demostrar en el plano estrictamente jurídico la aplicación indebida, la falta de aplicación o la interpretación errónea de normas sustanciales (CSJ, AC2886, 9 may. 2017, rad. n.º 2003-00103-01)’, so pena de incurrir en hibridismo, que como ya se señaló se encuentra proscrito para el remedio extraordinario: AC3947-2019, reiterado en AC3017-2020.

7) «Nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión *sub judice* de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas (G.J. T., XLIX, pág. 307)»: AC3533-2020).

8) De todos y cada uno de los elementos que fijan los linderos de la controversia trazada por las partes, frente al contenido concreto de la decisión del juzgador, sin que en ese laborio pueda desviarse para formular reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas: AC4573-2019, SC11331-2015, AC4125-2015.

9) Empero, dicho cariz material no puede predicarse del artículo 29 de la Carta Política, pues «consiste en un principio general de orden superior y no una figura jurídica particularizada, ya que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

se concreta en las diferentes especialidades de la jurisdicción por temas y es el articulado para cada caso en particular el que merece ser referido», según lo precisó la Sala en:AC760-2020.

10) [l]os preceptos constitucionales, como el 29 nombrado, no son idóneos para apalancar, por sí solos, el motivo inicial de casación, toda vez que, por su naturaleza o estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario: AC5435-2017, reiterado en AC3670-2021.

11) La «ley sustancial», solo es predicable de aquellas normas que «contienen una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas», no así de los cánones que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC4591-2018, reiterado en AC2133-2020, AC3599-2018.

12) Para que un embate sea apto y suficiente en casación, es necesario que el recurrente indique la causal en que se respalda y, consonantemente, la sustente, (...) lo cual no puede hacer de cualquier manera y, mucho menos, de una que se asimile a un alegato de instancia, sino con indicación puntual y explicación suficiente de las específicas trasgresiones de la ley -sustancial o procesal- en que incurrió el sentenciador al proferir el fallo cuestionado, y exponiendo los planteamientos que sirven al propósito de demostrar los yerros que se imputen, de donde los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, o limitarse a presentar la visión personal que el recurrente tenga de la plataforma fáctica del litigio, actitudes todas que harán inadmisibles la acusación que en tales condiciones se formule” (CSJ, auto del 26 de octubre de 2012, rad. n°. 2003-00723-01, AC4698-2016).

ASUNTO –

Demanda presentada por Nadime del Socorro Esper Fayad para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso de investigación de paternidad que promovió Roberto Esper Mesa contra la opugnadora, y otros. El *a quo* estimó las pretensiones, declaró que «es hijo extramatrimonial del señor Roberto Esper Rebaje (...)», que la sentencia «tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada» y, en consecuencia, ordenó la «corrección del Registro Civil de nacimiento (...)». El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon seis cargos en casación: 1) «violación indirecta de la ley sustancial contenida en el artículo 213 del Código Civil», por «error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda y su auto admisorio». 2) «violación indirecta de la ley sustancial contenida en el artículo 213 del Código Civil», como consecuencia del «error de derecho [por] el desconocimiento de normas probatorias». 3) «violación directa de la ley sustancial contenido en el artículo 213 del Código Civil, modificado mediante el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006». 4) se cuestionó la sentencia por «no estar en consonancia con el libelo de la demanda, su subsanación y el auto que la admitió». 5) se cuestionó por dictar «sentencia en un juicio viciado de nulidad» que «no fue saneada», comoquiera que «se fundamentó en unas pruebas con los marcadores genéticos de ADN» que el Instituto Nacional de Medicina Legal aparentemente le practicó al demandante y a los restos el presunto padre, sin considerar que el juez de primera instancia «nunca autorizó la solicitud para que, en la diligencia de exhumación del cadáver, un laboratorio especializado contratado por la demandada. 6) «violación directa de la ley sustancial», por «inaplicación» del «artículo 29 de la Constitución Política», dado que conculcó su «derecho fundamental al debido proceso al momento de exhumar el cadáver del finado Roberto Esper Rebaje. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-10-003-2017-00184-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1611-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 24/05/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC798-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que estimó la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el antagonista no cumplió con la carga de demostrar el yerro denunciado, pues, si bien transcribió íntegro el testimonio rendido por la madre de la demandante, no efectuó con este el debido contraste entre su contenido objetivo con lo que el Tribunal dedujo o debió colegir del mismo, en la medida que, en oposición a ello, primeramente se dedicó a tratar de descalificar la prueba aludiendo a aspectos como una supuestas “*divergencias*”, sin atacar el argumento dado por dicha autoridad para superarla.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 inciso 2° literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Frente al primero de los mencionados desaciertos, que es el que acá se denuncia, se ha dicho que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, por lo que en dicho escrito también “deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacierto en la actividad de apreciación de su contenido material”: AC2679-2020, esto es, si el fallador “pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente”: AC2213-2020.

2) Así mismo, como lo ha enfatizado la Sala, el ataque “debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfocarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia”: AC2213-2020, reiterado en AC2501-2021.

3) Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados artículos, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado medios nuevos, los cuales se consideran inadmisibles, ya que este remedio extraordinario no se erigió “para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora”: G.J. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, rad. 2005-00103-01, SC5175-2020 y AC5724-2021.

4) “En ese contexto, precisamente, se entiende que, para combatir las cuestiones fácticas consideradas en el fallo recurrido, campo donde opera el principio de la soberanía del juzgador en la valoración de las pruebas, el artículo 344 del Código General del Proceso exija al recurrente, si de error de hecho se trata, singularizar con precisión y claridad las probanzas sobre las que recae,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

indicarse en que consiste, demostrarlo y poner de presente su trascendencia.”: AC1569-2019, reiterado en AC2501-2021.

ASUNTO:

Demanda presentada por JORGE LUIS CALLEJAS MELO, para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del juicio verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho que en contra del recurrente adelantó CONSTANZA RINCÓN MENESES. En vigencia del Código General del Proceso, un ataque se formula en casación, soportado en la causal segunda, se denuncia que la decisión violó indirectamente el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, por “errores de hecho manifiestos” en la apreciación de una prueba. Se declara inadmisibile la demanda de casación.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-008-2019-00256-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC798-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC758-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia desestimó los ruegos de la reclamante, dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y posterior liquidación. Inobservancia de reglas técnicas: 1) aunque el artículo 2° de la ley 54 de 1990 si encuadra entre aquellos de rango sustancial, la argumentación dada por la inconforme deviene insuficiente para abrirle paso a la admisión del cargo. 2) la acusación elevada mediante la segunda protesta no puede ser admitida, en la medida en que se circunscribió a exponer algunas omisiones en la valoración de los medios suasorios, desligándose del verdadero sentido de la causal en que se apoyó, la cual hace referencia a una violación directa en la cual, no cabe enrostrar ningún yerro valorativo respecto de los elementos de cognición. 3) no emprendió la tarea, necesaria para el efecto pretendido, de discriminar cada una de las pruebas que consideró equivocadamente examinadas y enrostrar en ellas la consecuencia contraria que habría generado su correcto análisis. 4) la demanda no reúne a plenitud las exigencias del numeral 1° del artículo 344 del Código General del Proceso, en tanto, no hizo una designación detallada de las partes, ni una debida síntesis de los hechos, pretensiones y actuaciones rendidas dentro del juicio, pues aludió a las pretensiones de la acción, la contestación que frente a los hechos realizaron los convocados, ni las razones expresadas por los falladores para desestimar sus pedimentos.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje el artículo 1° de la ley 54 de 1990, los artículos 25, 26 y 27 código civil, Ni los artículos 46, 47 de la Ley 100, 12 y 13 de la Ley 797, 8° de la Ley 4ª de 1976. El artículo 2° de la ley 54 de 1990, si encuadra entre aquellos de rango sustancial.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP.
Artículo 344 numeral 1° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

1) Característica esencial de este mecanismo de defensa es su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en el examen de fondo de la censura, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC 1° nov. 2013, rad. 2009-00700-01, reiterado en AC703-2020.

2) «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC1427-2020.

3) A riesgo de la inadmisión y deserción del libelo, no puede el recurrente sustraerse de especificar aquellos con calidad de sustancial; siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC 943-2020; AC3484-2020; AC3661-2020.

4) Además de la anotada connotación de las normas presuntamente transgredidas, se requiere una especial conexión con la sentencia impugnada, a tal punto que las invocadas en la demanda fueron soporte esencial de la decisión, o al menos, en criterio del opugnante, debieron serlo. Por ello, no puede obviarse que «el cargo será inadmisibile si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia»: AC 943-2020; AC3484-2020.

5) En ese orden, la selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019.

6) En tal sentido, ha reiterado esta sede extraordinaria que cuando se alega por la causal primera, el casacionista «no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, la actividad del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que consideró no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas»: AC752-2020.

7) «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

8) La razón de lo anotado reside en que el artículo 1° de la ley 54 de 1990, es de tipo netamente conceptual, ya que indica lo que se debe entender por unión marital: AC 28 feb. 2005, rad. 2001-67,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

reiterado en AC 22 sept. 2014, rad. 2010-00551-01 y AC2534-2017, criterio reiterado recientemente en AC749-2020; lo mismo ocurre con los artículos 25, 26 y 27 código civil, pues se trata de normas eminentemente interpretativas: S-097 agto. 22 de 1995, exp. 4543; AC4233- 2021; SC dic. 18 de 2009, exp. 2005-00267; auto sep. 07 de 2011, exp. 2000-00162.

9) El artículo 2º de la ley 54 de 1990 si encuadra entre aquellos de rango sustancial: SC128-2018, AC577-2020, AC5864-2021.

10) “En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de ‘controlar la legalidad de los fallos’, la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de mérito formulada, y por consiguiente, no se podría cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación”: AC6243-2016, citada en AC2563-2020.

ASUNTO:

Demanda presentada por Luz Alba Guerrero Devia para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y posterior liquidación, promovido por la recurrente contra Flor Ángela Cárdenas de Méndez, Daniela María Méndez Guerrero, Rafael Méndez Cárdenas, Martín Méndez Cárdenas y Luis Fernando Méndez Cárdenas. Contra lo así definido por el colegiado, la demandante imputó dos cargos con apoyo en la primera causal consagrada en el artículo 336 del Código General del Proceso y, del contenido de su escrito demandatorio, aunque intitulada, se advierte la formulación de un embate con fundamento en la segunda hipótesis prevista en el mismo artículo: 1) recriminó la lesión directa, por interpretación errónea, de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con los preceptos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por las reglas 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; 8 de la Ley 4ª de 1976; 25, 26 y 27 del Código Civil; 29 y 42 de la Constitución Política. 2) Adujo el quebranto directo por interpretación errónea de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con los mandatos 46, 47, 50, 141, 142 de la Ley 100 de 1993 modificados por las disposiciones 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; 6ª de la Ley 1204 de 2008, en relación con los preceptos 4 y 8 de la Ley 4ª de 1976; 25, 26 y 27 de la codificación civil; 1, 2, 29, 42, 48 y 53 de la Constitución Política. 3) Sin titularlo como un embate adicional, se quejó de la violación indirecta del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como consecuencia de los errores valorativos del tribunal consistentes en: i) dar por probado que no existió convivencia simultánea cuando las pruebas lo evidencian, concretamente la declaración de la hija de la demandante, el reconocimiento pensional a su favor y las certificaciones adosadas al expediente; y, ii) desconocer el tiempo durante el cual subsistió esa convivencia paralela con vocación de familia entre el causante y la convocante. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-003-2017-00579-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC758-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC5864-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, adicionando que la existencia de la unión marital de hecho había iniciado el 30 de abril de 1993 y que su disolución no ocurrió “por la muerte de uno de los compañeros permanentes”, como equivocadamente se señaló en la providencia allí analizada. Inobservancia de reglas técnicas: 1) si bien se trajeron como soporte del embate cinco normas de contenido material, el memorialista solo se ocupó de exponer la forma en que, en su sentir, se violentó una de ellas, esto es, la disposición octava de la Ley 54 de 1990, pues la segunda, tercera, quinta y sexta fueron enlistadas sin desarrollo alguno, al punto que ni siquiera se expuso su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción “*indirecta de la ley sustancial*”. 2) la fijación del límite temporal inferida por el fallador de primer grado sin confrontación alguna del hoy inconforme, quedó ejecutoriada y, por lo tanto, resulta inadmisibile que la censura pretenda reabrir un debate ya finiquitado. 3) no se revela, de manera contundente, los supuestos yerros fácticos, no solo porque no llevó a cabo la labor de contraste entre sus consideraciones y el contenido material de las pruebas incorrectamente valoradas, sino porque se limitó a exponer su propio punto de vista frente al valor probatorio de la declaración extrajuicio y la comunicación de su autoría.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 8° de la Ley 54 de 1990. No son de naturaleza sustancial los artículos 1°, 4° y 7° de la ley 54 de 1990.

Fuente Formal:

Artículo 344 CGP.
Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 336 inciso final CGP.
Artículo 337 inciso 2° CGP.
Artículo 320 inciso 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) «[c]omo el recurso de casación no constituye una tercera instancia habilitada para dirimir el conflicto sometido a la jurisdicción, sino la más elevada expresión del control normativo a que se somete la actividad jurisdiccional del Estado, resulta necesario recordar que este medio de impugnación no es útil para insistir o enfatizar en los argumentos probatorios expuestos ante los [j]ueces de conocimiento, razón por la cual, es indispensable que el recurrente (...) más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador»: SC del 23 de marzo de 2004, Rad. No. 7533, reiterada SC3142-2021.

2) «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01»: SC1905-2019, reiterado en AC2588-2021.

3) Tocante al error de hecho se ha adoctrinado que «surge en la suposición o en la apreciación o en la preterición de pruebas. Supone la prueba el juzgador que halla un medio en verdad inexistente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

así como aquel que distorsiona el elemento probatorio que sí obra para darle un significado que no contiene; y resulta preterida, u omitida, la prueba cuya presencia cierta es ignorada en todo o cercenada en parte, esto último para asignarle una significación contraria o diversa. «Denunciada por el atacante una o todas las posibilidades del elenco anterior, ha de demostrar que el yerro resaltado es además trascendente por haber determinado la decisión reprochada. Y desde luego que, para establecer el alcance de la acusación, se acude a una actividad de comparación entre la realidad que ofrece el expediente y el discurso que funda la sentencia»: SC115 20 jun. 2001, rad. 5937, reiterada en SC3129-2021.

4) «-cuando [el casacionista] endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: SC3142-2021.

5) Los artículos 2º , 3º , 5º , 6º y 8º de la Ley 54 de 1990 tienen la aptitud indispensable para fundamentar el embate del censor: SC128-2018, 12 feb, rad. 2008-00331-01, AC577-2020, SC16929-2015, AC5597-2018. Las reglas 1ª, 4ª y 7ª no ostentan la calidad de normas sustanciales.

6) «un alegato sorpresivo que la doctrina denomina ‘medio nuevo’, esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o... para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente», [debiendo] ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro «del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora: SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01.

7) Total que, si las partes voluntariamente dejan por fuera de controversia algunas materias, no puede permitirse que con posterioridad sean introducidas de forma extemporánea e intempestiva, menos aún en el trámite de la casación, pues este remedio está limitado a las precisas causales señaladas por el legislador y su objeto se acota a la sentencia de segundo grado, razón para repeler su utilización como un nuevo grado jurisdiccional: SC, 16 jul. 1965, GJ n.º 2278-2279, p. 106.

8) La Corte ha recabado en que «este instrumento extraordinario no habilita un nuevo juzgamiento de la controversia, sino que se circunscribe a la evaluación de la providencia censurada a la luz de los yerros que le son endilgados por el recurrente. Así las cosas, no puede emplearse para retomar el estudio de la causa petendi y, menos aún, innovar en los hechos que le sirven de soporte»: SC19300-2017, reiterada en SC3345-2020.

Fuente Doctrinal:

Manuel de La Plaza. La Casación Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

ASUNTO:

Demanda presentada por Jhon Jairo Pérez Arango para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso adelantado por Gilma Elena Londoño Duque contra el aquí censor. La demandante pidió declarar la existencia de unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial conformada entre ella y Jhon Jairo, desde 1992 hasta el 1º de julio de 2018. En consecuencia, solicitó disolver el señalado vínculo y disponer su liquidación. La acusación en casación, se erigió sobre un único cargo enderezado por la vía de la infracción indirecta de la ley sustancial (núm. 2º, art. 336 del C. G. del P.). Acusó a la sentencia de violar el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 “por inaplicación” y los artículos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma normativa “*por aplicación indebida*”, como consecuencia de evidentes y trascendentes errores de hecho en la apreciación del haz probatorio. La Sala declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-10-010-2019-00255-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5864-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2021
DECISIÓN	: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN

AC5401-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones en proceso de unión marital de hecho y declaró prescrita la acción tendiente a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. Inobservancia de técnica: 1) se omitió el deber de indicar un precepto sustantivo se erige como insoslayable, tratándose del planteamiento de las dos primeras causales de casación. 2) el censor no realizó la respectiva comparación objetiva entre el libelo inicial, lo decidido en primera instancia, el acto con el que se introdujo la pretensión impugnativa, y la parte resolutoria de la sentencia reprochada en casación, para poder demostrar así la falta de correspondencia alegada (falta de pronunciamiento sobre la súplica subsidiaria relativa a la conformación de una sociedad de hecho entre la pareja en cuestión), ejercicio obligado para la estructuración del motivo enlistado en el numeral 3° del artículo 336. 3) aunque alegaron cuál fue el motivo de la incongruencia denunciada, no explicaron por qué el *ad-quem* debía resolver sobre dicho pedimento secundario, si en cuenta se tiene que el argumento expuesto por el *a-quo* para negarlo no fue objeto de la apelación, tarea de la que debían ocuparse obligadamente, lo que no hicieron, omisión que vuelve impertinente el ataque.

NORMA SUSTANCIAL- No ostenta este linaje el artículo 118 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1°, 3° CGP.
Artículo 344 numeral 2°, literal a), párrafo 1° CGP.
Artículo 347 numeral 2° CGP.
Artículo 328 inciso 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, “*es necesario demostrarla*” (CSJ, AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado en AC280-2021.

2) Tratándose de la causal tercera del reseñado artículo 336 del nuevo Estatuto Procesal, que se presenta cuando: i) el juzgador decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (*citra petita*); ii) cuando la sentencia no guarda correlación con las “*afirmaciones formuladas por las partes*”, puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas; y, iii) en los eventos en los que se presenta “*una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso*”: AC280-2021, SC14427-2016 y AC1385-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

3) Las normas sustanciales “son aquellas que ‘en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación’, sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o las puramente enunciativas o enumerativas, o los interpretativas, o las procesales”: AC280-2021.

4) “De igual forma se advierte de los artículos 7, 11, 12, 14, 94, 118 y 625 del Código General del Proceso, pues estos contienen los principios generales que rigen las actuaciones de los funcionarios judiciales y de las partes dentro del curso de un litigio, así como regulan la interrupción de la prescripción, el conteo de los términos en el transcurso del trámite judicial y el tránsito de legislación, por lo que es claro que únicamente disciplinan la actividad procesal y por ende, carecen como las anteriores, de las características necesarias para ser consideradas sustanciales”: AC604-2020.

5) “En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de ‘controlar la legalidad de los fallos’, la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de mérito formulada, y por consiguiente, no se podría cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación”: AC6243-2016, citada en AC2563-2020 y AC2501-2021.

6) “(...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas (CSJ SC, 6 Jul. 2005, Rad. 5214; CSJ SC, 1º nov. 2006, Rad. 2002-01309-01)”: SC11331-2015, citada en AC2679-2020 y AC2501-2021.

ASUNTO:

Demanda presentada por MARTHA SHIRLEY, OMAR FERNANDO y CARLOS ORLANDO, para sustentar el recurso de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que ellos promovieron contra MARÍA DE JESÚS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO, trámite al cual fue vinculada FRANCY YANETH. Cargos en casación: 1) se acusa la sentencia de segundo grado de violar directamente el “último inciso del art 118 del CGP”, por interpretación errónea del Tribunal, ya que hizo “una diferenciación que la norma no la impone”. 2) se acusa la decisión de no estar en consonancia con las pretensiones de la demanda. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 25754-31-10-001-2015-00328-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5401-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5377-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 15 de noviembre de 2008 al 29 de abril del 2010 y negó las demás pretensiones de la demanda. Inobservancia de requisitos formales: la ausencia de mención de la norma sustancial deja el ataque del todo incompleto. Y lo convierte en un alegato de instancia -inadmisible en este estadio procesal-

NORMA SUSTANCIAL- No tiene la calidad sustancial el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.

Fuente Formal:

Artículos 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Al respecto, en no pocas ocasiones, esta Corte ha determinado que el artículo 1° de la ley 54 de 1990 no tiene la susodicha naturaleza especial pues «[e]se precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es “meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran”»: AC . 28 Feb 2005, rad 2001–670, reiterado en AC 22-2014 y AC 2534-2017.

2) De lo anterior se sigue que la demanda no citó disposición sustancial alguna, porque se limitó a referir genéricamente el texto normativo completo de la ley 54 de 1990, para elegir el primero de sus artículos, que de cara a este caso, no opera como mandato de la mencionada estirpe, pues por el contrario la Corte ha dado pasos en sentido de excluirlo como precepto de tal categoría al decir que "el artículo 1° de la ley 54 de 1990 (...) no es idóneo para fundar sobre él la acusación de la sentencia recurrida por la causal primera de casación, precisamente por no tratarse de un precepto de carácter sustancial." porque "se trata, de un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran" (auto de 24 de junio de 1997, Exp. No. 6612, reiterado en auto de 10 de marzo de 2004, Exp. No. 332-01" (criterio también sostenido en autos AC28 feb. 2005 rad. 2001-670 reiterado en AC 22-2014 Rad 2010–00551–01 y AC2534-2017: AC2678-2019.

ASUNTO:

Demanda con la cual Edilson Alonso Rodríguez Pérez, representado legalmente por su madre Luisa Fernanda Pérez Cruz, pretende sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el proceso verbal que instauró Sandra Zuleyma Calderón Portilla en su contra. Sandra Zuleyma Calderón Portilla pide que se declare que entre ella y Edilson Alonso Rodríguez Monguí existió una unión marital de hecho con su correspondiente sociedad patrimonial, desde el año 2008 hasta el 18 de noviembre del 2012, fecha en que falleció el demandado. En consecuencia, instó a que se declare disuelta y en estado de liquidación. Con sustento en la causal segunda de casación, el recurrente censuró la sentencia de ser violatoria del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 como consecuencia del error de hecho en la apreciación de los interrogatorios de parte practicados, así como de la sentencia del 19 de mayo del 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral – Tolima. Se inadmite la demanda de casación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-10-001-2013-00714-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5377-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/11/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4918-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones en proceso de unión marital de hecho, en consecuencia, declaró la existencia de la convivencia *more uxorio* reclamada, no obstante, reconoció la sociedad patrimonial a partir del «27 de febrero de 2004» y hasta el «26 de octubre de 2016», es decir, desde que el causante disolvió la sociedad conyugal. 1) se desatendió la carga de demostrar el desatino denunciado, pues tras indicar las presuntas incoherencias en los relatos de la pareja, dejaron de lado el señalamiento del contenido puntual de esas versiones, la identificación de cada una de ellas y la confrontación con lo que de estas extrajo el Tribunal en su determinación; menos aún acreditó la evidencia y trascendencia del error y, por lo tanto, la labor del recurrente se limitó a realizar una crítica subjetiva al respecto. Desenfoco del cargo. 2) las equivocaciones de facto denunciadas en la forma como lo hacen las proponentes carecen de trascendencia. 3) no se rebatió la argumentación central del proveído controvertido, en punto a demostrar que el juzgador de segunda instancia erró en la evaluación en conjunto de las evidencias que le sirvieron de fundamento a su resolución, de modo que hubiera podido fallar de manera diversa el litigio puesto a su consideración. 4) las recurrentes desatendieron la expresa exigencia contenida en el artículo 344 del Código General del Proceso, al no citar la norma probatoria que, producto del error, trasgredió el *ad quem* ora por el incumplimiento de la demandante de no arrimar la prueba de la calidad en las convocaron al pleito o al haber desconocido que el memorado registro de defunción no había sido regularmente incorporado al plenario.

Fuente Formal:

Artículo 344 CGP.

Artículo 336 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC3327-2021.

2) «por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.

3) La Corte tiene adoctrinado que: «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC2588-2021.

4) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: SC, 10 ago 1999, Rad. 4979; SC; reiterado en AC3327-2021.

5) En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, página 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021; reiterado en AC3327-2021.

ASUNTO:

Demanda presentada por Janneth Cecilia y Diana Paola Yepes Betancur para sustentar el recurso de casación que interpusieron frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso declarativo que promovió Carmen Amanda Zapata Barrientos contra las aquí impugnantes y Fernando Yepes Betancur, en su calidad de herederos determinados de Héctor Hernán Yepes Duque (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados del causante. La demanda tuvo por objeto la declaración de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por Carmen Amanda Zapata Barrientos y el finado Héctor Hernán Yepes Duque, la cual perduró desde el día 28 de febrero de 1988 hasta el 26 de octubre de 2016, fecha en la que él murió y cuya disolución y liquidación pidió igualmente decretar. Las demandadas -en escritos separados- pero idénticos en su contenido, levantaron dos cargos en casación, con apoyo en la segunda causal consagrada en el artículo 336 del Código General del Proceso, que por dicha similitud habilitaron un estudio conjunto. La Sala declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 05088-31-10-001-2016-01426-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4918-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 04/11/2021
DECISIÓN	: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC5162-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para, en su lugar, acceder a la declaratoria de la unión marital de hecho entre el 1° de mayo de 2016 y el 15 de agosto de 2018, así como la configuración de la correspondiente sociedad patrimonial entre las mismas fechas. Uso de la atribución consagrada en el artículo 347 del CGP por cuanto, no obstante hallar satisfechos los presupuestos de forma exigidos para la presentación de la demanda destinada a sustentar el recurso de casación interpuesto, no se evidencia transgresión alguna al ordenamiento jurídico con la determinación confutada, lo cual, naturalmente, descarta la vulneración de garantías fundamentales o el detrimento a los intereses y prerrogativas del recurrente.

Fuente Formal:

Artículos 344, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 336 inciso final CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) El censor deberá discutir los razonamientos basilares y los instrumentos sobre los cuales cimentó el fallador su decisión, con el objeto de desvirtuarlos, señalando la incidencia de los yerros y la forma como éstos llevaron a la desatención de los preceptos invocados, su contundencia e inconsistencia entre lo acreditado objetivamente por tales probanzas y las conclusiones del juzgador, amén de que «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC1905-2019, reiterada en SC003-2021.

2) Ha sostenido la jurisprudencia que se incurre en error de derecho cuando el juzgador «aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere»: SC1929-2021.

3) La aplicación de la potestad de selección descrita privilegia los principios de economía y celeridad procesal, sin desconocer el «derecho a un debido proceso constitucional y legal frente al recurrente, por cuanto la decisión ab initio termina adoptándose una vez ha sido escuchado, y respecto a la parte opositora en el trámite del recurso de casación, porque ninguna consecuencia adversa le acarrea, de ahí que a las claras resulta superfluo oír la con antelación»: AC3594-2018, reiterado en AC5140-2019.

4) En atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, es viable «seleccionar las sentencias objeto de (...) pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos», e incluso, acudiendo a la prerrogativa consagrada en el inciso final del canon 336 adjetivo,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

le está permitido a la Corte “casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales”, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala: AC665-2021.

ASUNTO:

Demanda presentada por Ciro Valbuena Lizarazo para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso adelantado en su contra por Paula Andrea Villamarín Mesa. La demandante pidió declarar la existencia de unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial conformada entre ella y Ciro Valbuena Lizarazo, desde el 8 de enero de 2016 hasta el 15 de agosto de 2018. En consecuencia, solicitó disolver el señalado vínculo y disponer la liquidación pertinente. La acusación en casación se erigió sobre dos cargos, ambos enderezados por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial (numeral 2º artículo 336 del CGP). La Sala declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-008-2018-00863-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5162-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/11/2021
DECISIÓN	: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN

AC5378-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que revocó en su totalidad la decisión de primera instancia y, en su lugar declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde diciembre de 1990 hasta octubre de 2017, «*sociedad cuya disolución y estado de liquidación se decreta*». Inobservancia de requisitos formales: 1) ausencia de enunciación de norma sustancial. 2) pasa por alto el recurrente que cuando se alude a la causal primera de casación, la argumentación para evidenciar el error jurídico en que incurrió el sentenciador no debe comprender ni extenderse a materia probatoria. En tanto que se trajeron de presente consideraciones fácticas en torno a la fecha en que se fracturó la vida marital, se observa la mixtura de causales. 3) se advierte la falta de precisión y claridad por parte del acá demandante, comoquiera que, si bien alega la incursión de un error de hecho, la alegación empieza a ocupar la vía de los errores de derecho. 4) se omitió efectuar la indispensable labor, en caso de haberse tratado de la verdadera exposición de un error de hecho, de confrontar aquello que las pruebas presuntamente omitidas señalan con los razonamientos de la sentencia cuestionada, para poner en evidencia, a partir de ello, el error denunciado. 5) en el cargo tercero por inconsonancia, se advierte que el recurrente incluyó apreciaciones probatorias.

NORMA SUSTANCIAL- No tiene la calidad sustancial el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

Fuente Formal:

Artículos 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP.
Artículo 347 CGP.
Artículo 344 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

1) Cuando la causal de casación invocada se sustenta en infracciones de normas sustanciales, es determinante que el recurrente señale -por lo menos- una de esa categoría, esencial en la litis, en el fallo o en la parte de este de la que discrepa el censor. Ha dicho una y otra vez la Corte que la norma sustancial es aquella que “frente a la situación fáctica que ella contempla, declara, crea, modifica o extingue derechos subjetivos, o impone obligaciones a las personas” (S.C. de 30 oct. 1970, G.J. CXXXVI, pág. 68). Posteriormente, complementó la descripción, señalando que no tienen tal calidad aquellas que “sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo”: SC 24 de octubre de 1.975, G.J. Tomo CLI, página 254.

2) Al respecto, en no pocas ocasiones, esta Corte ha determinado que el artículo 1° de la ley 54 de 1990 no tiene la susodicha naturaleza especial pues «[e]se precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es “meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran”»: AC . 28 Feb 2005, rad 2001–670, reiterado en AC 22-2014 y AC 2534-2017.

3) De lo anterior se sigue que la demanda no citó disposición sustancial alguna, porque se limitó a referir genéricamente el texto normativo completo de la ley 54 de 1990, para elegir el primero de sus artículos, que de cara a este caso, no opera como mandato de la mencionada estirpe, pues por el contrario la Corte ha dado pasos en sentido de excluirlo como precepto de tal categoría al decir que "el artículo 1° de la ley 54 de 1990 (...) no es idóneo para fundar sobre él la acusación de la sentencia recurrida por la causal primera de casación, precisamente por no tratarse de un precepto de carácter sustancial." porque "se trata, de un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran" (auto de 24 de junio de 1997, Exp. No. 6612, reiterado en auto de 10 de marzo de 2004, Exp. No. 332-01" (criterio también sostenido en autos AC28 feb. 2005 rad. 2001-670 reiterado en AC 22-2014 Rad 2010–00551–01 y AC2534-2017: AC2678-2019.

4) Respecto a la violación directa, compete al regrimador «centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del fallador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta»: SC feb. 18 de 2004, Exp. n° 7037, reiterado en oct. 3 de 2013, Exp. n° 2000-00896-01.

5) Sobre este tipo de defecto, recuérdese que supone la conformidad con el contenido objetivo de la prueba, pero se reclama su indebida estimación, por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que atañen con la aportación, admisión, producción o estimación de la misma. «[E]n esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal»: SC 137 de 13 de oct. de 1995, Exp. n° 3986.

6) «Corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el Tribunal coligió, o debió deducir, de los mismos»: AC3661-2020.

7) (...). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada”: SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670, citado en AC3661-2020.

ASUNTO:

Demanda con la cual Alfonso Rodríguez pretende sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el proceso verbal que le instauró Nancy Moyano Gualteros. Nancy Moyano Gualteros pide que se declare que entre ella y Alfonso Rodríguez existió una unión marital de hecho con su correspondiente sociedad patrimonial, desde el 01 de diciembre de 1990 hasta la fecha de presentación de la demanda. Se formularon tres cargos en casación: 1) con base en la causal primera de casación, se censuró la sentencia de ser violatoria de los artículos 1° y 8° de la Ley 54 de 1990. 2) se acusó de violar indirectamente normas sustanciales por error de hecho, pues el fallador «no estableció si los hechos objeto del presente proceso (...) quedaron plenamente demostrados, existiendo así una violación indirecta de la ley». 3) se acusó la sentencia del Tribunal de no estar en consonancia con los hechos, pretensiones, excepciones propuestas por el demandado o que el juez debe reconocer de oficio. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 25899-31-10-001-2017-00583-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5378-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/11/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC518-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañera fallecida. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por error de derecho. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en las pruebas que se consideran indebidamente apreciadas. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. Invocación genérica de normas sustanciales. Entremezclamiento de errores de derecho con errores de hecho. Desenfoque en el planteamiento de los cargos.

“Aplicando esas premisas a los cargos analizados, refulge su traspié, dado que el inconforme se limitó a invocar algunas normas que son **inexistentes** (como es el caso de los artículos 10 y 60 de la Ley 979); **insustanciales**, por contener únicamente previsiones descriptivas (art. 1¹) o reglas probatorias (art. 4²), o **impertinentes**, por regular aspectos relativos a la creación (art. 2), conformación (art. 3°) y liquidación (art. 6) de una «sociedad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

patrimonial» que no fue materia de pronunciamiento por parte del tribunal, ante la desestimación de la unión marital de hecho de la que derivaría esa universalidad de bienes.”

F. Formal:

Art. 344 numeral 2° CGP.

Art. 336 numeral 2° CGP.

Art. 346 numeral 1° CGP.

F. Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

SC5676-2018.

AC8716-2017.

SC8702-2017.

SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

SC, 2 abr. 2004, rad. 6985.

SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.

SC15211-2017.

AC4591-2018.

AC4173-2019.

AC2869-2016.

SC, 25 may. 2004, rad 7127.

AC219-2017.

AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.

AC2678-2018, 8 jul.

AC2419-2019, 10 jul.

AC3800-2019, 11 sept., entre otras.

AC, 8 abr. 2011, rad., 2004-00401.

AC4084-2019.

SC3526-2017.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en proceso en el que Humberto Bautista Trujillo pretende que se declare que entre él y la señora Sánchez Herreño existió una unión marital de hecho, y que como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una «*sociedad patrimonial constituida por el patrimonio y capital social aportado por ambos compañeros, con el producto de sus ahorros, con las mesadas retroactivas pagadas por Colpensiones y prestaciones sociales y acreencias laborales*». El *a quo* declaró la unión marital de hecho y «*disuelta y en estado de liquidación*» la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a partir del fallecimiento de la compañera permanente. El *ad quem* revocó la sentencia y en su lugar, desestimó integralmente el *petitum*. El demandante formuló el recurso de casación en dos cargos, ambos con fundamento en la causal segunda del artículo 336 CGP., por errores de hecho en apreciación probatoria e interpretación de la demanda y por causa de un error de derecho derivado del «*desconocimiento*» de las reglas probatorias contenidas en los artículos 188, 191, 221, 222 y 250 del Código General del Proceso. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

M. PONENTE : LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-31-10-010-2015-00055-01
PROCEDENCIA : Tribunal de Bogotá, Sala de Familia
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC518-2020
CLASE DE ACTUACIÓN : Recurso de Casación
FECHA : 20/02/2020
DECISIÓN : Inadmisión demanda de casación de sentencia desestimatoria en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 numeral 2° y 346 numeral 1° CGP.

AC519-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y art. 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Invocación genérica de normas sustanciales. Omisión en la cita de la norma sustancial trasgredida. El art. 1 de la Ley 54 de 1990 como norma sustancial.

F. Formal:

Art. 344 numeral 2° CGP.
Art. 336 numeral 2° CGP.
Art. 346 numeral 1° CGP.

F. Jurisprudencial:

SC, 9 mar. 2012.
SC, 6 may. 2013.
SC, 2 jul. 2010.
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.

F. Formal:

Art. 1° Ley 54 de 1990.

F. Jurisprudencial:

AC2678-2019.

ACLARACIÓN DE VOTO- El art. 1° de la ley 54 de 1990 es norma sustancial, pese a ser un precepto descriptivo. Luis Armando Magistrado Tolosa Villabona AC, 16 de Dic. 2009.

F. Jurisprudencial:

AC, 16 de Dic. 2009, Rad. 2001-00008

F. Doctrinal:

TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. *Teoría y Técnica de la Casación*. 2 ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008. p. 335.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en proceso en el que María Teresa Covaleda Rodríguez pretende que se declare que entre ella y Alfredo Ávila Castillo existió una unión marital de hecho en lapso determinado “o respecto de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

las fechas que se logre probar dentro del proceso» y consiguientemente se decrete la disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho correspondiente. El *a quo* declaró no probada (inexistente) la excepción de mérito denominada “CARECER LA DEMANDANTE DE TODA LEGITIMIDAD PARA RECLAMAR EL DERECHO INVOCADO” y por tanto declaró la existencia de la unión marital. El ad quem revocó parcialmente la decisión de primera instancia. Se formuló un solo cargo por la causal segunda del artículo 336 del C. G. P., acusando violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, por apreciación probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y 346 numeral 1° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP). El Magistrado Tolosa Villabona aclaró el voto por considerar como norma sustancial al art. 1 de la Ley 54 de 1990, pese a ser un precepto descriptivo, en razón de que, a partir de ellas se otorgaron consecuencias jurídicas, afectando y modificando el estado civil de una parte, e imponiendo otras obligaciones.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 73449-31-84-001-2017-00257-01
PROCEDENCIA	: Tribunal de Ibagué, Sala Civil-Familia
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC519-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 20/02/2020
DECISIÓN	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 numeral 2° y 346 numeral 1° CGP. Con aclaración de voto magistrado Tolosa Villabona.

AC577-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañero fallecido. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión y por violación directa de los arts.174,177 y 304 CGP.

F. Formal:

Art. 344 CGP.

F. Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

APRECIACIÓN PROBATORIA-De los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Ausencia de demostración del desatino. Sustentación del cargo de manera panorámica o global respecto a la prueba testimonial. Ejercicio de comparación incompleto. Apreciación de grupo de testigos. Entidad suficiente de las imprecisiones en los testimonios.

F. Jurisprudencial:

AC, 30 Mar. 2009, Rad. 2000-00336-01.

Configuración del error de hecho:

SC, 10 Ago 1999, Rad. 4979;



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

SC, 15 Sep 1998, Rad. 4886;
SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486;
SC, 18 Sep 2009, Rad. 00406.
SC, 9 Dic. 2011, Rad. 1992-05900.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por interpretación errónea de los arts. 174, 177 y 304 CGP. De lo que debe entenderse por norma sustancial. Al sustentar el cargo con el debate probatorio, la Corte ubica el cargo por la causal 2ª de casación. No basta con enlistar las normas. Ausencia de explicación de la forma de trasgresión.

NORMA SUSTANCIAL-Son de este linaje los artículos 2º, 3º, 6º y 8º de la Ley 54 de 1990 y 8º de la Ley 153 de 1887, así como el 13, 29 y 58 de la Constitución Política. Los arts. 1º, 4º, 5º y 7º de la ley 54 de 1990 no son normas sustanciales como tampoco los arts. 174,177 y 304 del CGP, por ser normas procesales.

F. Jurisprudencial:

AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.
AC, 15 May. 2012, Rad. 2006-00005.
AC 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

No ostentan el linaje de normas sustanciales los preceptos procesales:

A-109 de 2 de mayo de 2005.
AC7510-2017.
AC6897-2017.
AC6698-2016.
S-039 de 30 de marzo de 2006.
AC6492-2016.
AC7709-2017.
AC7520-2017.
SC2506-2016.
AC6291-2017.
A-1999-00908.
AC4858-2017.
A-2004-00222 de 28 de junio de 2012.
AC2194-2016.
AC-217 de 15 de agosto de 1996.
AC3642-2016.
AC6288-2017.
AC6229-2017.
AC2195-2016.
AC5335-2017.
AC6288-2017.
AC4529-2017.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

patrimonial correspondiente, por Maribel, con citación y audiencia de herederos determinados e indeterminados de Luis Martín. El *a quo* declaró probada la excepción de “*inexistencia de unión marital de hecho entre el causante y la demandante*”, al concluir que, si bien hay pruebas indicativas de una relación sentimental, ninguna acredita que se trató de una unión marital de hecho como tal, pues no se verificó el ánimo de permanencia o comunidad de vida que permita afirmar que los contendientes compartían techo, lecho y mesa. El *ad quem* revocó la decisión y en su lugar, estimó probada la existencia de la unión marital de hecho durante los hitos temporales establecidos en la demanda, así como la conformación de la sociedad patrimonial, que declaró disuelta y en estado de liquidación. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: con soporte en la causal segunda y por la vía de la infracción directa. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-010-2011-00571-01
PROCEDENCIA	: Tribunal de Bogotá, Sala de Familia
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC577-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 25/02/2020
DECISIÓN	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 CGP.

AC582-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestima la pretensión de declaración de unión marital de hecho con compañero que reside en el extranjero. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión, en particular, por la valoración sesgada y descontextualizada de los múltiples mensajes de datos, que entre el demandado y demandante se cruzaron por espacio de varios años. Comunicación por correos electrónicos.

“Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde singularizarlo e identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó, y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que se advierta de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.”

F. Formal:

Art. 344 CGP.

F. Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

APRECIACIÓN PROBATORIA–De los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Deber de sustentación y demostración del error. Alegación general de la vulneración de la ley 979 de 2005. Alegaciones irrelevantes. Relación de noviazgo más no de convivencia marital.

F. Formal

*Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Art. 336 numeral 2° CGP.

F. Jurisprudencial:

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1° y 4° de la ley 54 de 1990.

“Reiteradamente la Sala ha sostenido que los artículos 1° y 4° de la primera normativa no ostentan el carácter de norma sustancial, debido a que están destinadas a definir el concepto de unión marital de hecho y los medios válidos para su acreditación, respectivamente, por lo que no se trata de disposiciones que creen, extingan o modifiquen derechos ni obligaciones respecto de sujetos determinados.”

F. Jurisprudencial:

AC 28 Feb 2005, rad 2001-670.

AC 22 Sep. 014. Rad. 2010-00551-01.

AC 2534-2017.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial correspondiente, por Clara Liliana frente a William de Jesús, profesor de golf en el campo Hammetweil en Alemania y España. El *a quo* desestimó las pretensiones por no encontrar acreditados los requisitos de la unión marital de hecho, en la medida en que se demostró que el demandado convivía con otra mujer en Alemania en el que había fijado su residencia, circunstancia que era conocida por la parte actora y, si bien viajaba a Colombia con alguna frecuencia, lo hacía por espacio de pocos días, algunas veces para pernoctar en el apartamento de su propiedad junto a la demandante y otras acompañado de otras mujeres y la falta de consistencia entre los hechos narrados en la demanda y aquellos extractados de los múltiples mensajes de datos cruzados entre las partes. El *ad quem* confirmó la decisión recurrida, por coincidir, con las conclusiones del *a quo*, en torno a la inexistencia del vínculo alegado. El recurso de casación, se formuló -por la parte vencida en juicio- bajo la causal 2ª del artículo 336 del CGP, por errores de hecho evidentes y trascendentes, en la apreciación de las pruebas por haber sido cercenadas, tergiversadas u omitidas, en particular por la valoración sesgada y descontextualizada de los múltiples correos electrónicos, que entre el demandado y demandante se cruzaron por espacio de varios años. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-10-020-2017-01009-01

PROCEDENCIA

: Tribunal de Bogotá, Sala de Familia

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC582-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Recurso de Casación

FECHA

: 25/02/2020

DECISIÓN

: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de unión marital de

hecho. Art. 344 CGP.

AC607-2020

Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho de compañero, con disolución de sociedad conyugal anterior a la convivencia, sin registro. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos, por violación directa de la norma sustancial y por incongruencia con las pretensiones.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por indebida aplicación del literal b) del art. 2° de la ley 54 de 1990. Exposición razonada de la manera como fueron trasgredidas las normas de este linaje. Cuestionamiento a la valoración probatoria. Referencias generalizadas y alegatos de instancia. Los arts. 5° y 44 del decreto 1260 de 1970 no son normas sustanciales.

F. Formal:

Art. 344 CGP.

Art. 51 del decreto 2651 de 1991.

F. Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

AC, del 5 de may. 2000.

SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.

INCONGRUENCIA-En las pretensiones en proceso que pretende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial en la unión marital de hecho. El *a quo* declara la sociedad patrimonial de hecho y el *ad quem* la reconoce como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Deber de confrontación y cotejo ente la pretensión y la decisión.

“Y es que en esta causal el impugnador está llamado a realizar el cotejo entre las pretensiones del manifiesto inicial (o en su caso, las excepciones aducidas o que se deban reconocer de oficio) y las decisiones adoptadas ora entre la causa petendi y los hechos argüidos por el fallador como aducidos en aquella, de donde extraiga qué tipo de disonancia le achaca a la determinación combatida (extra petita, ultra petita o infra petita o incongruencia fáctica).”

F. Formal:

Arts. 281 y 282 CGP.

F. Jurisprudencial:

SC 16 de dic. 2010, Exp. 1997 11835 01.

SC 14 de jul. 2014, Exp. 2006-00076.

SC 6 de jul. 2005, Exp. 05214-01.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en proceso que pretende la declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial correspondiente, que formuló María Rosmira Agudelo García **frente a herederos determinados e indeterminados de Oliverio Osorio Marín**, quien había contraído matrimonio por los ritos de la religión católica con María Olga Torres Gutiérrez, en tiempo anterior a la unión marital y adelantó el trámite de separación de bienes. El *a quo* desestimó las excepciones y consideró la pretensión de existencia de la unión marital, desde el 1° de mayo de 1967 y hasta el 8 de enero de 2016, cuando falleció el compañero y la sociedad patrimonial de hecho, desde el 9 de diciembre de 1978 y hasta el 8 de enero de 2016. El *ad quem* confirmó la decisión con la corrección de que la sociedad patrimonial que se declara no es *«de hecho, sino entre compañeros permanentes»*. Luz Estella



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Osorio presentó recurso de casación, con sustento en cinco cargos, cuatro por la causal primera del artículo 336 del CGP y el último por la tercera, de los cuales los primeros se examinaron de manera conjunta. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 05360-31-10-001-2016-00339-01
PROCEDENCIA	: Tribunal de Medellín, Sala de Familia
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC607-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 26/02/2020
DECISIÓN	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de unión marital de hecho. Art. 344 CGP.

AC707-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estima la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Constantes separaciones por disgustos maritales. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Deber de contrastar el contenido de las probanzas con la valoración que de ellas hizo el *ad quem*. Cargo incompleto. Art. 336 numeral 2° CGP.

“En su exposición, sin embargo, el censor olvidó por completo señalar cuáles fueron las disposiciones transgredidas con los supuestos yerrores de valoración probatoria, toda vez que por ninguna parte mencionó cuál fue la norma sustancial que el Tribunal vulneró con su providencia”

Fuente Formal:

Art. 344 numeral 2°, parágrafo 1° CGP.
Art. 336 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.
AC, 5 May. 2000

Asunto:

Lady Milena demandó a José Gabriel para que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho, así como que se ordene la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial correspondiente y el suministro de alimentos provisionales a su favor. La parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia del nexo causal o inexistencia de las causales, para demandar y solicitar, declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho y su disolución y liquidación entre demandante y demandado”, “prescripción de la acción”, “caducidad de la acción”, “temeridad y mala fe”, “falta de legitimación en la causa petendi” y la genérica.* El *a quo* declaró no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

probadas las excepciones planteadas y accedió a las pretensiones de la demanda. El *ad quem* confirmó íntegramente la decisión impugnada por el demandado, por encontrar demostrado el ánimo de convivencia entre la pareja. Precisó que las constantes separaciones -que fueron el fruto de sus fuertes disgustos maritales- constituyeron dificultades familiares que no lograron acabar con la relación, lo que solo ocurrió en la fecha señalada en la demanda. El demandado sustentó el recurso de casación con un único cargo, fundado en la causal segunda del artículo 336 del CGP. Alegó la violación directa de la ley sustancial, derivada de errores de hecho manifiestos y trascendentes, frente a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en las diligencias, en particular del “*acta de comportamiento entre excompañeros, de la “Medida Correctiva”, del “acta de conciliación de alimentos – custodia y otros”, de las entrevistas rendidas por los tres pequeños hijos de la pareja.* La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMIREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-013-2015-00876-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC707-2020
PROCEDECENCIA	: Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 02/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC743-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que define la unión marital de hecho en procesos acumulados. Dos mujeres reclaman la misma pretensión respecto al mismo hombre. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Cargo incompleto. Error de derecho en la apreciación de escritura pública y en la apreciación conjunta de las pruebas. Indicación de las normas probatorias trasgredidas. Alegato de instancia. Art. 336 numeral 2° CGP.

“Los cargos esgrimidos no se allanaron a tales exigencias, puesto que en el primero se esgrimió error de hecho, «que trajo como consecuencia la violación de la ley sustancial Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005», lo que es indiscutiblemente una indicación ambigua e indeterminada, si en cuenta se tiene que las referidas leyes contienen nueve (9) y cinco (5) artículos, respectivamente, que disciplinan no sólo diversas materias, sino aspectos tanto sustanciales como procesales y de vigencia, por lo que era de rigor precisar cuál o cuáles de esos preceptos fueron los desatendidos. En el segundo, la omisión fue absoluta, pues se predicó «ERROR DE HECHO. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR DISTORSIÓN O ALTERACIÓN», sin citar siquiera una norma que a consecuencia de los yerros tildados devino contravenida.”

Fuente Formal:

Art. 344 numeral 2°, parágrafo 1° CGP.
Art. 336 numeral 2° CGP.
Art. 51 del decreto 2651 de 1991.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC, 5 May. 2000
SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.
AC de 7 dic. 2001, Rad. 1999-0482.
AC5593-2018.
AC2435-2018.
SC de 17 de marzo de 1972.

Debate en casación del error de derecho:

AC2386-2019.
SC198, 29 oct. 2002, Exp. n.° 6902,
AC3303-2018.

Fuente Doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll, El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

Asunto:

En procesos acumulados dos mujeres reclaman la existencia de la unión marital con un mismo hombre. Merly Elena, pretende que «se declare Disuelta la Sociedad patrimonial creada en razón de esta Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes con Aroldo, la que se reconoció mediante Escrita Pública y se ordene su liquidación, desde el 11 de julio de 2000, hasta la defunción del compañero, el 27 de octubre de 2014. De esa unión fueron procreados los menores Oscar Leandro y Sergio Andrés Cardoso Bohórquez. A su turno, Livi Teresa solicitó que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ella y Arnoldo desde el 7 de septiembre de 2008 hasta el 27 de octubre de 2014 y que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación. El *a quo* declaró probada la excepción de prescripción de la acción de la demandante Merly Elena por tanto, no accedió a sus pretensiones. Declaró la existencia de la unión marital entre Livi teresa y Aroldo entre el 7 de septiembre de 2008 y el 27 de octubre de 2014. El *ad quem* confirmó la sentencia apelada por Merly Elena. Quien, formuló el recurso de casación con sustento en dos cargos por «la vía indirecta», prevista en la causal segunda del artículo 336 CGP, por error de hecho en la apreciación probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 41001-31-10-005-2015-00017-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC743-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Neiva
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 04/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC746-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro por indebida apreciación probatoria de los elementos constitutivos de la unión. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho en la apreciación de la denuncia penal por violencia intrafamiliar y algunos testimonios. Alegato de instancia. Opinión personal. Art. 336 numeral 2° CGP.

“Se acusa el fallo por trasgredir de manera indirecta la ley sustancial –art. 2° de la Ley 54 de 1990-, debido a yerros fácticos en la apreciación del formato de denuncia penal por violencia intrafamiliar y algunos testimonios; sin embargo, no se demostró el desatino atribuido al sentenciador, pues tras mencionar las probanzas erradamente valoradas y transcribir el contenido de los testimonios de Jesica Toro y Libardo Báez, la disidente expuso su opinión personal sobre las conclusiones que de ellas debieron derivarse, pero no las comparó con las conclusiones que de ellas extrajo el Tribunal.”

Fuente Formal-

Art. 344 numeral 2°, parágrafo 1° CGP.
Art. 336 numeral 2° CGP.
Arts 1° y 2° Ley 54 1990.

Fuente Jurisprudencial-

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

“Reiteradamente la Sala ha sostenido que el artículo 1° de esta normativa no ostenta el carácter de norma sustancial, debido a que está destinada a definir el concepto de unión marital de hecho y sus integrantes, por lo que no se trata de una disposición que crea, extingue o modifica derechos ni obligaciones respecto de sujetos determinados.”

Fuente Jurisprudencial:

AC 28 Feb 2005, rad 2001–670,
AC 22. Sep. 2014. Rad. 2010–00551–01
AC 2534-2017.

Asunto:

José Manuel solicitó que -con citación y audiencia de María Camila- se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho, en virtud de la cual se conformó una sociedad patrimonial, la cual está disuelta y se encuentra en estado de liquidación. La parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, para esta clase de proceso”, “inexistencia de los presupuestos invocados en la demanda en que se funda la supuesta existencia de una unión marital”, “inexistencia de los presupuestos invocados en la demanda en que se funda la supuesta existencia de sociedad patrimonial”, “inexistencia de los presupuestos invocados en la demanda en que se funda la supuesta existencia de patrimonio social”, “prescripción” y la “genérica”. el *a quo* desestimó las excepciones y accedió a las pretensiones, pero declaró que el vínculo marital inició el 21 de julio de 2010 -no en la fecha señalada en la demanda- y finalizó el 28 de junio de 2013. El *ad quem* confirmó la decisión por coincidir en todo, con las conclusiones en torno a la existencia de la unión marital de hecho y sus hitos de inicio y finalización. El recurso de casación se sustentó sobre un único cargo, fundado en la causal 2ª del artículo 336 del CGP. Al vulnerar, por vía indirecta los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, como consecuencia «...de evidentes y trascendentes errores



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de hecho y de derecho en la valoración de varias pruebas...». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-011-2013-00895-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC746-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 04/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC749-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la unión marital de hecho. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Mención genérica de las normas sustanciales trasgredidas. Norma procesal. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP.

“Ante esta omisión, la Corte no tiene camino distinto a inadmitir la demanda de casación, por cuanto carece de los elementos de juicio necesarios para determinar si el Juez de la segunda instancia vulneró alguna norma sustancial, pues se hizo la simple mención genérica a su desconocimiento, pero sin singularizarlas.”

Fuente Formal:

Art. 344 numeral 2°, parágrafo 1° CGP.
Art. 336 numerales 1° y 2° CGP.
Arts 1° Ley 54 1990.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.
AC 15 May. 2012, Rad. 2006-00005.
AC 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 1° de la ley 54 de 1990. Norma procesal.

“En ese sentido, la eventual vulneración de la disposición a que hace alusión la censora, no puede alegarse con base en la causal primera de casación (núm. 1° del artículo 336 del Código General del Proceso), pues su carácter es eminentemente procesal, en la medida en que están destinadas, de modo exclusivo, a definir una institución jurídica y las partes que la componen.”

Fuente Jurisprudencial:

AC 28 Feb 2005, rad 2001–670,
AC 22. Sep. 2014. Rad. 2010–00551–01
AC 2534-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Asunto:

Oscar Yesid solicitó que -con citación y audiencia de Rousmary- se declare que entre ellos existió, una unión marital de hecho, en virtud de la cual se conformó una sociedad patrimonial, que se encuentra disuelta y en estado de liquidación. La demandada se opuso a las pretensiones, con base en la inexistencia del vínculo marital alegado, pues la relación sentimental que sostuvieron fue un noviazgo que no llegó a formalizarse, debido al desinterés del demandante en establecer una familia. El *a quo* denegó las pretensiones al concluir que «...los hechos de la demanda no están acreditados con las pruebas recaudadas por lo que las pretensiones deben ser denegadas, máxime que lo único que se demostró fue que entre las partes existió una relación amorosa y que de la misma nació L.F.B.G., pero ese hecho no conduce a demostrar que las partes hayan tenido una convivencia permanente y singular por el espacio requerido, porque además las restantes pruebas dicen lo contrario.» El *ad quem* revocó la sentencia de primera instancia; en su lugar, accedió a decretar la existencia de la unión reclamada y ordenó su disolución y liquidación. El recurso de casación se formuló en dos cargos, fundados en las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP, al vulnerar por vía directa, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, por tener por probado -sin estarlo- que la pareja acordó vivir de manera separada, visitándose periódicamente y ante la violación indirecta de la ley sustancial, porque el *ad quem* no aplicó las reglas de valoración probatoria establecidas por el legislador para resolver el asunto. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMIREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-015-2016-00830-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC749-2020
PROCEDECENCIA	: Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 04/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC847-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de unión marital de hecho. Reconocimiento previo de tiempo de la unión, por escritura pública. Capitulaciones maritales. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se trata de error de derecho en materia probatoria, se debe indicar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y explicar la manera en que ellas fueron trasgredidas. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recaen, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Ataque incompleto. Art. 336 numerales 1° y 2° CGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numerales 1o y 2°CGP.
Art. 344 CGP.
Art. 373-4 CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

1) No es posible subsanar las deficiencias de la demanda de casación:

AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466.

AC, 12 jul. 2013, rad.2006-00622-01.

2) De la interpretación del Art. 373-4 CPC No es alegato de instancia:

AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01.

SC, 11 mayo. 2010, rad. n.º 2004-00623-01.

3) Simetría y consistencia del cargo:

AC 222, 3 oct. 2006, rad. n.º 2001-00127-01.

SC 2 de octubre de 2001, exp. 6997.

AC 11 de septiembre 2013, exp. 2004-00221-01.

AC 19 de diciembre de 2012, rad. n.º. 2001-00038-01.

AC2929-2016.

SC 14 de julio de 1998, expediente 4724.

4) Claridad y precisión del cargo:

G.J. CXLVIII, 221.

AC del 28 de septiembre de 2004.

AC3769-2014.

5) Presunción de acierto y legalidad:

AC4243-2017.

6) Ataque integral de las bases de la sentencia:

AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00576-01.

7) Demostración del cargo

AC, 12 enero de 2016, rad. 1995-00229-01.

Asunto:

Luz Mary Agudelo Cruz pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho entre ella y Juan David Ochoa Uribe en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2007 y el 22 de abril de 2015. Y como consecuencia requirió el reconocimiento de la respectiva sociedad patrimonial en los términos de la ley 54 de 1990, y se proceda a su liquidación; además, que se fije una cuota alimentaria a favor de la demandante y en contra del demandado, por un salario mínimo legal vigente. La parte demandada, pese a que aceptó la convivencia, informó que dicha unión marital fue declarada y liquidada en 2009, por los compañeros permanentes mediante escritura pública. Por tanto, la reconoce en distintos hitos a los requeridos en la demanda. Se opuso a la pretensión alimentaria y no formuló excepciones de mérito. El *a quo* declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde junio de 2007 hasta abril de 2015, decretó la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación desde junio de 2009 hasta abril de 2015, teniendo en cuenta la fecha del reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, hecha por escritura pública. No accedió a fijar cuota alimentaria. El *ad quem*, confirmó el fallo de primera instancia. El recurso de casación - que formuló la sucesora procesal del demandado- se sustenta en cinco cargos; el primero por la vía directa, por falta de aplicación del artículo 203 del Código Civil, el segundo por violación indirecta por error de derecho, el tercero violación indirecta por error de hecho por desconocimiento de la prueba plena de la disolución de la sociedad marital de hecho contenida en la escritura pública 1213 del 1º de junio de 2009, el cuarto y el quinto por error



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de hecho manifiesto por falta de aplicación del artículo 203 del Código Civil. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 05679-31-84-001-2015-00174-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC847-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 11/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC853-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de la unión marital de hecho y de la declaración de la sociedad marital. Nulidad de pleno derecho de la prueba testimonial, a partir del error de derecho. Audiencia de reconstrucción de testimonios. Grabación de testimonios. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1° del CGP. Deber de formulación de los cargos por separado en forma clara, precisa y completa. Enunciación de la norma sustancial esencial. Art. 336 numeral 2° CGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numeral 2° CGP.
Art. 344 parágrafo 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Aspectos generales

SC 145 de 1° de octubre de 2004, expediente 7736.
SC 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

2) Formulación de los cargos en forma clara, precisa y completa:

SC 027 de 27 de julio de 1999.
SC 7 de septiembre de 2006.
SC19 de agosto de 2015.
AC 22 de agosto de 2011.

Asunto:

Se solicitó declarar que, entre Celso Mendoza Florián y Karen Johana Bermúdez Ordóñez, existió una unión marital de hecho, y consecuentemente, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El demandado aceptó la unión marital, al ser un «*hecho cierto que convivió*» con la actora, pero hasta diciembre de 2015. Se opuso a la sociedad patrimonial, por estar prescrita según el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. El *a quo* declaró la unión marital, así como la sociedad patrimonial, en los hitos de la demanda y negó la excepción de prescripción, una vez estableció que la separación definitiva de la pareja ocurrió el 14 de marzo de 2017. El *ad quem* confirmó el fallo apelado por la parte demandada. El recurso de casación se formuló con un único cargo, que denuncia la «*violación de la ley sustancial*, como consecuencia del error de derecho al valorar los deponentes, pues si no aparecían en la grabación de la audiencia, mal podía imaginarla, por el contrario, debía examinarla y decidir conforme a los reparos formulados en la apelación, en concreto, respecto de la fecha de terminación de la unión marital de hecho, que se trataba de «*testigos de oídas*». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1° CGP. Tampoco



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

consideró la aplicación de los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009) y 336 -inciso final- del CGP, para dar trámite a la casación oficiosa y la selección positiva.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 73585-31-84-001-2017-00161-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC853-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 12/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN y DECLARA DESIERTO EL RECURSO

AC1385-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que modificó sentencia estimatoria de proceso de declaración de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial. Inobservancia del requisito que establece el artículo 344 numeral 2° del CGP. Exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Carencia de claridad e imprecisión del recurrente al no señalar si el defecto ocurrió por error de facto o de iure. Entremezclamiento de diversas causales porque pese a denunciar la vulneración de normas sustanciales lo desarrolló desde la perspectiva de incongruencia del fallo. Ausencia de labor comparativa del recurrente entre el contorno litigioso y la determinación del ad quem. Artículo 336 numeral 2o CGP.

“De todas maneras, ni siquiera se revela el proceder irregular que endilga al fallador de segundo grado, puesto que los reparos de los apelantes cuestionaron lo relativo a la falta de los presupuestos requeridos para reconocer la comunidad de vida que halló configurada el a quo, y también la sociedad patrimonial, base sobre la cual debía moverse el superior al resolver el embate, conforme lo hizo, tanto que encontró que sí hubo convivencia entre la pareja, pero a partir de marzo de 2015, por lo que modificó su hito inicial y negó la sociedad patrimonial al deducir que el lazo familiar no perduró durante el tiempo necesario para su formación, sin que por ello hubiere rebasado su atribución, ni reconocido ninguna excepción en beneficio de los herederos de Rojas Meneses, pues su laborío armoniza con los contornos de la alzada.”

Fuente Formal - Art. 344 numeral 2o CGP. Art. 336 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial - 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente AC2947-2017 2) Entremezclamiento de causales porque pese a denunciar la vulneración de normas sustanciales lo desarrolló desde la perspectiva de incongruencia del fallo AC6990-2015, AC3415-2018, 3) Labor comparativa del recurrente entre el contorno litigioso y el fallo recurrido AC4592-2018

Asunto - Se solicita la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de bienes de la impugnante contra Julieta, Henry, Nancy y Diego Fernando Rojas Tapiero, en su condición de sucesores determinados del causante Enrique Rojas Meneses, así como respecto de los herederos indeterminados de éste. Los herederos determinados de Enrique Rojas Meneses se opusieron y propusieron diversas excepciones. El a quo desestimó las defensas y reconoció la unión marital de hecho del 3 de marzo de 2004 al 13 de agosto de 2016, así como la sociedad patrimonial aparejada a la misma por igual término el ad quem modificó la providencia y precisó que el vínculo existió desde el 15 de marzo de 2015 hasta el 13 de agosto de 2016, por lo que no se conformó sociedad patrimonial al faltar los supuestos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990. La Corte admitió la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

impugnación y la interesada la sustentó en tiempo formulando dos cargos por la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, y el segundo de ellos reprocha la violación indirecta de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990; 4, 6, 11, 176, 280 y 281 del Código General del Proceso; 13, 16, 28, 29, 31, 42, 228 y 230 de la Constitución Política, «generada por la incongruencia en la sentencia, pues omitieron una regla operativa que pone cotas a la materia en decisión, lo que afectó gravemente el fallo de segunda instancia». La Sala inadmitió parcialmente la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art. 344 numeral 2° CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 73001-31-10-005-2017-00154-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC1385-2020
PROCEDECENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: INADMITE PARCIALMENTE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2101-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que estimó la unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial en estado de disolución. Está vedado plantear en casación cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias Ataque incompleto. Desenfoque del cargo. Alegatos de instancia. Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Embate contradictorio. Artículo 336 numeral 2° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2°, y parágrafo 1°, 346 numeral 2°, 347 CGP.

Artículo 336 inciso final, numeral 2° CGP.

Artículo 248 CGP. Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, reformativo del 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017.

2) Está vedado plantear en casación cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias: SC 16 dic. 2004, exp. 2390-95, reiterada en AC318-2018, AC5370-2018, reiterado en AC3877-2019.

3) Deber de debatir todos los argumentos centrales del fallo: AC6897-2017, reiterado en AC2566-2018.

Asunto:

El accionante pidió declarar que entre el 28 de diciembre de 2007 y el 21 de abril de 2017 tuvo una unión marital de hecho con Sandra Fabiola López Puerto y, aparejada a ella, una sociedad patrimonial que quedó disuelta y debe liquidarse. El *a quo* acogió las pretensiones. El *ad quem*, previo el decreto y práctica de algunas pruebas de oficio, confirmó el fallo, complementándolo en el sentido que la sociedad patrimonial está sujeta a las capitulaciones contempladas en la escritura pública. Interpuesto por los demandados recurso de casación y concedido, la Corte lo admitió y los interesados lo sustentaron en tiempo, con la formulación de dos cargos por violación indirecta de los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, en los siguientes términos: a.-) El primero por error de derecho «derivado del desconocimiento de normas probatorias de admisión, práctica y eficacia,...determinantes en el fallo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

impugnado», según los ordenamientos de los artículos 213 y 372, numerales 7, inciso 3, y 10 del CGP, porque el juzgado decretó y en la audiencia inicial practicó los testimonios pese a que Marina y José Clemente no estuvieron presentes y a que aceptó la posterior justificación de esa ausencia; b.-) se invoca «...como causal...la segunda de las señaladas en el numeral segundo del artículo 336 del Código General del Proceso», como consecuencia de la infracción de las normas, porque a las declaraciones de Sandra Fabiola bajo juramento contenidas en la escritura pública de «*ser soltera sin unión marital de hecho*», se les debió reconocer plena autenticidad, credibilidad y fecha cierta, conforme al artículo 1° del Decreto 2148 de 1983 «*configurándose error de derecho*» al no hacerlo. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-008-2017-00929-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2101-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2136-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que estimó las pretensiones en proceso de unión marital de hecho. Ausencia de mención de una verdadera hipótesis de pérdida de competencia del juez *a quo*, de la que trata el artículo 121 CGP. Carencia de interés y legitimación para alegar la nulidad procesal por falta de notificación a herederos indeterminados. Omisión de señalamiento de las normas sustanciales que se estiman trasgredidas. Inobservancia de la estructuración de una denuncia que respete los requerimientos de la causal segunda. Artículo 336 numerales 2°, 5° CGP.

Fuente Formal – Artículos 344 numeral 2°, parágrafo 1°, 346 numeral 1° CGP. Artículo 336 numerales 2°, 5° CGP. Artículos 135, 136 CGP. Artículos 133 numeral 8°, 328 CGP. Artículo 121 inciso 1°, 90 penúltimo inciso CGP. Artículos 94 y 95 numeral 5o CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Reglas del debate por error de derecho: C8716-2017.
- 2) Error de hecho por apreciación probatoria: SC8702-2017.
- 3) Enfoque y completitud del error de hecho: SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) La inobservancia de los requisitos formales deviene en inadmisión de la demanda de casación: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) Nulidad procesal en casación: SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017.
- 6) Especificidad de la nulidad procesal: AC, 2 oct. 2012, rad. 2007-00285-01.
- 7) Interés para alegar la nulidad procesal: SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01.
- 8) Sentido y alcance de la norma sustancial: AC4591-2018.
- 9) Los artículos 94 y 95 del CGP no son normas sustanciales sino procesales: AC1483-2019.
- 10) Inadmisión de la demanda de casación por no mencionar las normas sustanciales: AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251.
- 11) Enfoque del cargo: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

12) Medio nuevo en casación: AC2770-2018.

13) Error de causal para debatir el reconocimiento de oficio de la caducidad: SC, 7 dic. 2012, rad. 2006-00017-01.

Fuente Doctrinal:

MURCIA, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549.

DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

Asunto:

La actora pidió «*declarar la constitución de unión marital de hecho entre Rodolfo Barreto Tafur (Q.E.P.D.) y María Norma Suárez Rojas, quienes convivieron de manera ininterrumpida desde el primer trimestre del año 1978, hasta el día del deceso de Rodolfo Barreto Tafur, ocurrido el 4 de marzo de 2016*». En consecuencia, reclamó «*que se declare la existencia de la sociedad patrimonial*» entre los compañeros permanentes. El a quo estimó las pretensiones. Sin embargo, el *ad quem* declaró «*la nulidad de la sentencia (...) conservando validez las pruebas practicadas*»; lo anterior, por cuanto evidenció la falta de notificación de los herederos indeterminados de Rodolfo Barreto Fisco. Tras rehacer la actuación, se profirió de nuevo fallo estimatorio, confirmado por el *ad quem*. Contra la decisión del tribunal, la heredera interpuso recurso de casación, formulando dos cargos, al amparo de las causales segunda y quinta del artículo 336 del CGP. Sin embargo, la Sala analizó los cuestionamientos en el orden opuesto, por motivos estrictamente metodológicos. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-006-2016-00397-01

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2136-2020

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 07/09/2020

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2213-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho. Inobservancia de requisitos formales. Acreditación efectiva de los errores de hecho. Singularización de las pruebas estimadas como indebidamente apreciadas, seguida del obligatorio contraste con lo que el sentenciador extrajo de ellas, para establecer así el real efecto que brota de la omisión o desfiguración de los respectivos medios de acreditación. Exposición de los fundamentos del cargo en forma clara, precisa y completa. La doble exigencia de disolución y liquidación previa de la sociedad conyugal anterior para estructurar una posterior sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue considerada injustificada e insubsistente por la Corte Suprema de Justicia desde la SC 10 de septiembre de 2003. Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 344 numerales 3°, 2° literal a) y parágrafo 1° CGP.

Artículos 346 numeral 1°, 347 numeral 3° CGP.

Art. 336 inciso final, numerales 1°, 2° CGP.

Artículo 333, 366 CGP. Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La inadmisión deviene de la inobservancia de los requisitos legales de la demanda de casación: AC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2001-00038-01.
- 2) Deber de demostrar los errores de hecho: SC 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670.
- 3) Exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa: AC2194, 30 ab. 2014, rad. n.º 2007-00175-01, reiterado en AC2339-2018.
- 4) No basta con invocar las disposiciones trasgredidas: AC8738, 19 dic. 2016, Rad. n.º 2006-00119-01.
- 5) Ataque incompleto: AC de 29 de febrero de 2012, Rad. 2009-00538-01.
- 6) La doble exigencia de disolución y liquidación previa de la sociedad conyugal anterior para estructurar una posterior sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue considerada injustificada e insubsistente: SC 10 de septiembre de 2003, ratificada por la Corte Constitucional en C-700 de 2013

Asunto:

Martha Gallego Muñoz pidió declarar la existencia de una unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial conformada entre ella y Jaime Toro Flórez, desde mayo de 1985 hasta el 22 de agosto de 2017. En consecuencia, solicitó disolver el vínculo económico y disponer su posterior liquidación. El *a quo* estimó las pretensiones, el *ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto. El recurso de casación contiene cuatro cargos, soportados en las causales 1ª y 2ª del artículo 336 CGP: a) se acusa el fallo de ser violatorio, indirectamente, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de varias pruebas; b) se ataca la sentencia por violar directamente el artículo 163 del Código Civil, y los artículos 5, 6, 22 y 106 del Decreto 1260 de 1970, por falta de aplicación; c) Se señala que el fallo viola directamente, por aplicación indebida, el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, “con la inexequibilidad decretada en la sentencia C-700 de 2013”, y el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, por falta de aplicación; d) Se cuestiona el fallo por trasgredir de manera indirecta el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, y el ordinal 12 del artículo 140 del Código Civil, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 17001-31-10-006-2017-00369-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2213-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/09/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2395-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que modificó la fecha de finalización de la unión marital de hecho. Omisión en citar al menos una disposición jurídica de carácter sustancial vinculada a la definición de la controversia. Ataque panorámico. Artículo 336 numeral 2° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2° y parágrafo 1°, 346, 347 CGP.

Art. 336 inciso final, numeral 2° CGP.

Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017.

2) omisión en citar al menos una disposición jurídica de carácter sustancial vinculada a la definición de la controversia: AC3878-2019.

3) Ataque panorámico o nueva perspectiva: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016.

Asunto:

Se solicitó en el libelo declarar la unión marital de hecho formada por Jorge Eliecer y Claudia Patricia entre el 1° de marzo de 2001 y 20 de septiembre de 2016, o respecto de las fechas que se establezcan en el proceso, así como la existencia, su correspondiente disolución y liquidación, de la sociedad patrimonial. El *a quo* declaró que entre Claudia Patricia y Jorge Eliecer existió una unión marital de hecho entre el 1° de marzo de 2001 y el 21 de julio de 2014, fecha de separación física de aquellos. El *ad quem* modificó la fecha de terminación de la unión. En síntesis, precisó que de la valoración en conjunto de los elementos de convicción se colige que la terminación de la comunidad ocurrió cuando la demandada prohibió el ingreso de su compañero a la residencia de ella. La recurrente presentó demanda de casación en la que formuló un cargo, fundado en la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, puesto que fueron indebidamente valoradas las confesiones de las partes, así como la prueba documental que reposa en el expediente. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

PROCEDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 76001-31-10-012-2017-00407-01

: AUTO

: AC2395-2020

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE FAMILIA

: RECURSO DE CASACIÓN

: 28/09/2020

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3661-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de la existencia de unión marital de hecho. Inobservancia de requisitos formales. Apreciación probatoria: deber de acreditación de los errores de hecho en la valoración de las pruebas: Artículo 344 parte final del literal a) del numeral 2° CGP. Corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el *ad quem* coligió, o debió deducir, de los mismos. Violación directa: cuando se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa: artículo 344 parágrafo 1° del CGP. Planteamiento de cuestiones de derecho que no fueron invocadas en las instancias: artículo 346 numeral 2° CGP. Imprecisión del cargo.

NORMA SUSTANCIAL-los artículos 5°, 6°, 22 y 106 del Decreto 1260 de 1970 no ostentan naturaleza sustancial.

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2° literal a) parte final y parágrafo CGP.
Artículo 346 numerales 1° y 2° CGP.
Artículo 336 numerales 1° y 2° CGP.
Artículo 333 CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009, reformatorio del artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670.
- 2) Normas sustanciales son aquellas que ‘en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...’, determinándose que de ese cariz no participan, en principio, entonces los preceptos que ‘se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir los elementos de estos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las que tienen disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo’: CLI, pág. 241, AC de 16 de diciembre de 2005, Exp. 1998-01108-01.

Asunto:

Mónica María García García pidió declarar la existencia de una unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial conformada entre ella y John Jairo Alzate Vélez. En consecuencia, solicitó disolver el vínculo económico y disponer su posterior liquidación. Las partes en litigio contrajeron matrimonio católico y de esa unión fue fruto Juan José. La pareja tuvo una separación de hecho desde el año 2009 hasta el 7 de enero de 2011, cuando John Jairo regresó nuevamente al hogar común. Finalmente se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal, producto de una decisión tomada exclusivamente por factores económicos, porque en realidad “nunca se separaron y continuaron con su unión marital”. De la unión estable de la pareja nació María Isabel. En audiencia el *a quo*: (i) declaró la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes en contienda desde el 20 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2017; (ii) tuvo por disuelto y en estado de liquidación el vínculo económico; (iii) condenó en costas al convocado; y (iv) compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, para investigar la conducta del demandado por la presunta comisión de los delitos de falso testimonio y fraude procesal. El *ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto en primer grado. El recurso de casación contiene tres cargos, soportados en las causales 1ª y 2ª del artículo 336 del CGP: 1) se acusa la violación indirecta de los artículos 1° y 8° de la Ley 54 de 1990, 1° del Decreto 1260 de 1970, y 1775 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho en la valoración de las pruebas; 2) se ataca la violación directa de los artículos 5, 6, 22 y 106 del Decreto 1260 de 1970, “normas sustanciales que no fueron aplicadas”; 3) se acusa la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

violación directa de la ley sustancial, por causa de “la aplicación indebida del literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 con la modificación introducida en la inexequibilidad decretada en la sentencia C 700 de 2013 y por falta de aplicación del artículo 45 de la Ley 279 (sic) de 1996”. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 17001-31-10-004-2018-00094-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3661-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC665-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que modificó la decisión que estimó la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Inobservancia de requisitos formales: no puede señalarse como violada una ley completa o un código, sino que ha de determinarse cuál de las normas contempladas allí, de estirpe sustancial, fue la que resultó violada por el Tribunal. En consecuencia, no es de recibo en el primer cargo que se mencionen como violadas las leyes 640 de 2001 y 979 de 2005. Dejando de lado la equivocación en la causal invocada, pues no es la primera sino la segunda la que se desarrolla, de todos modos, se involucran o yuxtaponen elementos de la causal tercera, relativa a la incongruencia de la sentencia, creándose una mixtura inadmisibles, por la confusión que genera, en contra de la requerida precisión y claridad del ataque en casación. Al romper, pues, se advierte que en este cargo se entremezclan yerros probatorios y causales de casación cuya autonomía desde siempre ha predicado la Corte.

“Una anotación final. Las distintas formas de presentar la crítica esencial que el recurrente eleva al fallo, mediante el uso promiscuo de cuatro causales de casación, denotan una imprecisión generalizada de la demanda, que en realidad tiende frustráneamente a bosquejar un argumento típicamente jurídico, que no fue desarrollado ni respecto del cual se formularon interpretaciones o siquiera invocaciones de normas sustanciales pertinentes, argumento este referido a que una vez disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así ellos volvieran a conformar otra unión marital, esta segunda no genera una sociedad patrimonial entre ellos. Pero visto está que esta temática no se encuentra en las normas sobre cosa juzgada, que fueron las que se invocaron y que, también por falta de idoneidad técnica, impide a la Corte interpretar extensivamente la demanda como si se acudiera a la violación directa de normas sustanciales.”

NORMA SUSTANCIAL - No tiene la calidad sustancial, ni es norma que se haya aplicado o debido aplicar, la prevista en el artículo 243 de la Constitución Política.

Fuente Formal:

Artículos 336 inciso final, numeral 3°, 344 numeral 2° literal b) CGP.
Artículo 347 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Ha dicho una y otra vez la Corte que la norma sustancial es aquella que “frente a la situación fáctica que ella contempla, declara, crea, modifica o extingue derechos subjetivos, o impone obligaciones a las personas” (S.C. de 30 oct. 1970, G.J. CXXXVI, pág. 68). Posteriormente, complementó la descripción, señalando que no tienen tal calidad aquellas que “sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo”: SC 24 de octubre de 1.975, G.J. Tomo CLI, página 254.

ASUNTO:

Leidy pide que se declare que entre ella y Jaiber existió una unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, desde el 26 de septiembre de 2010 hasta el 10 de noviembre de 2016. Aduce que entre ella y el convocado se estableció una convivencia permanente, continua y estable por más de seis años, durante los cuales cohabitaron bajo el mismo techo, compartieron gastos del hogar, se brindaron ayuda económica y espiritual permanente, se comportaron en sus familias y socialmente como pareja y procrearon dos hijos. Mas, por la infidelidad y el abandono definitivo del hogar común por el demandado, adivino su disolución, quedando por disolverse y liquidarse una sociedad patrimonial de hecho con activos que en la demanda se relacionan. El a quo declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación. El ad quem modificó el numeral primero del fallo apelado. Se dispuso que la unión marital inició el 21 de junio de 2013 y finalizó el 10 de noviembre de 2016. Y el numeral 2º, en cuanto a que la sociedad patrimonial formada por razón de la segunda unión marital, solo se puede declarar entre el 21 de junio de 2013 y hasta el 10 de noviembre de 2016. Se formularon cuatro cargos en casación: 1) por la causal primera de casación, el recurrente acusa la sentencia de ser violatoria de los artículos 243 de la Constitución, 66 de la Ley 446 de 1998, así como la Ley 640 de 2001; 2) se acusa la sentencia de violar indirectamente normas sustanciales «por error de derecho en cuanto al desconocimiento probatorio», de las actas de conciliación de constitución de la unión marital y de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de las declaraciones del demandado y de testigos de ambas partes, así como de la prueba documental referente a la historia del conflicto familiar; 3) por la causal tercera de casación, acusa la sentencia de no ser coherente con los hechos, pretensiones, excepciones propuestas por el demandado o que el juez debe reconocer de oficio y 4) por la causal cuarta del artículo 336 del CGP acusa la sentencia de contener decisiones que hacen más gravosa la situación del apelante único, pues a pesar de aceptar la cosa juzgada en el acta de constitución de la unión marital no hace lo mismo con la de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que también tiene el mismo efecto. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 25286-31-10-001-2017-00464-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC665-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2587-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que desestimó la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho. 1) No se señaló ninguna norma de linaje sustancial «que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada», conforme lo exige el citado parágrafo 1° del artículo 344 del estatuto procesal civil vigente. 2) Le incumbe al recurrente demostrar que los errores cometidos en el fallo cuestionado eran de tal magnitud que dejaban al descubierto su apartamiento grosero y trascendente de los elementos de convicción, evidenciando además que la tesis expuesta por la censura es la única admisible; pero, este discurso fue obviado en la demanda de sustentación. 3) La demanda de sustentación no cumplió con la carga argumentativa requerida para comprobar un yerro fáctico. 4) Se entremezcló la naturaleza de sus acusaciones, pues dijo denunciar «errores de hecho», pero a renglón seguido señaló que los mismos se explicaban a partir de la falta de valoración en conjunto del caudal demostrativo y a la valoración de un testimonio aducido de manera irregular.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 parágrafo 1° CGP.
Artículos 135, 136 CGP.
Artículo 346 numeral 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) En lo que tiene que ver con el «error de derecho» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarian las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «error de hecho» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) Una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018.

6) Si la transgresión que se invoca versa tan solo sobre normas rituales que de suyo, por su propia índole, no pueden ser las que reconocen el derecho subjetivo del demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, y si de otra parte la Corte tiene circunscrita su atribución decisoria por los límites precisos que trace la censura en casación –pues es la demanda punto de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

partida ineludible de cualquier consideración crítica respecto del juicio jurisdiccional cuya legalidad se controvierte (G. J. T. CXXXVIII, pág. 244, y CXXX, pág. 165)–, pónese así de manifiesto la falta de idoneidad del escrito y la pérdida de toda perspectiva de prosperidad del cargo por este rumbo, lo que hace asimismo ostensible la inutilidad de un trámite posterior que inevitablemente, en cuanto a dicho cargo concierne, tendrá que terminar con el registro en la sentencia del defecto advertido desde un principio: C221, 24 sep. 1998, rad. 7251).

7) A pesar de acusar la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», no cumplió la carga de «acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada: AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01, reiterado en AC6243-2016.

8) Es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. “El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse” (CCXL, pág. 82), agregando que “si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia” (auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

9) Respecto de la demostración del error de hecho, que partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez. Por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

10) Adicionalmente, se entremezcló la naturaleza de sus acusaciones, pues dijo denunciar «errores de hecho», pero a renglón seguido señaló que los mismos se explicaban a partir de la falta de valoración en conjunto del caudal demostrativo y a la valoración de un testimonio aducido de manera irregular, defectos estos que, de haberse presentado, realmente tendrían naturaleza jurídica, según lo tiene decantado el precedente de esta Corporación: AC5272-2019.

11) La disímil naturaleza de estos dos tipos de errores [de hecho y de derecho, se aclara] no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad: AC219-2017.

ASUNTO:

Demanda de casación interpuesta por Mayda Lorena frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho que la impugnante promovió contra los herederos de Jon Jairo Olivera Ramírez. La demandante pidió «declarar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores Jon Jairo (Q.E.P.D.) y Mayda Lorena, desde el 30 de marzo de 2007 hasta el día 20 de enero de 2018, fecha de [su] fallecimiento». En consecuencia, reclamó «que se declare la constitución de una sociedad patrimonial» entre compañeros permanentes. El *a quo* desestimatorio del *petitum*. La demandante apeló. El *ad quem* lo confirmó. La señora Saavedra Méndez interpuso el recurso extraordinario de casación, formulando un único cargo, al amparo de la causal segunda del artículo 336 del CGP, como consecuencia de un «*error de hecho manifiesto y trascendente en la valoración probatoria*». La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 73001-31-10-002-2018-00200-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2587-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC3327-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones, al hallar acreditados los medios exceptivos de los interpelados de «inexistencia de la unión marital de hecho» e «inexistencia de los elementos esenciales para la constitución de la unión marital de hecho». 1) la impugnante acusa la sentencia de segunda instancia por trasgredir de manera indirecta los artículos «198, 203, 208, 211, 221, 240, 242, 243, 265 y 266 del Código General del Proceso», empero, estos preceptos, no ostentan linaje de «normas sustanciales», toda vez que regulan lo relativo al régimen probatorio en los litigios civiles, por lo que es claro que únicamente disciplinan la actividad procesal. 2) se endilgó al *ad quem* la comisión de pifias fácticas en la apreciación de los testimonios, de la declaración de parte de la demandante y de algunos documentos; sin embargo, no demostró el desatino; menos aún acreditó la evidencia del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

error. 3) las equivocaciones de facto denunciadas en la forma como lo hace la proponente carecen de trascendencia. 4) el ataque es incompleto. Se omitió cuestionar los razonamientos del fallador que lo llevaron a estimar que de la «Resolución expedida por Colpensiones», -a través de la cual se reconoció a la demandante la calidad de «compañera permanente» de Luis Alejandro (q.e.p.d.) y se ordenó el pago de la mesada sustitutiva con ocasión de su muerte- y de la «declaración extra proceso», no se infería las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conformó la relación *more uxorio* solicitada en la demanda, mucho menos se ocupó de lo extractado de las manifestaciones de la propia actora en su juramentada, referentes a la convivencia que desatendía los presupuestos de la unión marital. 5) la interesada no rebatió la totalidad de la argumentación central del proveído controvertido, en punto a demostrar que el juzgador de segunda instancia erró en la evaluación en conjunto de las evidencias que le sirvieron de fundamento a su resolución.

NORMA SUSTANCIAL-los artículos 198, 203, 208, 211, 221, 240, 242, 243, 265 y 266 del Código General del Proceso», no ostentan este linaje.

Fuente Formal:

Artículo 344 parágrafo 1° CGP.
Artículo 336 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020.

2) «por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al ad quem -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017.

3) la Corte de manera reiterativa ha dicho que: «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016, AC1427-2020.

4) «no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado»: AC 7 de dic. de 2001, Rad. No. 1999-0482-01.

5) no basta para satisfacer dicha exigencia la citación indiscriminada de normas, sino que por lo menos deberá incluir cualquiera que «constituyen la médula del litigio, en tanto que en ellas aparece consignado el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica que es objeto de debate...»: Auto de 22 de nov. de 2010, Exp. No. 2000-00950-01, de manera que «...no cualquier norma de derecho



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

sustancial... debe denunciarse vulnerada, sino una que sea pertinente a lo decidido, bien con la pretensión o con la oposición (...): Auto de 13 de marzo de 2008, Exp. No. 2000-05547-01.

6) «[...] en el marco de dicho motivo casacional es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado» (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482); exigencia que se explica porque la demanda constituye «pieza fundamental» en el recurso extraordinario de casación, «...que, a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial»: AC, 18 jul. 2002, Rad. 1999-0154, AC856-2021.

7) Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula: SC1853-may. 2018, rad. n° 2008-00148-01).

8) El error de hecho -tiene aceptado la jurisprudencia- proviene de una de las siguientes hipótesis: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: SC, 10 ago 1999, Rad. 4979; SC, 15 sept 1998, Rad. 4886; SC, 21 oct 2003, Rad. 7486; SC, 18 sept 2009, Rad. 00406.

9) En cuanto al error de derecho presupone «como es apenas natural entender, que el sentenciador no se equivocó al constatar la existencia material de los medios en el proceso, tampoco al fijar su contenido objetivo. De ahí, el recurrente, al estructurar el error de derecho, debe hacerlo sobre la base de aceptar tales tópicos, esto es, que la prueba, al decir de la Corte, “(...) fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia (...)”»: SC de 24 de mayo de 2017, Exp. 2006-00234.

10) «no tienen la calidad de norma sustancial las que (...) van dirigidas a regular el trámite, como tampoco son en principio normas sustanciales aquellas otras que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta»: AC de 3 de octubre de 2003, Rad. 2000-00375-01, criterio reiterado en AC1427-2020.

ASUNTO:

Demanda presentada por Jeannette López Cortés para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

proceso declarativo promovido por la recurrente contra Sandra Janeth, John Alejandro y Luis Orlando Cortes Castiblanco en su condición de herederos determinados de Luis Alejandro Cortes Roncancio (q.e.p.d.); así como frente a los demás «herederos indeterminados» de este. Jeannette López Cortés demandó a los herederos determinados e indeterminados de Luis Alejandro Cortés Roncancio (q.e.p.d.), a fin de que con audiencia de todos se declarara que entre el causante y aquella se constituyó una sociedad patrimonial, en razón de haber sido ellos compañeros permanentes desde el «mes de febrero de 2006 y hasta el día 29 de octubre de 2016», fecha en que falleció el señor Cortés Roncancio; como consecuencia de la anterior petición se instó en el escrito inaugural la disolución de dicha sociedad y su consiguiente liquidación. La demandante imputa un solo cargo en casación, con apoyo en la segunda causal consagrada en el artículo 336 del CGP, por violación indirecta de los artículos «198, 203, 208, 211, 221, 240, 242, 243, 265 y 266 del Código General del Proceso», que llevó al Tribunal a incurrir en «error de hecho manifiesto y trascendente» en la «apreciación probatoria». La Sala declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-024-2017-00405-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3327-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/08/2021
DECISIÓN	: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN

AC3665-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. 1) El único cargo propuesto, que alegó el quebranto indirecto de la ley sustancial, no indicó una norma material que haya sido o debido ser pilar de la sentencia. 2) El ataque es genérico e impreciso porque omite hacer la confrontación entre lo que dicen las pruebas que aduce fueron mal valoradas y lo que de ellas extrajo el juzgador, a pesar que esa labor de contraste era indispensable para hacer ver la notoriedad del yerro cometido por esa autoridad y su trascendencia en el resultado. 3) Se incurre en entremezclamiento de vías y de errores.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 2°, inciso final CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017, AC1805-2020.

2) «Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, reiterado en AC1804-2020.

3) Como lo tiene por sentado la jurisprudencia, “una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria”: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4084-2019, AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026.

4) “Cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura”: AC2133-2020.

5) En torno a que cuando se alega la causal primera o segunda de casación, la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, es indispensable, tanto así que de llegar a omitirse ‘quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, *ex officio*, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación”: AC334-2021, AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01.

6) Si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas: AC. Ago. 29 de 2000, AC3313-2020.

7) “La exigencia de demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones panorámicas —o generales— sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: SC. Feb. 2 de 2001, Exp. 5670.

8) Respecto a que en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC760-2020, AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, AC2195-2016.

9) Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341, 21 oct. 2014, rad. n° 2007-00145-01, AC982-2019, AC3017-2020.

ASUNTO:

Demanda presentada por Dunelly del Carmen Osorno para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que la recurrente adelantó contra Leidy Johana, Eliana Vanesa y Sixto Emilio Rivera Reyes, en condición de herederos determinados de Ciro Rivera Devia y frente a los sucesores indeterminados del causante. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 73319-31-84-001-2018-00315-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3665-2021

*Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 25/08/2021

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3377-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que modificó la decisión de primera instancia en el sentido de señalar que la unión marital de hecho entre los adversarios inició en «junio de 1994» y culminó el «31 de julio de 2013», en todo lo demás confirmó el pronunciamiento del *a quo*. 1) La eventual vulneración de la disposición a que hace alusión la censora resulta insuficiente para soportar su impugnación con base en la causal segunda (núm. 2° del artículo 336 del Código General del Proceso), en la medida en que está destinada, de modo exclusivo, a definir una institución jurídica –la unión marital de hecho- y los sujetos que la componen. 2) El ataque no tiene la entidad suficiente para derruir la presunción de legalidad y acierto de la sentencia de segunda instancia, toda vez que carece de claridad, pues se entremezclaron errores de hecho y de derecho. 3) En algunos segmentos de la censura olvida que acusó la decisión del Tribunal por yerros de facto y pasa a achacarle errores de derecho en la ponderación jurídica de aquellas probanzas. 4) Las equivocaciones de facto denunciados en la forma como lo hace la gestora carecen de trascendencia.

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 1° de la Ley 54 de 1990, no ostenta este linaje.

Fuente Formal:

Artículo 344 parágrafo CGP.

Artículo 230 CPo.

Artículo 336 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es ineludible la obligación de fundamentar la inconformidad «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1° nov 2013, Rad. 2009-00700, reiterado en AC 703-2020.

2) El parágrafo 1° del mandato legal memorado dispone que de invocarse la infracción de normas de «derecho sustancial» será suficiente señalar «cualquiera disposición de esa naturaleza», entendiéndose por éstas las que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...». Adicional al anotado carácter de las normas que se aduzcan transgredidas, se requiere una especial conexión con la sentencia impugnada, a tal punto que las invocadas fueron soporte esencial de la decisión, o al menos, en criterio del recurrente, debieron serlo: AC 943- 2020, AC 3484-2020 AC 3661-2020.

3) El error de hecho -tiene aceptado la jurisprudencia- proviene de una de las siguientes hipótesis: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...» (SC, 10 ago 1999, Rad. 4979; SC, 15 sept 1998, Rad. 4886; SC, 21 oct 2003, Rad. 7486; SC, 18 sept 2009, Rad. 00406).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01»: SC1905-2019, reiterado SC003-2021.

5) Bajo el entendido de que «extractar el sentido que debe darse a las pruebas, representa un juicio de valor que, en principio, resulta intangible para la Corte», únicamente si el resultado de esa actividad resulta ser «tan absurdo o descabellado, que en verdad implique una distorsión absoluta del contenido objetivo» de los medios de convicción, puede abrirse paso un ataque en sede casacional fundado en la presencia de yerros de facto: SC 9 dic. 2011, Rad. 1992-05900, criterio reiterado en AC577-2020.

6) En varios pronunciamientos de esta Sala se ha señalado que la norma en comento no ostenta el carácter de sustancial, porque «[e]se precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es ‘meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran’»: AC. 28 feb 2005, rad 2001—67 reiterado en AC 22. sept. 2014. Rad. 2010—00551—01, AC 2534-2017, AC749-2020.

7) Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula: SC1853- 2018.

ASUNTO:

Demanda presentada por María Eugenia Pineda Parra para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por José Eliseo Fonseca Castillo frente a la recurrente. La intimada imputa un solo cargo, con apoyo en la segunda causal consagrada en el artículo 336 del CGP. La recurrente denuncia la violación indirecta del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, por error de hecho «manifiesto y trascendente» en la apreciación de las pruebas «testimoniales e interrogatorios». La Sala declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 85001-31-10-001-2017-00403-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, SALA ÚNICA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3377-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 11/08/2021
DECISIÓN	: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN

AC3378-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones en proceso de unión marital de hecho entre compañeras del mismo sexo. 1) los reproches referidos a la errónea y/o nula valoración de las pruebas documentales, las “negaciones indefinidas” realizadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 7 y 8 del escrito



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de contestación a la reforma de la demanda, las declaraciones extrajuicio y la copia de la cédula de ciudadanía de la recurrente, no fueron materia de ataque al sustentar el recurso de apelación impetrado frente a la sentencia estimatoria dictada por el *a quo*, razón por la cual tampoco pueden ser objeto de debate en esta especial censura. 2) Resulta inadmisibles la novedosa postura de la llamada a juicio. 3) La indudable prevalencia de los derechos fundamentales de adultos mayores y personas de la tercera edad, en manera alguna conlleva *per se* la concesión de sus pretensiones, ni la prosperidad de los medios defensivos esgrimidos cuando son convocados a un juicio. 4) Tampoco se llevó a cabo la labor de confrontación entre la totalidad de las pruebas analizadas por el Tribunal, en especial la testimonial, de donde se dedujo la existencia de la relación sentimental de carácter homosexual, sostenida entre María Adiel y Clemencia.

Fuente Formal:

Artículo 344 CGP.

Artículo 336 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial :

1) «no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01»: SC1905-2019, reiterada en SC003-2021.

2) Resulta a todas luces, inadmisibles la novedosa postura de la llamada a juicio, porque, como se ha enfatizado en múltiples ocasiones, el recurso extraordinario de casación no puede utilizarse para adicionar alegatos, corregir o enderezar estrategias defensivas o sorprender a la contraparte con nuevos cuestionamientos, pues «un alegato sorpresivo que la doctrina denomina ‘medio nuevo’, esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o (...) para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente», debe ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro «del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora»: SC131, 12 feb. 2012, rad. 2007-00160-01, reiterada en SC3345-2020.

3) «Es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. ‘El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse’ (CCXL, pág. 82), agregando que ‘si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia»: 29 ago. 2000, rad. 1994-0088, reiterada en AC3661-2020.

ASUNTO :

Demanda presentada por Alba Marina Serna de Santa para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

dentro del proceso de unión marital de hecho adelantado en su contra por Clemencia Giraldo Velasco. La censura en casación se erigió sobre una acusación, fundada en la causal segunda del artículo 336 del CGP. Se reprochó al fallo del Tribunal ser violatorio, indirectamente, de los artículos 13, 29, 46, 47 y 230 de la Constitución Política; 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, como consecuencia de errores de hecho en la valoración de las pruebas. La Sala declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 66001-31-10-001-2017-00008-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3378-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 11/08/2021
DECISIÓN	: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN

AC4244-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se desestimaron las excepciones planteadas y en su lugar, se declaró que la existencia de la unión marital de hecho desde junio de 2000 hasta noviembre de 2011, en la que se formó, durante el mismo lapso, sociedad patrimonial; empero, estimó que esta última prescribió. 1) El único cargo propuesto, que alega el quebranto indirecto de la ley sustancial, es incompleto porque omite confrontar la tesis del tribunal en torno a que si bien la pareja cohabitó el mismo inmueble hasta cuando se produjo el deceso del compañero, ello no quiere decir que después de noviembre de 2011 hayan convivido como marido y mujer porque los sucesos personales que ocurrieron en esa época hacían improbable tal comunidad de vida, máxime cuando el haber continuado morando en el mismo lugar se explica porque ambos tenían interés legítimo en ese predio. 2) El cargo es desenfocado porque aduce que el *ad quem* se negó a reconocer que la pareja habitó el mismo bien hasta el 30 de noviembre de 2017, sin advertir que el tribunal se convenció de que ambos moraron en ese inmueble hasta esa fecha, solo que se persuadió de que después del 30 de noviembre de 2011 no volvieron a vivir como pareja. 3) El ataque es asimétrico porque omite confrontar las verdaderas razones que dio el tribunal para establecer que la vida familiar culminó en noviembre de 2011, y no el 30 de noviembre de 2017 como lo propuso la demandante, aunque hayan continuado habitando el mismo predio. 4) El ataque carece de precisión y claridad, en contravía con lo que exige en el numeral 2° del artículo 344 del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2°, parágrafo 1° CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 2°, inciso final CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basales de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, AC1804-2020.

3) «Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario»: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017, AC1471-2019, AC1805-2020.

4) La labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, «(...) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: AC 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando SC 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, AC7729-20217, AC2394-2020.

5) Si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas: AC. Ago. 29 de 2000, AC3313-2020.

6) La exigencia de demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones panorámicas —o generales— sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: SC. Feb. 2 de 2001, Exp. 5670.

7) En casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC760-2020, AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, AC2195-2016.

ASUNTO:

Demanda presentada por María Elsy Samboní Cuero para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 19 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Familia del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que la recurrente adelantó contra los herederos de Luis Antonio Cuervo Rodríguez. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-10-011-2018-00030-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4244-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/09/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC4549-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar encontró acreditadas las defensas del demandado, negó las pretensiones, dentro del proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. 1) El primer cargo carece de claridad porque no dice cuál de las causales de casación previstas en el artículo 336 del CGP es la que invoca, lo cual desatiende el principio de taxatividad o especificidad que impera en este mecanismo extraordinario. 2) Plantea un simple desacuerdo con el criterio jurídico del juzgador frente al alcance de la singularidad de la unión marital de hecho, sin precisar por qué la comprensión que aquél hizo en torno ese elemento fue equivocada y ajena a su genuino y verdadero sentido. 3) Desenfoque porque se adentra en disquisiciones en torno al artículo 2 de la Ley 54 de 1990, referido a los casos en que se presume la sociedad patrimonial, sin advertir que esa norma jurídica ninguna influencia tuvo en la decisión cuestionada al haberse desvirtuado la unión marital de hecho de la cual dependía ese efecto económico. 4) El segundo cargo, que denuncia el quebranto directo de la ley sustancial, incumple la carga prevista en el párrafo primero del artículo 344 del CGP, consistente en indicar una norma material que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido. 5) Ambos ataques son asimétricos, ya que acusan al tribunal de negar las súplicas al desconocer la coexistencia de uniones maritales en las actuales formas de familia, a pesar que no fue esa la razón por la que esa autoridad revocó el fallo apelado. 6) La censura no especifica cuál fue el yerro jurídico del *ad quem*, ni su incidencia en la decisión.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2° literal a), párrafo 1° CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 1°, inciso final CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basales de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho o de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, AC1804-2020.

3) «El recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedirse el carácter eminentemente dispositivo de la casación»: AC3769-2014, AC3533-2020.

4) «Cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020.

5) cuando se alega la causal primera o segunda de casación, la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, es indispensable, tanto así que de llegar a omitirse «quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, *ex officio*, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación»: AC334-2021, AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01.

6) «La exigencia de demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones panorámicas —o generales— sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del error, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC. Feb. 2 de 2001, Exp. 5670, AC3313-2020.

7) Como lo tiene por sentado la jurisprudencia, «una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4084-2019 y AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026.

8) La labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, «reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: AC 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando SC 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, AC7729-20217, AC2394-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ASUNTO:

Demanda presentada por Alba Lucía Gómez Carmona para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que la recurrente adelantó contra Luis Evelio Aguirre Ocampo, coadyuvado por Luz Mary Cadena Vergara. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 17001-31-10-004-2018-00234-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4549-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/09/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

AC5453-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Impugnación de paternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) del contenido del primer y segundo cargo se descubre su incompletitud, por cuanto dejó sin combatir uno de los soportes nucleares de la decisión impugnada 2) el cargo tercero desatendió las exigencias de separación y completitud. 3) el cargo cuarto, ante la desatención de los requisitos de completitud y separación, tampoco es pasible de admisión. 4) como se insistió en la correcta interpretación del artículo 219 del Código Civil, incurrió el opugnante en una fusión entre la vía indirecta y la directa. 5) el cargo quinto resulta incompleto. Además, invocó en abstracto las demás pruebas del proceso, sin particularizarlas, menos aún señalar el parágrafo concreto que sirve de sustento a sus reflexiones. 6) los cargos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, reiteran la poquedad de la cual sufren las precedentes acusaciones. 7) las acusaciones séptima y décima descubren fusión entre el error de hecho y de derecho. 8) en el embate octavo, izado al abrigo de la falta de valoración conjunta de las pruebas, se alza una completa obscuridad.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 347 numeral 3° CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) [L]a casación es un recurso extraordinario, cuyo propósito es el quiebre de una sentencia amparada por la presunción de legalidad y acierto, [por lo que se] exige que el escrito presentado para sustentarlo se sujete a determinados requisitos formales, pues, por cuanto se trata de una cuestión esencialmente dispositiva, la labor de la Corte queda reducida al marco que el acusador establezca, de donde se sigue que es a éste a quien con exclusividad le toca delimitar el contexto y ámbito conceptual acerca de cómo el Tribunal incurrió en el desatino. De este modo, sea cual fuere la causal que se aduzca, esto es, independientemente que la crítica cuestione vicios de juzgamiento o in procedendo, ese libelo constituye la moldura dentro de la cual la Corporación debe discurrir su actividad; de ahí que competa al censor atender un mínimo de exigencias en procura de tornar idónea la respectiva sustentación;



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

pues es a él a quien corresponde delinear los perfiles dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación: AC219-2017.

2) La separación trasluce que, en un mismo embate, no pueden fusionarse o imbricarse razonamientos tocantes a diferentes causales de casación, restricción explicable por cuanto cada una de ellas responde a censuras específicas, las cuales resultan incompatibles entre sí. La Sala tiene dicho que la mixtura es el «defecto donde se mezclan indebidamente embistes que no ameritan estar juntos»: AC2068-2022.

3) La claridad se expresa en que «la persona que acude a este mecanismo debe formular sus embates... con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017.

4) La precisión obliga a «que los embistes [estén] orientados hacia los fundamentos reales de la decisión atacada, sin separarse de ellos, so pena que la recriminación no pueda ser admitida. En otras palabras, los reproches deben dirigirse con acierto hacia el centro de la argumentación de la providencia cuya anulación se pretende»: AC028-2018.

5) Por último, la completitud «impone al promotor que ataque la totalidad de las premisas del fallo cuestionado, de suerte que las controvierta en su integridad, sin que ninguna de ellas pueda quedar desprovista de cuestionamiento»: AC028-2018.

6) De este enunciado surge pacífico que sólo podrán dar paso a la anulación de la decisión de segundo grado las pifias que refuljan sin mayores dilucidaciones, a partir de una contrastación entre las consideraciones del veredicto y los medios suasorios objetivamente considerados, que muestren una suposición, pretermisión o tergiversación, y que tengan aptitud para modificar el sentido de la decisión. Contexto dentro del cual resulta exiguo que el impugnante haga una relación de dislates probatorios o que para su demostración efectúe complicados esfuerzos argumentativos, pues tal proceder es propio de las instancias y, por completo, extraño al remedio casacional: SC3540-2021.

7) En materia del error de derecho originado por falta de valoración en conjunto del material suasorio, para su correcta formulación, es menester que el opugnante, más allá de hacer una relación de medios suasorios, puntualice las concordancias y divergencias existentes entre los mismos, a partir de su ontología, exponiendo cómo la ponderación realizada por el sentenciador transgrede «las reglas de la lógica, de la ciencia o de la experiencia»: AC3488-2022.

8) En efecto, la Corte ha delineado el rigor que debe observar el censor en este aspecto de la siguiente manera: «[e]s indiscutible que el incumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un error de derecho de su parte que hace atacable la sentencia de conformidad con la causal primera de casación. Empero, no es suficiente que tal cosa se afirme simplemente, sino que es imperativo que, además de la individualización de los medios de prueba no estimados globalmente, se indique por la censura los apartes de cada una de ellas que evidencien y demuestren de modo completo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de norma de derecho sustancial, so pena de que como secuela de no hacerse así permanezca inalterable la presunción de acierto que cobija toda decisión judicial, y por lo mismo incólume la sentencia atacada con el recurso de casación' [...]» (Se subraya. CSJ SC198, 29 oct. 2002, exp. n.º 6902, reiterado CSJ AC3303-2018 de 2 de agosto de 2018, exp. 2015-00036-01)...: SC1073-2022.

9) Y es que, si bien «la admisión de la demanda de casación solo está condicionada a su oportuna presentación y a la satisfacción de dichos requisitos formales, sin que sea factible en ese momento procesal adelantar un examen sobre el mérito de los cargos», lo cierto es que la Sala puede acudir «al ejercicio de la facultad de “seleccionar” el asunto, esto es, no llevarlo al estadio de sentencia, por estarse en una de las tres hipótesis contempladas en el artículo 347 de la nueva codificación procesal»: AC327-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

10) De esta facultad podrá hacerse uso, entre otros casos, cuando «la denunciada violación de las normas jurídicas de derecho sustancial no tenga el carácter de ostensible, clara, patente y, por lo tanto, a la luz de las disposiciones legales aplicables al litigio sea factible indicar, que no se ha presentado agravio o detrimento para el recurrente, dado que la decisión se encuentra de manera razonable y plausible ajustada a derecho»: AC1324-2018.

11) «Las controversias de caducidad pueden recaer sobre el momento a partir del cual despunta. Como la situación varía según las circunstancias en causa, al juzgador le corresponde fijar el instante en que el actor obtuvo la convicción o sospecha sobre la ‘desavenencia entre el reconocimiento y la verdadera filiación’»: SC4856-2021.

12) De hecho, en casos como el presente, esto es, la comprobada infertilidad del supuesto padre, existe una clara subregla decisional: [E]l inicio del cómputo del término caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala ‘desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición’ (Destacado intencional, CSJ CS Sent 16 agt. 2012. exp 2006-01276) (...) Sin embargo, tal como lo ha puesto de presente la Corporación, la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico: SC5663-2021.

13) Tesis con asidero en un pronunciamiento previo de la Corporación: En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna: SC2350-2019. Con idénticas palabras se pronunció la Corte años atrás: en la sentencia del 27 de agosto de 2015 SU11339, rad. n.º 2011-00395-01.

14) [S]e tiene que una de las exigencias técnicas de casación es que la acusación se formule «por separado» (numeral 2, artículo 344 de la Ley 1564 de 2012), quiere decir que no podrá el inconforme combinar causales, cuya autonomía e independencia impiden que quien acude a la vía extraordinaria las formule sin mayor precaución mixturando los elementos que le son propios a cada una de estas... El recurrente incurrió en mixtura de causales extraordinarias, al edificar el cargo cuarto lo hizo por la vía indirecta, pero en su fundamentación acudió a la «hermenéutica» del... Código Civil..., presentando su visión de cómo debieron interpretarse las mencionadas disposiciones normativas, todo lo cual no es otra cosa que la crítica a la cuestión jurídica que le es propia a la vía directa (literal a), numeral 2, artículo 344 del Código General del Proceso) y no del sendero indirecto: AC4117-2022.

15) Es pacífico que «una acusación incompleta, esto es, una imputación en casación que deje intacto un argumento del Tribunal que por sí mismo preste base suficiente al fallo, es inane porque la Corte, dado lo dispositivo del recurso, no puede de oficio enmendar o suplir la omisión o falencia en que incurrió el censor. En esa medida, si el juzgador se basó en varias pruebas, y todas racionalmente, de modo individual o apreciadas en conjunto, soportan la decisión, es de cargo del recurrente atacarlas -eficazmente- todas»: SC563-2021; reiterada en AC3442-2022.

16) El escrito [casacional], de ninguna manera, puede ser análogo a un alegato de instancia, pues se requiere una explicación y demostración clara de las específicas trasgresiones en que incurrió el sentenciador, por ello «los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, actitudes todas que harán inadmisibles la acusación que en tales condiciones se formule»: AC8516-2017; AC2820-2018; AC339-2021; SC1226-2022, AC4148-2022.

17) Recuérdese que «[e]n aplicación de la exigencia de claridad, el casacionista tiene el deber de: (I) particularizar los medios demostrativos sobre los que eleva el reclamo; (II) identificar el acápite preciso de las probanzas sobre el que recae el reclamo; (III) contrastar la interpretación blandida por el Tribunal frente a la que emana de la ontología del medio persuasivo; y (IV) explicar cómo se vulneraron los cánones legales mencionados con ocasión de la indebida valoración suasoria»: AC028-2018; reiterado en AC1561-2022.

18) Dicho de otra forma, el demandante centró su discusión en la correcta interpretación de las probanzas invocadas en su escrito, sin explicar cómo se vulneró el precepto sustancial invocado en el cargo, lo que resultaba indispensable para que la acusación fuera comprensible. Esta omisión «en virtud del principio dispositivo, no puede ser subsanada por la Corte, quien tiene proscrito sustituir al censor y corregir las deficiencias que advierte, so pena de convertirse en un juzgador de instancia y, en consecuencia, desnaturalizar la casación»: AC4858-2017.

19) La «argumentación también contiene una inaceptable mixtura que impide su estudio, pues además de los ataques relacionados con la apreciación objetiva de las evidencias probatorias, las impugnantes también se inmiscuyen en disquisiciones propias de un ‘error de derecho’, como lo es el desconocimiento de la ‘valoración en conjunto’ de las pruebas y la aparente contravención del principio de la ‘sana crítica’ que le endilgan al Tribunal»: AC2969-2022.

ASUNTO:

Demanda de casación presentada en nombre de José Moisés Torres Martínez frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el proceso que promovió contra Yerly Paola Torres Tonguino. Al tenor de la demanda, el promotor pidió que se declarara que la convocada «no es hija del fallecido Urbano Torres Martínez», de lo cual deberá tomarse nota en el registro civil. El a quo declaró probada la excepción de caducidad de la acción y, en consecuencia, negó los pedimentos. El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon diez cargos en casación, los dos primeros por vía directa y los restantes por la indirecta. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 50006-31-84-001-2016-00358-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5453-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/12/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3197-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en torno a juicio de impugnación de maternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo, en su formulación se incurrió en entremezclamiento de los motivos de casación. Los recurrentes dicen sustentarlo con base en la causal primera; sin embargo, lo desarrollan imputando yerros *facti in iudicandi*. 2) en cuanto al segundo motivo, se omitió mencionar al menos una norma de carácter sustancial que presuntamente hubiera sido transgredida indirectamente. El ejercicio intelectual desplegado no trasciende de un alegato de instancia. 3) el tercer cargo no cumple con las formalidades impuestas en torno a la violación indirecta por error de derecho; no se precisó realmente por qué se transgredió



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

el artículo 386 del Código General del Proceso. Por el contrario, lo que se alega es la incursión en error de hecho, por haber pretermitido la prueba pericial de marcadores genéticos. Mixtura y carencia de claridad.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Además, se extraña la labor de «identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el Tribunal coligió, o debió deducir, de los mismos»: AC3661-2020.

2) *La tarea de demostrar los yerros atribuidos al sentenciador de segunda instancia, «(...) no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a “poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente”. (...) Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estricto, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (...):* SC3526-2017.

3) La claridad de los fundamentos de las acusaciones reclama que los reparos se formulen por separado, lo que significa que no se pueden entremezclar las diferentes causales, debido a la autonomía de cada una de ellas, dado que se estructuran sobre motivos disímiles, son de orden público y de interpretación restringida. Ha dicho la Corte: «la técnica del recurso de casación exige que los cargos se formulen en forma correcta y completa, sin ser posible la integración de unos con otros, en virtud de los principios de autonomía e independencia que gobiernan el recurso» (Cas. Civil del 16 de junio de 1985): AC-034 de 6 oct, 1999, rad. no. 7681, G.J. CCLXI, Vol. 1, pág. 550.

ASUNTO:

Demanda con la que María Isabel Getial Álvarez, y otros, dicen sustentar el recurso de casación que formularon contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto, en el proceso verbal de impugnación de maternidad que entablaron frente a Cristian Camilo Salazar Álvarez y otros. El *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones. Se formularon tres cargos en casación por las causales primera y segunda. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 52835-31-84-001-2017-00113-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3197-2022

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 20/09/2022

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3767-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró no probada la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la maternidad promovida por y próspera frente a la acción de impugnación de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

paternidad adelantada por Romel. 1) El único cargo propuesto, que denuncia el quebranto indirecto de la ley sustancial por errores de hecho en la valoración de las pruebas, es incompleto porque no disputa algunas de las premisas del tribunal. 2) Se incurre en desenfoque porque cuestiona lo resuelto por el tribunal frente a la impugnación de la paternidad promovida por Romel Augusto de 2015, cuando se le excluyó de la sucesión de su hermano y se incluyó a Cristian Leonardo Díaz Martínez, y no desde el día del funeral de William, como lo concluyó el fallador. 3) Plantea un simple desacuerdo con el criterio del juzgador en torno al valor de las pruebas, particularmente la documental, las declaraciones de parte y los testimonios. 4) Se inmiscuye en cuestiones de ponderación jurídica de los medios suasorios cuando aduce que el fallador desconoció el mérito demostrativo que establece el artículo 386 del Código General del Proceso respecto de la prueba científica de ADN.

Fuente formal:

Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 2°, inciso final CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017, AC1805-2020.

2) “Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, reiterado en AC1804-2020.

3) “cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derribar la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017, AC1471-2019, AC1805-2020.

4) La labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, “(...) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: AC 25 de febrero



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de 2013, expediente 00228, reiterando SC 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, AC7729-2021, AC2394-2020.

5) Se reiteró que en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto» (CSJ AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01 y AC2195-2016, AC760-2020).

ASUNTO:

Demanda presentada por Romel Augusto Martínez Valdés para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 8 de julio de 2020, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de impugnación de la maternidad y paternidad, así como de petición de herencia que, junto con Raquel Sandoval Moreno, adelantaron contra Elida Guerrero Durán y Cristian Leonardo Díaz Martínez, con vinculación de Manuel Ospino, como padre biológico de Delia Mireya Martínez Guerrero. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 68081-31-84-002-2016-00118-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3767-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 01/09/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC339-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de impugnación de maternidad. El primer cargo está fundado en la existencia de nulidades procesales al sugerir que el fallo de segunda instancia, que declaró no probada la excepción de «legitimidad de la filiación natural propuesta por la parte demandada», padece de deficiencias argumentativas en la motivación. Sobre el segundo embate que viene soportado en la existencia de vicios del decurso, en razón de que, debía anularse la sentencia anticipada de primera instancia a fin de que se practicara la prueba testimonial decretada y, como no se procedió de esa manera, se edificó el vicio consagrado en el numeral 5° del precepto 133 CGP, se presenta la circunstancia consagrada en el numeral 2° del artículo 347 ibidem, pues se formuló un vicio in procedendo que, en realidad no existe.

Fuente Formal:

Artículos 333, 346, 336 numeral 2°, inciso final, 344 parágrafos 1°, 2°, 3°, 347 CGP. Artículo 346 CGP, Artículo 7° ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:

1) No todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente señaladas en la ley y se cumplan las exigencias legales que han sido establecidas para precisar, delimitar y facilitar el estudio y entendimiento de los embates con los cuales se pretende derruir los fundamentos de la sentencia confutada, y dada su connotación dispositiva, esta Corporación no puede subsanar las deficiencias trascendentes del libelo casacional



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

que la hagan incomprensible al restarle claridad y precisión: AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466, reiterado AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01.

2) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P. C.): AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 mayo. 2010, rad. n.º 2004-00623-01.

3) La formalidad de elaborar una acusación clara y precisa impone al censor sustentar, no de cualquier manera, y, menos, de una que se asimile a un alegato de instancia, sino explicando y demostrando las específicas trasgresiones de la ley -sustancial o procesal- en que incurrió el sentenciador al proferir el fallo controvertido, de donde los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, actitudes todas que harán inadmisibles la acusación que en tales condiciones se formule, puesto que "...el recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedirsele el carácter eminentemente dispositivo de la casación: G.J. t. CXLVIII, p. 221, AC 28 de septiembre de 2004, AC3769-2014.

ASUNTO:

La demandante pretendió que se declarara que Hugo Ferley no es hijo natural ni civil de Odeth (Q.E.P.D) y se ordenara la anulación de su registro civil de nacimiento. Como causa petendi narró que su hija Odeth -de quien dependía económicamente- contrajo matrimonio católico con Hugo Ferley, sin que la pareja hubiera procreado descendencia en razón a los problemas que ella tenía para concebir. Sin embargo, luego del fallecimiento de Odeth ocurrido el 10 de enero de 2013, se enteró de que Hugo Ferley había realizado una sucesión y una partición de bienes, vinculando a Hugo Ferley como hijo natural de Odeth, a pesar de que en realidad es sobrino de Hugo Ferley. Adicionalmente, sostuvo que en vida Odeth no adoptó a Hugo Ferley Mosquera Rumie. La demanda fue contestada invocando la excepción de mérito denominada «Legitimidad de la filiación extramatrimonial, por la posesión notoria del estado de hijo del menor Hugo Ferley, de parte de su señora madre Odeth. El a quo profirió sentencia anticipada de primera instancia en la que resolvió: "PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de legitimidad de la filiación extramatrimonial, propuesta por la parte demandada. SEGUNDO. - Declarar que la señora Edith no es la madre biológica de Hugo Ferley, hijo del señor Hugo. TERCERO. - Inscríbese esta decisión en el registro civil de nacimiento del joven Hugo Ferley Mosquera Rumie. CUARTO. - Niegase las demás pretensiones de la demanda. QUINTO. - Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del joven Hugo Ferley (...)"». El ad quem mediante sentencia oral confirmó la providencia impugnada. El recurso de casación contiene dos cargos fundados en la causal quinta del artículo 336 del CGP que, por contravenir las exigencias legales, serán inadmitidos: 1) Se sustentó con fundamento en el motivo quinto de casación. Luego de hacer algunas consideraciones sobre el derecho al debido proceso, el deber de motivación de las decisiones judiciales, los defectos que sobre esta materia pueden presentarse, hacer algunas precisiones en torno a esa temática en la perspectiva de la Corte Constitucional y de esta Sala, para lo cual citó precedentes en tal sentido, criticó de manera amplia que el juez de apelaciones haya



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

descartado «por completo la filiación extramatrimonial, y aludió que ella no era procedente porque del análisis de los hechos se logró establecer de manera fehaciente que el aquí recurrente no era hijo biológico de Hugo Ferley, bajo la afirmación que éste ni la señora Odeth Rumie Copete, a pesar de haberse consignado así en su registro civil de nacimiento»; 2) Con fundamento en la misma causal del embate anterior, cuestionó que el fallo del tribunal haya desconocido el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez de segunda instancia puede decretar nulidades no advertidas en la primera instancia, lo cual no opera como consecuencia del trámite previsto en los artículos 134 y 135 de la misma codificación. El Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 27001-31-10-002-2017-00009-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC339-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Única de Quibdó
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

AC5379-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se negó la pretensión de impugnación del reconocimiento de paternidad «por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción». Así mismo se negó por improcedente la filiación paterna en relación con un tercero. Inobservancia de requisitos formales: 1) las normas enunciadas no tienen el carácter de sustanciales. 2) la invocación general de cuerpos normativos. 3) el entremezclamiento de causales. el recurrente empezó a trasegar por la vía de la causal tercera, cuando el embate tuvo como pábulo la violación indirecta de la norma sustancial. 4) respecto al cargo por incongruencia, se omitió realizar el cotejo o comparación entre el *petitum* y la parte resolutive de la sentencia, presupuesto necesario para la admisibilidad de la demanda. no se hace más que ubicar la discusión de la presunta incongruencia en el ámbito probatorio,

NORMA SUSTANCIAL- No tienen la calidad sustancial los artículos 13, 29, 228, 230 de la Constitución Política ni el artículo 164 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículos 336 numerales 2º, 3º CGP.
Artículo 347 CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) «La técnica del recurso de casación exige de los cargos se formulen en forma correcta y completa, sin ser posible la integración de unos con otros, en virtud de los principios de autonomía e independencia que gobiernan el recurso» Cas. Civ. del 16 de junio de 1985): AC-034 de 6 oct, 1999, rad. no. 7681, G.J. CCLXI, Vol. 1, pág. 550.

2) Cuando la causal de casación invocada se sustenta en infracciones de normas sustanciales, es determinante que el recurrente señale -por lo menos- una de esa categoría, esencial en la litis, en el fallo o en la parte de este de la que discrepa el censor. Ha dicho una y otra vez la Corte que la norma sustancial es aquella que “frente a la situación fáctica que ella contempla, declara, crea, modifica o extingue derechos subjetivos, o impone obligaciones a las personas”: SC 30 oct. 1970, G.J. CXXXVI, pág. 68. Posteriormente, complementó la descripción, señalando que no tienen tal calidad aquellas que “sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo”: SC 24 de octubre de 1.975, G.J. Tomo CLI, página 254.

3) Norma sustancial: Así lo ha señalado reiteradamente esta Corporación la que. sostuvo que: «[l]os preceptos 2, 13, 29, 58, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política (...) carecen de alcance sustancial porque no consagran derechos ni obligaciones concretas a las partes, ligadas por un vínculo especial»: AC1241–2019.

4) «[U]na norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01)» (CSJ AC4591-2018, 19 oct.). Ello es trascendente porque en el cargo formulado, la inconforme citó gran cantidad de pautas legales y constitucionales que no revisten la aludida naturaleza, como el artículo 29 de la Carta Política (...): AC2133-2020, citado en AC334-2021.

5) «Un fallo totalmente absolutorio, como el que es motivo del presente recurso, no es, en principio, susceptible de ser combatido por la vía de la incongruencia, toda vez que en esta clase de proveídos, dada la adversidad que padecen las súplicas de la actora, el fallador adopta una decisión que necesariamente armoniza con una de las posibilidades procesales que se dan al resolver un asunto, como es el de denegar los pedimentos y, en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

consecuencia, exonerar de todo cargo a la parte accionada»: SC, 16 Jun. 2009, Rad. 2003-00003, reiterada en SC, 22 abr. 2013, Rad. 2006-00187.

ASUNTO-

Demanda con la cual Saul Antonio Vega Serrano dice sustentar el recurso de casación que formuló contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el proceso verbal (impugnación de paternidad) que entabló frente a Mayela Alejandra Vega Correa. Pretende el demandante que se declare que Mayela Alejandra, no es su hija, que se «declare impugnada la paternidad y el reconocimiento hecho y con ella la filiación extramatrimonial existente entre la demandada MAYEL ALEJANDRA y el demandante SAUL ANTONIO», y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la demandada. Se formularon dos cargos en casación: 1) Con estribo en la causal segunda de casación, el recurrente acusa a la sentencia de ser violatoria de las «normas del proceso ordinario», de las «normas del código civil, de la ley 1060 del 2006», y de los artículos 13, 29, 228 de la Constitución Política por una «interpretación errada». 2) se acusa a la sentencia de no ser coherente con los hechos, pretensiones y «con la decisión del juez 3 de familia de Bucaramanga». Consideró que la acción impetrada fue aquella de impugnación del reconocimiento de paternidad tal como lo entendió el juez de primer grado. Sin embargo, el Colegiado, al tramitar la segunda instancia, determinó que se trataba de un proceso de impugnación de la paternidad «lo que conlleva a un total y absoluto cambio de acción, de demanda, de procedimiento y de decisión. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 68001-31-10-003-2012-00617-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC5379-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 16/11/2021

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC711-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que declaró próspera la impugnación de la paternidad legítima y estimó la paternidad extramatrimonial. Representación legal de la madre del menor de edad para demandar la filiación. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Ausencia de legitimación del recurrente en casación, para debatir la nulidad procesal por la indebida representación del menor de edad y por la ausencia de citación del defensor de familia. Art. 140 numerales 7° y 9° CPC. Art. 336 numeral 5° CGP.

Fuente Formal:

Art. 344 numeral 2°, CGP.
Art. 336 numeral 5° CGP.
Art. 140 numerales 7° y 9° CPC.
Art. 44 inciso final CPC.
Art. 58 Decreto 2651 de 1991.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC, 18 Dic. 2009, Rad. 2002-00007-01.
AC, 25 Jul. 2011, Rad. 2006-00090-01.
SC 17 de febrero de 2003, Exp. 7509
CCXLVI, 1170.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CLXXX, 193

CS de 4 de abril de 2000, exp. 5311.

SC. may. 19 de 1999. Rad. 5130,

AC. Jul. 16 de 2015, rad. 2008-179-01.

SC. Feb. 19 de 2002, Exp. 7162

ASUNTO:

María Teresa, en nombre propio y en representación del menor Nicolás David demandó a Mario Leonardo y a Germán Eugenio para que se declare: que dicho menor no es hijo de Mario Leonardo; que su verdadero padre es Germán Eugenio; y que este último está obligado a suministrarle la cuota alimentaria. Mario Leonardo no se opuso a las pretensiones. Germán Eugenio se opuso y formuló las excepciones que denominó «*caducidad de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial*», «*el examen de ADN que se practicó el grupo familiar Moran-Carvajal no es prueba suficiente, ni eficiente ni eficaz para demostrar la exclusión de paternidad*», «*falta de legitimidad por activa para demandar la filiación de Nicolás David Moran Carvajal y consecuentemente la condena de alimentos*», «*de ser declarada la filiación extramatrimonial la cuota alimentaria a fijarse deberá atender los parámetros establecidos*», «*el señor Germán Eugenio Mora Insuasty nunca dio trato público no privado de hijo a Nicolás David Mora Carvajal*», «*el señor Mario Leonardo Moran Guerrero presuntamente no otorgó poder para actuar a Yenni María Alexandra Romo Torres*». El *a quo* declaro que el menor no es hijo de Mario Leonardo; que es hijo extramatrimonial de Germán Eugenio, por lo que deberá llevar su apellido; estableció que el derecho de «*potestad parental*» sea ejercido exclusivamente por la madre; y condenó a Germán Eugenio a pagar por alimentos, y dos cuotas adicionales por el mismo valor, entre otras disposiciones. El *ad quem* confirmó íntegramente la providencia apelada por el demandado. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos, ambos sustentados en la causal 5.^a del artículo 336 del CGP, debido a que se dictó sentencia en un proceso viciado de nulidad, pues «*es indebida la representación de las partes, para el caso concreto el menor, de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1.º del D.E. 2282/89 num 80*» y que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 9.º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues no se citó al defensor de familia, pese a que así lo ordenaba el artículo 58 del Decreto 2651 de 1991. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos y la ausencia de legitimación para debatir la nulidad procesal por los numerales 7º y 9º del art. 140 del CPC. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 52001-31-10-004-2014-00173-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC711-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Pasto
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 02/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1434-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de impugnación de paternidad que formula cónyuge supérstite frente a quien se encuentra inscrito como hijo

Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

extramatrimonial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP. Inobservancia del deber de demostrar el cargo en casación, exponer de forma razonada la forma de trasgresión, confrontar de forma específica cuando se debate la apreciación probatoria. El error de hecho debe ser manifiesto y evidente. La mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola el error de hecho. Alegato de instancia. Configuración del error de derecho en la prueba de ADN. Confusión del error de hecho y el de derecho para debatir la prueba científica. Artículo 336 numeral 2°CGP.

“Ocurre sin embargo, que tal acusación quedó en el campo de un alegato de instancia, en el que se expresa el disentimiento frente a las conclusiones probatorias del juzgador, que demarcaron el sentido del fallo, sin atender cabalmente aquellos imperativos referentes a la demostración del error, y cómo fruto de este se dio la trasgresión de las normas sustanciales denunciadas en el cargo, limitándose a exponer su opinión sobre las conclusiones que debió derivar el Tribunal de algunos instrumentos probatorios, señalando su contenido, pero no lo confrontó con las valoraciones del sentenciador, de ahí que no acreditó la existencia de yerros evidentes y/o protuberantes en las consideraciones que sirvieron de base a la determinación.”

Fuente Formal - Artículo 336 numeral 2° CGP. Artículo 344 numeral 2° inciso 2° literal a) y parágrafo CGP.

Fuente Jurisprudencial - 1) Demostración del cargo en casación. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01 2) Deber de exponer de forma razonada la forma de trasgresión por la vía indirecta AC2435, 18 jun. 2018 3) Carga de demostrar el error de hecho SC, 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01. SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037 4) Señalar de manera precisa la forma de trasgresión AC de 18 de nov. de 1999. Exp. C. 7803 5) Labor del recurrente en demostrar la gravedad del error de hecho SC. sept. 24 de 1998, AC. 6191-2017. 6) Confrontación específica cuando se debate la apreciación probatoria. SC de 14 de mayo de 2001. SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01. 7) Demostración del error manifiesto SC. jun. 7 de 1964. Nro. 107, pág. 228 SC. sept. 18 de 1998 8) Confusión de error de hecho y de derecho AC. sep. 11 de 2015, rad. 2010-00267. 9) Puntos de enlace en la demostración de la indebida apreciación probatoria AC219, 25 en. 2017, rad. n.º 2009-00048-01. 10) Configuración del error de derecho AC. 25. nov. 1997. Exp. 6644 SC5676, 19 dic. 2018

Asunto - Lucero convocó a Eduardo a fin de que se declare que no es hijo del señor Eduardo Rivadeneira Ríos y, en consecuencia, se deje sin valor el reconocimiento efectuado por aquél. Eduardo Rivadeneira Palomino se pronunció de diversa manera sobre los hechos aducidos, aceptando unos, negando otros y estarse a lo probado en lo restante y formuló la exceptiva de caducidad de la acción. El a quo negó las pretensiones y el ad quem confirmó la decisión, “ante la falta de una prueba científica fidedigna, que permita desentrañar la verdad biológica que aquí se discute, los medios de convicción resultan exigüos para destruir el vínculo parental expresamente reconocido por el causante.” Se formuló el recurso de casación con sustentó en errores de hecho en la apreciación de determinada prueba. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 19001-31-10-002-2016-00093-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC1434-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Popayán
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 13/07/2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2134-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de impugnación de paternidad. Referencia –por la vía directa– a una serie de normas que, o bien carecen de naturaleza sustancial, o no parecen ser las llamadas a gobernar el presente juicio de impugnación: artículos 6° de la Ley 45 de 1936 y 3° del Decreto 1260 de 1970. Tránsito de normas constitucionales en casación. Desenfoque del cargo. Artículo 336 numeral 1° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2°, párrafo 1°, 346 numeral 1° CGP.
Artículo 336 numeral 1° CGP.
Artículos 135, 136 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Reglas del debate por error de derecho:
AC8716-2017.
- 2) Error de hecho por apreciación probatoria:
SC8702-2017.
- 3) Enfoque y completitud del error de hecho:
SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) La inobservancia de los requisitos formales deviene en inadmisión de la demanda de casación:
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) Definición de norma sustancial:
AC4591-2018.
- 6) Artículo 6° de la Ley 45 de 1.936:
SC, 13 de mayo de 1985.
- 7) Artículo 3° del Decreto 1260 de 1970:
SC, 9 de diciembre de 2004, rad. 6080.
- 8) Tránsito de normas constitucionales en casación:
AC4591-2018, AC5613-2016.
- 9) Desenfoque del cargo:
SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.
- 10) Medio nuevo en casación:
AC2770-2018.

Asunto:

Los señores Palencia Vda. de Díaz, Palencia Díaz y Palencia Castilla, aduciendo su condición de madre, abuelo y tío, respectivamente, del fallecido Salomón Antonio Díaz Palencia, pidieron en demandas separadas que se declare que el señor Díaz Palencia no es hijo biológico del occiso, ni de la señora Esmeda Palencia. Hace cerca de tres décadas, Salomón Antonio Díaz Palencia padeció «una inflamación de la meninge, con afectación de la médula», lo que le produjo «secuelas de paraplejía» y derivó en una limitación a la «locomoción de sus miembros inferiores, genitales y otras partes del cuerpo», razón por la cual se encontraba impedido físicamente para procrear. Luego del fallecimiento de Salomón Antonio, el hoy convocado se acercó a los actores a informarles su condición de hijo del *de cujus*, poniéndoles de presente que «llevaba su apellido» y que debía ser considerado como titular



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de derechos hereditarios. Se logró establecer que el demandado residía en la ciudad de Ibagué, y que allí fue acogido por Nexy del Socorro Díaz Palencia, hermana del difunto, quien lo llevó a disfrutar algunas temporadas vacacionales en la ciudad de Santa Marta, sitio donde obtuvo el reconocimiento espurio como hijo de Salomón Antonio. *Se dispuso la acumulación de los tres procesos de impugnación de la paternidad y la maternidad.* Luego de haberse practicado la prueba genética de rigor, la primera instancia en fallo anticipado declaró que Jesús David Díaz no era hijo biológico de Salomón Antonio Díaz Palencia. El *ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto por el *a quo*. El recurso de casación se sustenta en la causal primera del artículo 336 del CGP, ante la trasgresión directa de los artículos 4, 13, 14, 42 y 44 de la Constitución Política, 6 de la Ley 45 de 1936 y 3 del Decreto 1260 de 1970. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 47001-31-10-002-2016-00462-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2134-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC661-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que declaró la caducidad de la acción de la impugnación de paternidad legítima. Inobservancia de requisitos formales. Cargo primero: El conocimiento cierto de la exclusión de paternidad no requiere, para tener entidad suficiente para iniciar el conteo del término caducidad, que el examen haya sido controvertido en juicio. Cargos segundo y tercero: además de haberse separado de las conclusiones extraídas por el Tribunal, la proposición de este cargo denota una total falta de simetría o enfoque sobre lo que ese juez colegiado arguyó y concluyó. Y aún más, revela falta de interés del actor para protestar este aspecto en la casación, que justamente el Tribunal le acogió cuando en la alzada hubo de reprocharle al juzgado haberse equivocado con el acogimiento de dicha excepción.

NORMA CONSTITUCIONAL - En el caso del derecho a la personalidad (artículo 14 de la Constitución Política) y del catálogo de derechos fundamentales que los niños (artículo 44 *ibídem*), resulta evidente que a la par de su hondo contenido sustancial resalta en ellos su abstracción a punto tal que, para este caso solos no sirven como fundamento para la definición de una acción de impugnación de la paternidad.

Fuente Formal:

Artículos 336 numeral 1°, 344 CGP.
Artículos 216, 248 CC.
Artículo 347 CGP. Artículo 44 y 14 CPo.

Fuente Jurisprudencial:

1) La legitimación que ahora se analiza, en cambio, no detiene su examen en auscultar el posible perjuicio que la sentencia apareje al litigante recurrente, sino que, yendo más lejos, hace imperioso que el juzgador senta a examinar si el recurrente puede o no incoar la causal que aduce, de donde se infiere que es perfectamente probable que el censor esté agraviado por la sentencia, pero no está



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

legitimado para formular el recurso de revisión por la causal que alega: AC103 de 7 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, 62, segundo semestre, reiterado en autos de 12 de octubre de 2007, exp.1434, AC369-2016. reproducido en AC6984-2017.

2) No es dable argüir de un codemandado recurrente pueda aducir argumentos ajenos a su interés para lograr la defensa de otro codemandante: SC-144-2001 de 27 jul., rad. n°. 6708.

3) Y este mismo razonamiento, el de la carencia de interés, es el que se impone para la desestimación del tercer cargo, porque las normas constitucionales que el recurrente arguye que fueron excluidas, en realidad otorgan unas garantías o derechos a su contraparte, la menor en cuyo favor se consagran tales prerrogativas fundamentales, y no a él como demandante: AC de 7 ag 2011, rad. n°. 2001-00021-01, SC de 30 jun 2005, rad. n°. 11001-3103-030-1989-5028-01.

4) Una norma es de derecho sustancial cuando “en razón de una situación fáctica concreta, declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación”. Y no tienen tal calidad aquellas que “sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo”: SC 24 de octubre de 1.975, G.J. Tomo CLI, página 254.

5) Puede suceder asimismo que el precepto superior discipline cabalmente el caso sometido a juicio, esto es, contenga una hipótesis y su consecuencia, y en este evento, como se ha sostenido en forma recurrente, es menester la aplicación directa de la Constitución. Pero, se reitera, lo determinante es que la norma constitucional que se dice vulnerada, pueda ser efectivamente aplicada de manera directa al litigio: AC de 10 abril 2000, rad. 0484.

6) La Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN, que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida: SC del 12 de diciembre de 2007, rad. n°. 2000-01008-01, en SC12907-2017, SC 1493-2019.

7) Del referido análisis se infiere que el ad quem no erró al interpretar el artículo 248 del Código Civil, por el contrario, sus planteamientos se ajustan al genuino sentido de esa norma, comoquiera que, en lo referente al lapso extintivo, tuvo en cuenta profusa jurisprudencia, a tono con la cual, éste debía contabilizarse a partir del surgimiento del interés actual para promover la acción, que halló estructurado desde que el demandante tuvo conocimiento cierto de que el menor accionado no pudo tenerlo a él por padre, conforme a los resultados de la prueba científica que acompañó con su demanda: SC 3366-2020.

8) Es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial. Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que se debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad sólo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre: SC 12 dic 2007, rad. 2000-01008-01, reiterada en SC11339-201, rad. 2011-00395-01, SC2350-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ASUNTO:

Pretende el demandante que se declare que la menor no es su hija, que se condene por perjuicios a Catalina y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor. Aduce que Andrés Alberto y Catalina contrajeron matrimonio católico el 14 de octubre de 2000 y durante su vigencia nació la menor. Dudas que le motivaron a solicitar a la Fundación Arthur Stanley Gellow un estudio en el que se estableció que no era el padre de la menor de edad. Pero es un resultado que, a más de no brindar seguridad, pues no pudo establecer el control de calidad del laboratorio que practicó la prueba, tampoco es una prueba fehaciente desde el punto de vista legal porque no se le ha dado el trámite establecido en la ley 721 de 2001, esto es, su contradicción en juicio. El a quo declaró probada la excepción de cosa juzgada y negó las pretensiones de la demanda. Con sentencia proferida en audiencia oral el ad quem modificó la del a quo para declarar “probada la excepción de caducidad de la acción y no la de cosa juzgada. En lo fundamental, señaló el ad quem que, con base en el artículo 216 del Código Civil modificado por la ley 1060 de 2006 y de acuerdo con precedente constitucional (T-207 / 2017), el actor conoció mediante prueba científica fechada el 1° de julio de 2010 que la niña demandada no era su hija biológica, momento a partir del cual comenzó a contabilizarse el término de caducidad. El recurso de casación se fundamentó en los siguientes cargos: 1) causal primera de casación, se deduce que la sentencia es directamente violatoria de los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificados por los artículos 4 y 11 de la Ley 1060 de 2006, por una “interpretación errada” al haber considerado el Tribunal que la prueba de ADN del 1° de junio de 2010 marcaba el comienzo del conteo de los 140 días de caducidad para impetrar la impugnación de la paternidad, en contravía de lo dispuesto en la Sala de Casación Civil (SC5630 de 8 de mayo de 2014) pues dicha prueba no le ofrece al demandante una certeza absoluta, pues no había sido objeto de contradicción en juicio; 2) por la causal primera se arguye que se viola directamente el artículo 303 del Código General del Proceso. y 3) por la vía directa, se aduce que el Tribunal violó los artículos 44 y 14 de la Constitución Política, en concordancia con el 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia (los niños tienen derecho a tener una identidad, y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre) y 7° del CGP. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 41001-31-10-002-2015-00231-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC661-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Neiva
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1995-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión estimatoria y en su lugar declaró fundada la excepción de caducidad de las acciones de impugnación de paternidad y maternidad legítima. 1) Los tres primeros cargos no aparecen formulados con claridad. 2) El cargo cuarto, en realidad, no contiene acusación. Parte de algo supuesto por el Tribunal, así sea en forma implícita, como es la exclusión de paternidad y maternidad legítima. 3) No hay lugar a observar lo previsto en los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009), y 336, *in fine*, del Código General del Proceso, consagratorios de la casación oficiosa y la selección positiva de ciertos fallos.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2° CGP.

Artículo 346 numeral 2° CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996

Artículo 7 ley 1285 de 2009

Artículo 336 *in fine* CGP.

Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

Fuente Jurisprudencial:

1) Ese medio excepcional de defensa, al decir de la Sala, es «distante en mucho de los recursos propios de las instancias, pues la discusión ante la Corte procura demostrar las desarmonías del fallo recurrido frente al ordenamiento jurídico, y nunca convertirse en la oportunidad para recrear el debate genérico de que se ocupó el proceso: AC 2 de junio de 2009, expediente 08749.

2) La exposición de los fundamentos de cada acusación, permite identificar las discrepancias entre el juzgador y el recurrente acerca de lo juzgado. Por ello, como tiene sentado esta Corporación, «desde el punto de vista técnico, no podría hablarse de acusación por sustracción de materia, en la medida en que, por tal acción, la de acusar, se entiende la exposición de los cargos contra el acusado o contra lo acusado: AC323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en AC4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.

3) La claridad refiere que las acusaciones deben ser inteligibles o fáciles de comprender. No lo serían, por ejemplo, cuando se entremezclan causales. Si se confunden o refunden, llevaría a hacerlas inentendibles, y por ese camino, a dificultar su contradicción. Implica, al decir de la Sala, señalar la «vía y la clase de yerro que se atribuye al *ad quem* y no abandonarse en su desarrollo el camino escogido»: AC 19 de febrero de 2010, expediente 03455. Si lo discurrido «no cuadra ni con una ni con otra causal, en la medida en que tiene cosas de allá y de acá, su admisión es improcedente: AC 19 de enero de 2010, expediente 00017.

4) Los cargos operantes en un recurso de casación, tiene sentado la Corte, en doctrina aplicable, «únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí le presta apoyo suficiente al fallo impugnado, éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura SC 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en SC 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, AC 22 de agosto de 2011.

5) En casación, un ataque preciso o enfocado requiere, al decir de la Corte, que «guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: SC 26 de marzo de 1999 GJ CCLVIII-294, reiterada AC 19 de diciembre de 2014 expediente 00147, 25 de febrero de 2013 radicación 00228 y 30 de abril de 2014 radicado 00084.

6) Planteados por la vía directa, esto supone aceptar las conclusiones fácticas y probatorias del Tribunal. En ese evento, como se tiene decantado, la Corte trabaja es con los textos legales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos: AC 28 de febrero de 2013, expediente 00131.

ASUNTO:

Demanda presentada por Berenice, Adela, Dora, Gerardo y Alberto Silva Contreras, para sustentar el recurso de casación que interpusieron contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia, en el proceso verbal incoado por los recurrentes contra Alba Silva Contreras. Los demandantes solicitaron declarar que la interpelada no es hija de sus padres legítimos fallecidos Efraín y Alicia. La demandada es hija de crianza de los causantes. La recibieron en su hogar en 1950 o 1960, cuando apenas tenía seis años. Provenía del municipio de Santa Isabel (Tolima), huérfana de madre. Los cuatro cargos elevados en casación acusan la violación del artículo 7° de la Ley 1660 de 2006. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 73001-31-10-001-2016-00168-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1995-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 26/05/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2589-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia de primera instancia en la que se estimaron las pretensiones de impugnación del reconocimiento paterno efectuado por Carlos Arturo en favor del demandante para que, en su lugar, se le declare hijo biológico de Florentino con vocación para heredarlo. 1) Aunque en el primer ataque se enlistaron las normas de carácter sustancial, en su sentir, vulneradas por el sentenciador *ad-quem*, alegando su inaplicación y la resolución del pleito con sustento en una disposición ajena a la lid, no acreditaron la violación enarbolada, pues su desacuerdo se soportó en su propia y particular intelección del alcance de la sentencia C-109 de 1995. 2) No se demostró el yerro material del juzgador plural, al definir el litigio con sustento en las previsiones del artículo 406 del Código Civil. 3) Los censores cimentaron toda su argumentación para rebatir los fundamentos del fallo, sobre una premisa falsa, su embate resulta ser una simple disparidad de criterio con la decisión del Tribunal, cuyos asertos sí encuentran respaldo en la línea jurisprudencial trazada desde antaño por la Corte. 4) El segundo reproche adolece de varios defectos que impiden su admisión; uno de ellos está relacionado con el indebido entremezclamiento de causales (1ra y 5ta), develando la imprecisión y falta de claridad de tal crítica. 5) Si se analizara el reparo desde la perspectiva de la nulidad, se evidencia la falta de legitimación de los recurrentes. 6) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios susceptibles de reparación; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto de la temática discutida.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículo 336 numerales 1°, 5° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Característica esencial de este instrumento de defensa es su condición extraordinaria, en virtud de la cual el simple descontento con lo dictaminado no permite analizar de fondo el veredicto objeto del recurso; por ello, es necesario cimentar la censura en alguna de las causales taxativamente previstas y atender los parámetros indispensables para su concesión y trámite «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*»: AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020.

2) La Corte de manera reiterativa ha dicho que toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016. reiterado en AC5532-2018.

3) La discusión ha de ceñirse a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regian o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018.

4) Respecto al motivo de casación contemplado en el numeral 5° del artículo 336 del Código General del Proceso, atinente a «haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados» esta Sala ha sostenido: miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendido su carácter fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifican y sustentan; háblese así de los postulados de especificidad, convalidación y protección, el último de los cuales, en cuanto es el que viene al caso, ha sido consagrado con el fin de resguardar a la parte cuyo derecho fue cercenado por causa de la irregularidad: AC2537-2017, reiterado en SC2758-2020.

5) Como los censores cimentaron toda su argumentación para rebatir los fundamentos del fallo, sobre una premisa falsa, su embate resulta ser una simple disparidad de criterio con la decisión del Tribunal, cuyos asertos sí encuentran respaldo en la línea jurisprudencial trazada desde antaño por esta Corte: SC 19 junio de 1975, SC 9 de octubre de 1975, SC 30 de junio de 1976, SC 22 de octubre de 1976, vigente en la actualidad: SC5418-2018 y acogida en la precitada sentencia constitucional.

6) No se demostró, como era indispensable, el yerro material del juzgador plural, al definir el litigio con sustento en las previsiones del artículo 406 del Código Civil, aplicable a aquellos asuntos donde «el hijo acumula la impugnación de paternidad con una acción de reclamación de paternidad»: Corte Constitucional C-109 de 1995.

7) Y aun de entender que lo pretendido es endilgar la violación directa de los artículos 61, 87 y 100 del estatuto adjetivo, salta a la vista el contenido netamente instrumental de aquellas disposiciones, dirigidas a regular, en su orden: (i) el deber y la forma de integrar el litisconsorcio necesario, (ii) el trámite a surtir en una demanda contra herederos determinados e indeterminados; y, (iii) las excepciones previas existentes, de ahí que no cumplen los *requisitos para ser consideradas normas de derecho sustancial, en la medida en que no «declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

concretas, es decir, el que se ocupa de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica»: SC3530-2017, AC661- 2021.

ASUNTO:

Demanda presentada por León Jairo y Diana Patricia Molina Correa, para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso instaurado por Lázaro Antonio Galeano Quintero contra los aquí recurrentes, en su condición de herederos de Florentino Molina Caicedo (q.e.p.d.), María Gabriela Quintero Ramírez y Maribel Galeano Quintero, sucesoras de Carlos Arturo Galeano Estrada (q.e.p.d.). El demandante impugnó el reconocimiento paterno efectuado, en su favor, por Carlos Arturo Galeano Estrada (q.e.p.d.) para que, en su lugar, se le declare hijo biológico de Florentino Molina Caicedo (q.e.p.d.), con vocación para heredarlo. El *a quo* acogió las pretensiones del reclamante. Los vencidos en juicio apelaron. El *ad quem* desestimó, inicialmente, la nulidad alegada por los recurrentes, basados en la falta de citación de su madre y compañera permanente de su progenitor, enfatizando en la inexistencia de tal irregularidad, pues en las diligencias obra constancia del emplazamiento surtido a los indeterminados, quienes fueron debidamente representados por curador *ad litem* y confirmó la decisión de primera instancia. La acusación se erigió sobre dos cargos, ambos, por la vía de la violación directa de la ley sustancial; sin embargo, al sustentar el segundo, los recurrentes alegaron la incursión del *ad-quem*, en la causal quinta de casación. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 05209-31-84-001-2016-00221-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2589-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3666-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad. 1) Aunque los tres cargos denuncian la violación indirecta de la ley sustancial, el primero por error de derecho y los demás, de hecho, en todos se incumple la carga legal prevista en el parágrafo primero del artículo 344 del Código General del Proceso, consistente en indicar una norma material que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido, esto es, que tuviera la virtualidad de declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. 2) Se observa que el primero incurre en entremezclamiento de errores porque, aunque se perfiló por error de derecho y cuestiona el mérito que el tribunal le dio a la declaración extraprocésal rendida por Luzmila Espitia Páez con estribo en que carece de los requisitos del artículo 188 del Código General del Proceso, se inmiscuye en disquisiciones propias del error de hecho cuando aduce que en esa pieza tampoco constan los sucesos que de ella extrajo el tribunal, lo que significa que se desvió de su rumbo porque se adentró a criticar el resultado de la ponderación objetiva de ese medio. 3) Los cargos segundo y tercero, que alegan errores de hecho, son incompletos. 4) No se demuestra el error probatorio que defienden, pues plantean un simple desacuerdo con el criterio del juzgador en torno al valor de las pruebas obrantes en el expediente, con el anhelo de que estas vuelvan a ser ponderadas, pero esta vez del modo, en la forma y hacia la dirección que sugiere el censor.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NORMA SUSTANCIAL- Los artículos 164 y 188 del CGP carecen de esta connotación, dado que ostentan naturaleza probatoria al estar referidos, el inicial, al principio de la necesidad de la prueba, y el otro, a la práctica de los testimonios extrajudiciales.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 2°, inciso final CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basales de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017, AC1805-2020.

2) «Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, reiterado en AC1804-2020.

3) «Aunque la compilación de la que hagan parte las normas no determina la categoría material que pueda predicarse de ellas, lo cierto es que tal calidad no la ostentan aquellas que regulan temas probatorios, procedimentales o de trámite del proceso»: AC2116-2020.

4) «Como lo tiene por sentado la jurisprudencia, «una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4084-2019 y CSJ AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026, respecto a que:

5) «Cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020.

6) «Cuando se alega la causal primera o segunda de casación, la invocación de una norma sustancial, con incidencia en el caso, es indispensable, porque de llegar a omitirse ‘quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

dispositivo que estereotipa al recurso de casación”: AC334-2021, recordó lo dicho en CSJ AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01.

7) “Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derribar la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario”: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017, AC1471-2019, AC1805-2020.

8) En casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC760-2020, AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, AC2195-2016.

ASUNTO:

Demanda presentada por Jerson Adalberto Ardila Vargas para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto, dentro del proceso de impugnación de la paternidad que el recurrente le adelantó la menor de edad, representada por su progenitora. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 52001-31-10-001-2018-00071-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3666-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/08/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4032-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la providencia que en primera instancia estimó las pretensiones, para en su lugar declarar la caducidad de la acción de impugnación de paternidad. 1) Al sustentar su impugnación extraordinaria, el recurrente se dedicó exclusivamente a combatir el primer segmento de la argumentación del tribunal, desentendiéndose por completo de la segunda sección. Ello equivale a decir que, aun si la Corte acogiera íntegramente las razones de la censura, la caducidad de la acción en cabeza del actor no variaría, por permanecer incólume la tesis conforme a la cual «se habría producido “Ipso jure” la caducidad 140 días después del 24 de agosto de 2016», debido a la tardía notificación de la totalidad de los litisconsortes necesarios demandados.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP.
Artículo 344 parágrafo 1° CGP.
Artículos 135,136 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículo 219 CC.
Artículo 94 CGP.
Artículo 346 numeral 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) Síguese de ello, que no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne»: SC, 2 abr. 2004, rad. 6985, reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01, AC2680-2020.

ASUNTO:

Demanda de casación presentada por los convocantes frente a la sentencia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de impugnación de paternidad que se promovió en representación de su hijo menor de edad. El único cargo en casación, se fundamentó en la causal primera del artículo 336 del CGP. La Sala declara inadmisibile la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-002-2016-00921-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4032-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/09/2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECISIÓN
interesadas.

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con protección de nombres de las partes

AC4214-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que estimó la pretensión de impugnación de paternidad. 1) La acusación por la causal quinta no es admisible, porque aun cuando el vicio ocurrió, fue saneado por el afectado. Se observa una clara mixtura. El impugnante aduce la violación indirecta de la norma sustancial por error de derecho en la valoración de ciertos testimonios, tema que en nada tiene relación con el vicio por la supuesta nulidad planteada. No se dio cumplimiento al requisito contemplado en el inciso 3° del literal a) del ordinal 2° del artículo 344 de Código General del Proceso. 2) Relación de requisitos de fondo en orden a obtener la admisión de la demanda de casación, de conformidad con el artículo 344, en concordancia con el 336 del Código General del Proceso. 2) El embate esbozado por presuntamente haberse vulnerado los artículos 248 del Código Civil, 7 de la Ley 1060 de 2006 y el parágrafo transitorio del artículo 14 de la misma ley, no es claro ni preciso, comoquiera que del desarrollo no es posible conocer de forma comprensible la demostración del cargo. 3) El cargo es incompleto, pues más allá de criticar al juez colegiado por no haber analizado el interrogatorio de parte de la demandante, no dedicó ningún esfuerzo a demostrar en qué erró el tribunal al restarle mérito a los testigos de oídas; así como a las reglas de la experiencia esbozadas por la magistrada en su proveído. 4) violación directa: el contenido del cargo se entremezcla con razones propias de la causal segunda de casación, lo que impide su estudio. Pese a que se adujo la vulneración directa del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 del 2006, el reproche se fundó en cuestiones fácticas. El casacionista pasó por alto que, cuando se alude a la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, la argumentación para evidenciar el yerro jurídico en que incurrió el sentenciador no debe comprender ni extenderse a materia probatoria.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 5° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículo 135 CGP.
Artículo 344 literal a) ordinal 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La quinta causal del recurso extraordinario de casación indica que la sentencia del ad-quem podrá casarse cuando, a lo largo de la litis, se hubiere incurrido en alguno de los motivos de nulidad consagrados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, -hoy 140 conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto-Ley 2282 de 1989-, siempre que no se hubiere saneado. De manera que, si la irregularidad invocada como constitutiva de nulidad no existe, o si el hecho no se encuentra consagrado como tal, o si estándolo se produjo el saneamiento de la nulidad en cuestión, ya en forma expresa, ora tácitamente, o, incluso, si ese defecto procedimental no afecta a quien lo alega –cuando se trata de determinadas causales-, la consecuencia ineludible de ello será el fracaso del cargo que hubiere sido formulado con la invocación de la aludida causal de casación. En otras palabras, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corporación, no resulta admisible como causal de casación “la nulidad convalidada expresa o tácitamente, o la que no afecta a la parte que la propone, o la constituida por hechos que, pudiéndose proponer como excepciones previas, no lo fueron”: SC 19 may. 1999, rad. 5130, reiterada SC 27 feb. 2001, rad. 5839.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) Requisito contemplado en el inciso 3° del literal a) del ordinal 2° del artículo 344 de Código General del Proceso: Sobre ese requisito la Corte ha manifestado reiteradamente que «(...) ‘en tratándose de un cargo montado por vía indirecta, en el que le endilgue al sentenciador la comisión de errores de derecho, el censor no sólo ha de citar las normas de disciplina probatoria que estime infringidas sino, además, sustentar cómo ocurrió ese quebranto’ (...): SC 18 ene. 2010, rad. n° 2005-00081, reiterada en AC 25 may. 2012, rad. n° 2002-00222-01.

3) Las reglas de la experiencia son «aquellos juicios hipotéticos de carácter general, formulados a partir del acontecer humano, que le permiten al juez determinar los alcances y la eficacia de las pruebas aportadas al proceso. Es decir, en últimas, aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio»: Casación del 24 de marzo de 1998.

4) La claridad de los fundamentos de las acusaciones reclama que los cargos se formulen por separado. Ha, en efecto, dicho la Corte: «la técnica del recurso de casación exige de los cargos se formulen en forma correcta y completa, sin ser posible la integración de unos con otros, en virtud de los principios de autonomía e independencia que gobiernan el recurso»: Cas. Civ. del 16 de junio de 1985, AC-034 de 6 oct, 1999, rad. no. 7681, G.J. CCLXI, Vol. 1, pág. 550.

5) Cuando la causal de casación invocada se sustenta en infracciones de normas sustanciales, es determinante que el recurrente señale -por lo menos- una de esa categoría, esencial en la litis, en el fallo o en la parte de este de la que discrepa el censor. Ha dicho una y otra vez la Corte que la norma sustancial es aquella que “frente a la situación fáctica que ella contempla, declara, crea, modifica o extingue derechos subjetivos, o impone obligaciones a las personas”: S.C. de 30 oct. 1970, G.J. CXXXVI, pág. 68. Posteriormente, complementó la descripción, señalando que no tienen tal calidad aquellas que “sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*”: SC 24 de octubre de 1.975, G.J. Tomo CLI, página 254.

6) “[e]l ataque indirecto por error de derecho implica, por su parte, la transgresión de un precepto de índole probatoria, como consecuencia del desconocimiento de los parámetros requeridos en la solicitud, decreto, práctica o valoración de los medios de convicción, lo que se debe soportar haciendo un cotejo de estos con la providencia, para resaltar las falencias del sentenciador en el peso que les otorgó al tomar la decisión, desde el punto de vista de su aptitud”: AC 30 nov. 2012, rad. 2006-00547.

7) Ha sostenido esta Corporación que “corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el Tribunal coligió, o debió deducir, de los mismo”: AC3661-2020.

8) *Se ha indicado que la tarea de demostrar los yerros atribuidos al sentenciador de segunda instancia, «(...) no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a “poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente”. (...). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (...) »: SC3526-2017.

9) Síguese de ello, que no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne»: SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.

10) La violación directa aparece cuando se trasgreden normas sustanciales a consecuencia de errores de juicio sobre la existencia, validez, alcance o significado del precepto legal aplicable al caso, sin referencia a los hechos debatidos y probados. Consecuente con esto, compete al recriminador «centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del fallador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta»: SC feb. 18 de 2004, Exp. n.º 7037, reiterado en CSJ, oct. 3 de 2013, Exp. n.º 2000-00896-01.

ASUNTO:

Demanda con la que Yeni Alejandra Reyes Molano, quien actúa en representación de su hijo Luis Alejandro Arias Reyes, dice sustentar el recurso de casación que formuló contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el proceso verbal de impugnación de paternidad que le entabló Rubén Darío Arias Pava. Pretende el demandante que se declare que Luis Alejandro Reyes Molano, nacido el 26 de mayo de 2005, no es su hijo legítimo. En consecuencia, pidió que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento del demandado. Aduce que el niño nació el 26 de mayo del 2005, mientras el demandante prestaba servicio militar. Relata que, tras terminar la Escuela de Formación de la Policía Nacional, de la que se graduó como patrullero, el 27 de diciembre del 2008 reconoció al demandado, toda vez que la señora Yeni Alejandra le había informado previamente que el niño era suyo. Explica que, transcurridos dos años, notó como el menor no se parecía físicamente a él, en contraste con su hermana, Lina Cristina Arias Reyes, quien sí era «*fiel copia de su padre idéntica a él*». En atención a ello y a las fuertes peleas entre la pareja, la señora Yeni Alejandra decide divorciarse, acto que se lleva a cabo el 02 de marzo del 2015 ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta «*en donde la señora Jeni en la audiencia ratificó que sí verdaderamente el señor Rubén Darío Arias Pava no es el padre biológico del menor LUIS ALEJANDRO ARIAS REYES*». Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 54001-31-10-004-2015-00454-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA

: AUTO

: AC4214-2021

: RECURSO DE CASACIÓN

: 07/10/2021

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con salvedad de voto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

AC379-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de investigación de paternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo, en su formulación se incurrió en mixtura de los motivos de casación. Los recurrentes dicen sustentarlo con base en la causal quinta; sin embargo, se invoca la violación de «la ley sustancial», lo que es propio de la vía directa o indirecta (numerales 1 y 2, canon 336). 2) en cuanto al segundo motivo, se acudió al artículo 29 de la Constitución Política sin siquiera enlazarlo con normas de carácter sustancial y se aludió genéricamente a la ley civil, procedimental, y reseña normativa extranjera. Ausencia de precisión a fin de establecer si el ataque propuesto por la vía indirecta obedece a un error de hecho o de derecho. La ausencia de integración del contradictorio corresponde a un asunto que debe ser encauzado bajo la causal 5, artículo 336 del Código General del Proceso. Mixtura y carencia de claridad y precisión. Protección de datos.

PROTECCIÓN DE DATOS - De auto que declara inadmisibles demanda de casación en proceso de investigación de paternidad, al abordarse hechos de trabajo sexual que pertenecen a la esfera íntima de los involucrados y que en el contexto social actual aún genera estigmatización y rechazo.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 5º CGP,
Artículo 344 CGP.

Fuente jurisprudencial:

CSJ AC, 18 dic. 2009, rad. 2002-00007; AC4221-2021, CSJ AC1031-2022.

Fuente doctrinal:

Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. 4º ed. Ediciones Jurídicas Ibáñez. Bogotá. 1996. Pág. 53.

ASUNTO:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en proceso de investigación de paternidad promovido por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El *ad quem* confirmó el fallo de primera instancia que declaró no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, tuvo al recurrente como padre de la menor. Se formularon dos cargos en casación por las causales segunda y quinta. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-10-009-2010-00310-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC379-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/03/2023
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC4789-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Investigación de paternidad. Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se invoca norma sustancial alguna que a juicio de la censora hubiese sido violada como resultado de la indebida apreciación probatoria que denuncia. 2) el cargo es desenfocado, pues no ataca las razones fundamentales por las cuales el juzgador de segundo grado confirmó la sentencia estimatoria de la pretensión de filiación. 3) Frente a la solicitud de casar de oficio la sentencia impugnada, aún si se aceptara que los documentos arrimados a última hora dieran cuenta de la incapacidad de engendrar, lo claro es que esta apenas coparía una franja del dicho periodo, por lo que devienen inane para demostrar que en realidad no pudo ser el padre y desvirtuar la paternidad, frente a la prueba genética que de manera concluyente muestra lo contrario.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 2° y 8° de la Ley 721 de 2001.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 344 parágrafo 1° CGP.
Artículo 7° ley 1285 de 2009.
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado numeral 2° del artículo 344 impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, «(...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020.

2) En relación con el artículo 2 de la Ley 721 de 2001, la Corte tiene sentado que «consagra el trámite que debe llevarse a cabo en caso de fallecimiento, del presunto padre, de la supuesta madre o del hijo, lo cual nuevamente denota su estirpe netamente probatoria»: AC5866-2016.

3) En lo que concierne al artículo 8° *ibidem*, cuyo parágrafo segundo también fue citado por la inconforme, basta señalar que fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. En cualquier caso, en su vigencia su naturaleza material fue descartada, entre otras, en: SC 10 jun. 2010, exp. 2005-00611-01 y SC 14 oct. 2005, exp. 1999-10818-01.

4) Al respecto, la Corte ha explicado que si son «(...) 'blanco del ataque (...) los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoco que conduce al fracaso del cargo correspondiente' (CSJ, SC del 26 de marzo de 1999, Rad. n.° 5149; se subraya)»: SC4857-2020, citada en AC2877-2022.

5) Casar de oficio la decisión de segunda instancia es una facultad que la Corte puede ejercer a la hora de dictar sentencia, de tal forma que en la etapa en que se encuentra el recurso lo procedente fuera, ante la inviabilidad del único cargo propuesto, de darse las circunstancias legalmente establecidas y precisadas por la jurisprudencia, la selección positiva contemplada en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, con miras al posterior ejercicio de esa opción prevista en el inciso final del artículo 336 procedimental, como una excepción al carácter eminentemente dispositivo del recurso extraordinario y ante la imperiosa necesidad de hacer justicia material en el caso concreto: SC1171-2022.

6) Casación de oficio. La Corte ha establecido que para desplegar esa potestad son requisitos que i) el pronunciamiento del tribunal, comprometa el orden o el patrimonio público o atente contra los derechos y garantías constitucionales; que el error sea ostensible «...es decir, el que brota a simple vista y se impone a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones»: AC2708-2020; y que sea iii) grave, lo cual se traduce en que «haya sido determinante en el sentido de la decisión confutada, 'vale decir, en la medida que haya sido determinante de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto': SC4232-2021, según se memoró en: SC5453-2021.

ASUNTO:

Demanda de casación presentada frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso de investigación de la paternidad que Josefina, en representación de su hijo menor de edad, formuló contra los herederos determinados de Juan Antonio (padres) y sus demás sucesores indeterminados. El *a quo* declaró la paternidad. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formuló un cargo en casación mediante el cual se acusa a la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial «por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de determinada prueba...por aplicación indebida de los artículos 2, 8 parágrafo 2 de la Ley 721 de 2001...». Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-022-2019-00223-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4789-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 11/11/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con protección de nombres en la providencia.

AC1013-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que modificó la de primera instancia, con el fin de declarar que la paternidad biológica reconocida surte efectos patrimoniales. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el único cargo propuesto señaló que «no hay en el expediente una prueba de marcadores genéticos de ADN que establezca que existe probabilidad de parentesco entre el demandante y el presunto padre en un porcentaje superior al 99.99%; y, por ende, se equivocó el *ad quem* al basarse en dicho peritaje para demostrar la filiación». Esa crítica inicial resulta desenfocada, porque en ambas instancias se estableció, sin reproche de los recurrentes, la imposibilidad de practicar en este trámite un examen especializado con marcadores de ADN, ya que todo el material genético del presunto progenitor había sido destruido. Y siendo ello así, era ineludible que los jueces de la causa se apoyaran en medios probatorios distintos, en los términos del artículo 3° de la ley 721 de 2001. 2) Al optar por la vía indirecta, los impugnantes debían acreditar que la decisión del tribunal obedeció a un desacierto notorio y trascendente en la valoración de la evidencia. Sin embargo, ese traspié no fue formalmente acreditado, pues los libelistas se limitaron a *exponer su particular exégesis del material probatorio, como alternativa a la que sirvió para fundar la decisión impugnada, reparo que así formulado tiene la entidad de un alegato de instancia, incompatible con los requerimientos del recurso de casación.*

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 346 numeral 1° CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

1) En lo que tiene que ver con el «error de derecho» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

- 2) El «error de hecho» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio” del juez “está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio”, lo que ocurre en aquellos casos en que él “está convicto de contraevidencia” (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es “de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso” (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01). Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”: G. J., T. CCXXXI, página 644, SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018.
- 6) Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador»: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 7) De esta suerte conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la “información de la prueba de ADN” no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un “porcentaje” de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3° de la Ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad»: Corte Constitucional Sentencia C-476/05.
- 8) Era necesario acreditar de manera puntual los yerros de apreciación del tribunal, porque al acusar una pifia fáctica, «(...) el recurrente más que disentir, se [debe ocupar] de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada (...): AC6243-2016.

ASUNTO –

Demanda de casación interpuesta por los convocados frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal que promovió Luis Alirio Pinzón Camacho contra los herederos de Luis Rubén Pinzón Corredor. El señor Pinzón Camacho pidió que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

se declare su condición de hijo biológico del fallecido Luis Rubén Pinzón Corredor, y que se efectuaran las consecuentes correcciones en su registro civil de nacimiento. Asimismo, reclamó que se reconociera que «tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados [por el causante]». El a quo declaró imprósperas esas excepciones y estableció que el peticionario es hijo del causante; además, declaró de oficio la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación, en los términos del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Ambas partes apelaron. El ad quem modificó la decisión, con el fin de declarar que la filiación biológica reconocida surte efectos patrimoniales. En lo demás, confirmó la decisión materia de alzada. Al sustentar su impugnación en casación, los convocados propusieron un único cargo, con sustento en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, al acusar por violación indirecta de los artículos «2 y 3 de la Ley 721 de 2021, así como el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968», como consecuencia de graves errores de hecho en la apreciación de la evidencia. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-011-2016-00439-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1013-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 27/04/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC704-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que en primera instancia estimó la pretensión de paternidad extramatrimonial. Inobservancia de reglas técnicas: los cargos analizados presentan serias deficiencias formales, pues no aniquilaron, uno a uno, los pilares basilares de la sentencia confutada. Asimismo, en esos cuestionamientos el recurrente se limitó a ofrecer una crítica genérica de los medios de prueba que se tuvieron en cuenta en este juicio, sin explicar por qué una adecuada valoración de los mismos –y de la conducta procesal del demandado– permitiría sostener una decisión opuesta a la que se adoptó, de manera uniforme, en ambas instancias.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP.
Artículo 346 numeral 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarian las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) En suma, “el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne” SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01): AC2680-2020.

6) A pesar de acusar la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», el querellado no cumplió la carga de «acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo o debió extraer el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada»: AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01, reiterado en AC6243-2016.

7) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

ASUNTO:

Demanda de casación que interpuso el convocado frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso verbal que promovió Carlos Alberto Gateño Blanco contra Félix Gateño Capulla. El convocante pidió declarar que el demandado es su padre biológico, «*para todos los efectos civiles*». En sustento de sus súplicas, relató que su progenitora, Flor María Blanco Salcedo, sostuvo relaciones sexuales con el señor Gateño Capulla, fruto de las cuales fue concebido el convocante. A ello agregó que, en su registro civil de nacimiento, es el demandado quien figura como su padre, pero esa anotación carece del requisito del reconocimiento paterno, que era imperativo debido a que sus progenitores no eran casados entre sí. Por esta razón, «*se hace necesario acudir a esta instancia, a fin de que se haga el reconocimiento pertinente*». El convocado interpuso oportunamente el recurso de casación, formulando dos cargos, ambos al amparo de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 08001-31-10-003-2018-00335-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

: AUTO

: AC704-2022

: RECURSO DE CASACIÓN

: 11/03/2022

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC4357-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se estimó la pretensión de la declaración de paternidad extramatrimonial. 1) Ningún esfuerzo realizaron los recurrentes para cumplir la carga argumentativa que tenían de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que resguarda el fallo de última instancia, la cual se mantiene incólume y se constituye en argumento cabal para cerrarle paso al primer cuestionamiento. 2) El último embate no satisfizo ninguno de los postulados que orienta el planteamiento de nulidades procesales por la vía casacional. En efecto, lo recurrentes desatendieron la regla de la especificidad porque se limitaron a citar las normas que se refieren a la invalidez por indebida representación, ausencia absoluta de poder, omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, así como el recaudo imperativo de un medio suasorio, sin explicar por qué tales vicios, desde su perspectiva, ocurrieron, lo cual era indispensable para desentrañar las expectativas de la censura. Mucho menos expusieron cómo tales supuestos vicios siguen vigentes por no haberse saneado ni por qué los recurrentes se encuentran autorizados legalmente para invocarlos.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 5º CGP.
Artículo 133 CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Recuérdese que son normas sustanciales defendibles en casación aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC 943-2020.

ASUNTO:

La demandante, nacida el 11 de marzo de 1981, solicitó declarar que es hija del causante y se ordene inscribir el fallo en su registro civil de nacimiento. Relató que su madre Blanca Cecilia Algarra y Sixto Manuel Enríquez Quintero tuvieron relaciones sexuales alrededor de 1980, época en la que fue concebida; el último (falleció el 16 de marzo de 2017 y fue cremado, sin reconocer paternidad) contrajo nupcias con María Clemencia Baracaldo -de cuyo vínculo nacieron Nelson Alberto, Edwin Edilson Enríquez Baracaldo- y conformó unión marital de hecho con María Elvira Pulido Martínez, hogar del que nacieron Ruth Elizabeth Enríquez Pulido y Fredy Germán Enríquez Pulido. Se formularon dos cargos en casación, por las causales 1ª y 5ª del artículo 336 del CGP. Se declara inadmisibles la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-022-2017-00619-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4357-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 06/10/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC744-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que declaró la paternidad extramatrimonial. Relaciones sexuales paralelas con el sobrino del demandado. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en el yerro. Obligación de sustentación. Exposición razonada de la manera como se trasgreden las normas sustanciales. Improcedencia de sustentar el cargo por violación directa de la ley, con los arts. 169 y 170 del CGP. Alegato de instancia. Fase procesal idónea para reclamar la práctica de la prueba de ADN. Art. 336 numeral 1° CGP.

Fuente Formal-

Art. 344 numeral 2°, parágrafo 1° CGP.

Art. 336 numeral 1° CGP.

Art. 51 del decreto 2651 de 1991.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

AC, del 5 de may. 2000.

SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los arts. 169 y 170 CGP.

“Señaló el recurrente como vulnerados los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no obstante, las mencionadas disposiciones no son de derecho sustancial, porque están encaminadas a delinear aspectos netamente probatorios como lo son la forma en que pueden decretarse los medios de conocimiento y la obligación del juez de ordenar algunas de oficio cuando la situación concreta sometida a su estudio lo amerite.”

Fuente Formal:

Arts. 169 y 170 CGP.

Asunto:

A través de Defensor de Familia adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, Sandra Milena -en representación de su menor hijo D.A.S.S.- promovió demanda de investigación de paternidad y alimentos contra Saturnino, para que se le declare como el padre del infante y, en tal calidad, se le fije cuota alimentaria a su favor. Saturnino aceptó haber sostenido relaciones íntimas con la convocante, pero afirmó que ella mantenía contacto de la misma naturaleza con su sobrino Gonzalo por lo que solicitó que la prueba de ADN se practicara con él también. El *a quo* acogió las pretensiones de la parte actora, con base en los resultados de la prueba genética de ADN que arrojó una probabilidad de paternidad del 99.9999%. El *ad quem*, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, tras concluir que el impugnante no solicitó oportunamente la prueba genética de ADN que reclamó al sustentar la apelación, que el auto que señaló fecha y hora para la toma de muestras, cobró ejecutoria sin ser recurrido y el traslado del dictamen feneció en silencio. El recurso de casación se formuló sobre un único cargo, fundado en la causal 1ª del artículo 336 del Código General del Proceso, por «**VIOLACIÓN DIRECTA-ERROR DE DERECHO al no decretarse la prueba de oficio Art. 169 y 170, ya que era importante para el esclarecimiento de los hechos porque existe duda...**» La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2° y parágrafo CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

M. PONENTE : ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO : 15753-31-84-001-2017-00068-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : AC744-2020
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Santa Rosa de Viterbo
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 04/03/2020
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC663-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que estimó la pretensión de paternidad extramatrimonial. Inobservancia de requisitos formales: respecto a la no reformatio in pejus, la sentencia fue apelada por ambas partes. El referido cargo quinto debió plantearse por incongruencia, cosa que no hizo el recurrente. Referencia a normas que no ostentan naturaleza sustancial.

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 7° ley 75 de 1968 modificado por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, 5° decreto 2112 de 2003, 66 del Código Civil, 66 y 176 CGP, 386 numeral 2° inciso 1° CGP, 3° de la ley 721 de 2001, 4 de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6 de la ley 75 de 1968, no ostentan naturaleza sustancial

Fuente Formal:

Artículo 344 parágrafo 1° CGP.
Artículo 346 CGP.
Artículo 7° ley 75 de 1968 modificado por el artículo 1° de la ley 721 de 2001.
Artículo 5° decreto 2112 de 2003.
Artículos 66 del Código Civil.
Artículos 166 y 176 CGP.
Artículo 386 numeral 2° inciso 1° CGP.
Artículo 3° de la ley 721 de 2001.
Artículo 4 de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6 de la ley 75 de 1968.

Fuente Jurisprudencial:

1) Norma sustancial: ha dicho de tiempo atrás la jurisprudencia, con apoyo en doctrina que ha decantado el concepto, que por normas sustanciales han de entenderse aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación: SC 24 de octubre de 1975, G.J. t. CLI, p. 254, reproducida, entre otras más, en cas. civ., del 19 de diciembre de 1999. En similar sentido, entre otras, pueden citarse las sentencias del 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999, 3 de septiembre de 2004, o autos del 6 de marzo de 2013, exp. 2008-00015-01, del 1° de abril de 2013, exp. 2007-00285-01.

ASUNTO:

*Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Familia*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Pretende la madre demandante que se declare que Fabio Enrique es el padre extramatrimonial de J.D.M.C.; que a cargo de aquel se establezca la obligación alimentaria y sus incrementos en las cuantías y periodos determinados en la demanda; que, si hay oposición, se le asigne la patria potestad y que, al ser privado el demandado de ella, si fuere el caso, se autorice al niño para que de forma permanente pueda salir del país en compañía de su progenitora o de quien ella designe. El a quo declaró no probada esa nulidad por falta de jurisdicción y competencia, señaló una segunda fecha para la práctica de la prueba de ADN con nueva citación a las partes para que asistiesen al mencionado laboratorio de genética y entretanto. Volvió a no comparecer el demandado a la cita para la práctica de la prueba genética. Se practicó la audiencia inicial, volvió a decretarse la prueba con la fijación de una nueva fecha y, una vez más, el demandado no se hizo presente. Por ende, en audiencia para proferir sentencia, el a quo declaró a Fabio Enrique padre extramatrimonial del niño J.D.M.C., ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño, impuso al demandado la obligación alimentaria, lo privó de la patria potestad y autorizó al niño para salir del país en compañía de su progenitora o en compañía de la persona que está designara. El ad quem sólo modificó el numeral tercero del fallo apelado para declarar que la obligación alimentaria era exigible a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, a partir de enero de 2017. En lo demás confirmó. En la demanda se formulan cinco cargos, y un sexto más denominado “cargo de oficio”: 1) causal quinta de casación por haberse dictado la sentencia en un juicio viciado de la causal de nulidad consagrada en el No 1° del artículo 133 del C.G.P., en la medida en que el Juez emitió su sentencia por fuera del término establecido en el artículo 121; 2) causal primera de casación por violación directa del artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, y del artículo 5° del decreto 2112 de 2003; 3) causal segunda de casación, por violación indirecta, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de una determinada prueba; 4) error de derecho derivado de la aplicación indebida de una norma probatoria que llevó el Tribunal a declarar que la no toma del ADN generó una presunción legal y, consecuentemente, decretó la paternidad del niño J.D.M.C.; 5) causal cuarta, que la sentencia hizo más gravosa la situación del apelante único porque la adhesión a la apelación de la sentencia que el defensor de familia hizo, la concretó en sus reparos, a que se condenase al demandado a pagar alimentos desde el auto admisorio de la demanda. Se inadmite de manera parcial la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 25754-31-10-001-2016-00686-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC663-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: INADMITE PARCIAL DEMANDA DE CASACIÓN

AC2194-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones, al encontrar configurada la caducidad de la acción y en su lugar estimó la impugnación de paternidad extramatrimonial por reconocimiento. 1) En la primera censura - encaminada por la vía recta- la recurrente desatendió su carga de señalar las normas de derecho sustancial inobservados por el Tribunal, porque si bien denunció como infringida una serie de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

normas, las mismas o bien carecen de la señalada naturaleza, o no son las llamadas a gobernar el asunto. 2) Indebida yuxtaposición del cuestionamiento por vía directa, el reproche al análisis probatorio y la denuncia de vicios de procedimiento, los dos últimos ajenos a la causal primera. 3) Los fundamentos de los cargos no fueron claros, precisos ni completos. 4) La falta de completitud de los cuestionamientos sube de tono si se toma en consideración que fue omitida la labor de exponer la trascendencia de los yerros atribuidos al juzgador de segundo grado, ni cómo variaría la decisión de no incurrirse en ellos. 5) El segundo cargo, no goza de mejor perfil, pues pese a denunciar la violación indirecta de la ley sustancial, no citó norma alguna que satisfaga las estipulaciones del numeral 2° del artículo 344 del CGP. 6) Se invocó -en forma simultánea- la comisión de errores de hecho y de derecho, sin distinguir uno del otro, generando confusión e imposibilidad de conocer, con exactitud, la concreta infracción alegada por la censura, y no puede la Corte escoger la que considere más adecuada o pertinente, en razón del carácter dispositivo del recurso de casación. 7) La impugnante olvidó aducir las normas de estirpe probatoria presuntamente quebrantadas por el tribunal, tornándose su censura carente de fundamento. 8) La acusación se advierte desenfocada, en tanto que no rebate el argumento basilar de la sentencia, consistente en que el demandante adquirió la certeza sobre la inexistencia de la relación filial cuando conoció los resultados de la prueba científica practicada dentro del proceso, con lo cual inobservó que la crítica debe guardar adecuada consonancia con lo esencial de la motivación del fallo. 8) La demanda no colma los presupuestos que consagra la ley procesal para su selección de oficio, pues el fallo no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

NORMA SUSTANCIAL- Los artículos 9°, 11, 13, 29, 42, 44, 85, 93, 228, 229 de la Carta Política tienen categoría sustancial. Los artículos 1°, 2°, 4° y 230 de la Constitución Política, están destinados a definir los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, establecer la supremacía de la Carta Magna, y a señalar los criterios auxiliares de la actividad judicial, recalcando el sometimiento de los jueces, en sus decisiones, al imperio de la ley, por lo que no crean, modifican ni extinguen derechos u obligaciones entre sujetos de derecho involucrados en una relación concreta, así que carecen de la calidad requerida por el legislador para fundar el recurso de casación. Los artículos 4°, 7°, 8°, 11, 13, 14 y 278 numeral 3° del CGP, se ocupan de los principios rectores de los trámites judiciales y de uno de los eventos en cuya presencia procede dictar sentencia anticipada, de donde deviene claro que únicamente disciplinan la actividad procesal y, por ende, carecen de las características necesarias para ser consideradas sustanciales.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículos 222, 248 CC.
Ley 1060 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento mediante una demanda que *«llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida»*: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC2709-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) La Corte de manera reiterativa ha dicho que toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016.

3) A riesgo de la inadmisión y deserción de la demanda, no puede el casacionista sustraerse de especificar los preceptos que poseen esa calidad, siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación: AC 943-2020; AC3484-2020; AC3661-2020.

4) Por ello, no puede obviarse que «el cargo será inadmisibile si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia: AC 943-2020, AC3484-2020.

5) La selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador: AC2386-2019.

6) Cuando se alega motivo por la causal primera, el impugnante «no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, la actividad del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que consideró no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas: GJ CXLVI, 50; AC752-2020.

7) Causal segunda: es menester atender que no cualquier error tiene aptitud para infirmar una sentencia en sede del recurso extraordinario, sino únicamente aquel manifiesto o notorio «porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC10809-2015; SC003-2021.

8) No tienen la calidad de norma sustancial las que van dirigidas a regular el trámite, como tampoco son en principio normas sustanciales aquellas otras que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta: AC003-2020, AC2828-2020.

9) Los artículos 9º, 11, 13, 29, 42, 44, 85, 93, 228, 229 de la Carta Política, cuya naturaleza sustancial ha sido reconocida por la Corte: SC130-2018.

10) La aludida mezcla frustra la admisibilidad del cargo, pues como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores [de hecho y de derecho] no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad: AC219-2017.

11) Con lo cual inobservó que la crítica debe guardar adecuada consonancia con lo esencial de la motivación del fallo «vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente: SC18563-2016; SC295-2021.

ASUNTO:

Demanda presentada por Nohelia Hidalgo Vargas, en nombre y representación de su menor hijo, para sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, en el proceso que en su contra inició Carlos Wilfredo Vega Jiménez. El demandante solicitó declarar que «no es el padre biológico» del menor, representado por su progenitora Nohelia Hidalgo Vargas. En consecuencia, pidió inscribir el fallo en el registro civil del niño y otorgar el ejercicio de la patria potestad de forma exclusiva a la madre. El *a quo* negó las pretensiones, al encontrar configurada la caducidad de la acción. el *ad quem* revocó la decisión y en su lugar estimó la impugnación de paternidad extramatrimonial por reconocimiento. La acusación por casación se erigió sobre dos cargos, fundados en las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 81001-31-84-001-2016-00016-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA, SALA ÚNICA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2194-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NULIDAD DE TESTAMENTO

AC2300-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que, en primera instancia, estimó la nulidad absoluta de testamento abierto. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate luce desenfocado en la medida en que, es de rigor orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 2) el reproche es incompleto, pues no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentada la providencia en debate. 3) cuando se acude a la causal segunda de casación es forzoso demostrar que se incurrió en un yerro del que surja la transgresión de, al menos, un precepto de naturaleza sustancial, lo cual comporta también argumentar cómo fue o debió ser base esencial de la sentencia. 4) las enunciaciones vagas o imprecisas, expuestas con el propósito de atinar en alguna norma de este resorte, configuran defecto técnico. 6) el embate únicamente contiene una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. El ataque no demostró las falencias invocadas porque se limitó a exponer un punto de vista distinto a la decisión de segunda instancia.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2° CGP.

Artículo 344 numeral 2° CGP.

Artículo 344 parágrafo CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

1) Así lo tiene advertido la Sala al exigir que «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250 de 2016.

2) (...) 'la Corte ha señalado que '[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (...) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.' AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.

3) (...) En la misma providencia, se añadió que '...para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa'. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído...:AC7629-2016.

4) No se trata, pues, simplemente de citar siquiera una norma de naturaleza sustancial, o de elegir un elenco de ellas, sino también de apuntar el quebranto de las que verdaderamente importan para el caso, pues esa es la única manera como se puede en verdad verificar la legalidad del fallo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

impugnado, en el sentido lato que a tal concepto cabe darle: SC, 26 jul. 2005, exp. n° 00106, reiterada en SC2068-2016.

5) Desde luego, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, cual lo tiene decantado esta Corporación, si declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. Carecen de esa connotación, por lo tanto, las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues al ser tales, en línea de principio, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o probatoria: AC481-2016.

6) Se trata de errores de distinta naturaleza, pues el primero recae en las normas que son llamadas a definir la controversia y el segundo en las que disciplinan el proceso. No pueden ser confundidos, ni menos aducidos en un mismo cargo, en atención a la claridad y precisión que el precepto mencionado reclama. Así, por ejemplo, es prototipo del vicio *in judicando* la causal primera de casación (violación de norma sustancial) y ejemplo del segundo la causal quinta, sobre nulidad del proceso»: AC7828-2014.

7) El entremezclamiento mencionado impone colegir que en la demanda de sustentación incumplió el requisito formal de formular cada cargo «con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa», pues como lo ha reseñado el precedente, *«no es posible hacer una miscelánea en torno a las dos maneras como puede producirse la infracción de la ley sustancial: la directa y la indirecta, así tampoco se permite al impugnante soslayar las claras diferencias que existen entre los vicios de juicio y los de actividad, «o saltar...de aquí para allá, que si lo hace es con sacrificio definitivo de la claridad y precisión»*: AC 24 jul. 2001, Exp. 7684; reiterado en AC 19 mar. 2002, Exp. 1994-01325-01.

8) Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3° del artículo 374 del código de procedimiento civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad (...): AC219-2017.

9) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)': SC9680-2015.

10) De conformidad con el último inciso del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre, actividad que impone, como ha afirmado con reiteración la Corte, que "...más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada" (Cas. Civ., sentencia de 23 de marzo de 2004, expediente No. 7533); actividades todas que conducen a la acertada confección de la censura en ese preciso aspecto. En el mismo sentido ha dicho la Corte, también con insistencia, que la demostración del yerro "...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada."(sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir: AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01.

11) Más recientemente indicó que «(e)n el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente: AC, 13 ene 2013, rad. 2009-00406.

12) En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentes; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de variar su sentido; g) porque, a la postre, en el asunto de que se trate no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente: AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922, reiterado AC 30 ago. 2013, rad. 2001-003000-01, AC-3337-2015.

FUENTE DOCTRINAL-

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO –

Se pidió declarar, de forma principal la nulidad absoluta de: I) el testamento abierto otorgado por Rodrigo Suárez Mendoza, contenido en la escritura pública; II) la liquidación de la sociedad patrimonial constituida por él y Ana María Delgado, protocolizada en la escritura pública, derivada de su unión marital de hecho; III) el mandato otorgado por él a Ana María Delgado, para representarlo en el acto de división material del predio San Ignacio; IV) la división material de este inmueble, plasmada en la escritura pública celebrada entre los comuneros Ana María Delgado y Rodrigo Suárez Mendoza, quien intervino a través de aquella apoderada especial, y en la cual el predio fue fraccionado en dos lotes, uno para cada interviniente. En subsidio de las pretensiones descritas en los numerales II), III) y IV) deprecaron que se declare la nulidad relativa de los actos allí referidos. El *a quo* desestimó las excepciones y accedió a las pretensiones principales del libelo, salvo la orden de entrega del inmueble. El *ad quem* confirmó la decisión. Como cargo único en casación, se invocó el numeral 2° del artículo 336 del Código General del Proceso, para acusar la sentencia por estar «incurso en la causal primera de casación», al vulnerar, por aplicación indebida, los artículos 1055, 1070, 1072, 1502, 1601 a 1602, 1740 del Código Civil, 176, 232, 240 a 242, 280 inciso 1, 325 y 327 del Código General del Proceso, como consecuencia de errores de hecho en la valoración probatoria. Se declara inadmisibles las demandas de casación.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

: 68001-31-10-008-2017-00024-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: AUTO

: AC2300-2022

: RECURSO DE CASACIÓN

: 23/06/2022

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC655-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de la declaración de nulidad absoluta del testamento de MARY ARANGO por la causal enunciada en Art. 1061 numeral tercero del C.C., ante la falta de consentimiento libre y espontáneo, en la disposición de sus bienes. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta. Deber de sustentación. Precisión de las normas violadas. Sentido y alcance de la norma sustancial. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Mera inconformidad del recurrente.

“Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde singularizarlo e identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó, y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que se advierta de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.”

F. Formal:

Art. 344 numeral 2o CGP.

F. Jurisprudencial:

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.
AC, 5 May. 2000.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01;
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC. Sep. 24 de 1998.
SC de 14 de mayo de 2001,
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01

NORMA SUSTANCIAL–No ostenta este linaje el art. 176 CGP.

F. Formal:

Art. 176 CGP.

F. Jurisprudencial:

AC. Jun 29 de 2017, Rad. 2014-00555-01.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, en proceso que pretende la declaración de nulidad absoluta del testamento de MARY ARANGO por la causal enunciada en Art. 1061 numeral tercero del C.C., ante la falta de consentimiento libre y espontáneo, en la disposición de sus bienes. El a quo denegó las pretensiones y declaró probadas las excepciones «presunción de capacidad para testar», «presunción del acto testamentario...», «inexistencia de la incapacidad de la testadora» e «improcedencia de la pretensión cuarta», y, en consecuencia, negó las pretensiones. El *ad quem*, confirmó la decisión impugnada. Consideró que existe una presunción de capacidad de quien otorga un testamento, según el artículo 1503 del Código Civil. Por tal razón, de acuerdo a su *petitum*, a los demandantes omitieron probar que la testadora carecía de dicha capacidad. El recurrente en casación alegó la «violación a la ley sustancial por vías de hecho, a causa de no haberse tenido en cuenta, las pruebas aportadas y recopiladas en el proceso, la declaración de los testigos y la observancia de la carpeta con todas las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

pruebas que aportó Carlos Alberto Torres Arango...» lo anterior «*por vías de hecho al numeral 176 CGP...*». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3° CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 17001-31-10-005-2015-00073-01
PROCEDENCIA	: Tribunal de Manizales, Sala Civil Familia
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC655-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de nulidad absoluta de testamento. Art. 344 numeral 2° CGP.

AC2398-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la nulidad de testamento. Apreciación probatoria: si bien se anuncia un cargo «*único*» por «*error de hecho*», al desarrollarlo se entremezcla con planteamientos propios de la vía directa y del yerro de derecho. Frente al error de derecho, no están dadas las condiciones para entenderlo estructurado en debida forma, por cuanto, aunque se denuncia que no se apreciaron las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se limita a desarrollar un examen individualizado de algunas y a plantear propuestas de valoración alternas a la del juzgador. Demostración de la existencia de un error de hecho trascendente. Ataque incompleto: omisión en examinar la totalidad de los elementos de persuasión que confluyen en la sentencia impugnada.

Fuente Formal:

Artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 344 numeral 2° y parágrafo 1°, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numeral 2° CGP.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 176 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
- 2) La falta de examen conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica de los elementos suasorios, con lo que se desatienden las directrices del artículo 176 del Código General del Proceso, constituye un yerro *de jure*: AC5076-2019.

Asunto:

La demandante solicitó declarar «*nulo en todas sus partes*» el testamento cerrado que otorgó Ignacia Iriarte Macías mediante la escritura pública, además cancelarlo junto con las anotaciones que en virtud del mismo se hicieron sobre bienes de la causante. El *a quo* declaró la nulidad del testamento, con la consecuente ineficacia de sus disposiciones, y ordenó cancelar las anotaciones registrales. El



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ad quem revocó la providencia y negó las pretensiones. Se formuló un cargo en casación, con soporte en el numeral segundo de artículo 336 del CGP, ante la violación indirecta «*por indebida aplicación*» de los artículos 29 y 230 de la Constitución, 1055, 1059, 1060, 1061, 1062, 1083 y 1502 del Código Civil, 164 al 167, 176, 226 al 232 y 235 del Código General del Proceso, como resultado de errores de hecho en la valoración de algunas pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-014-2011-00184-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2398-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 26/10/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

OCULTAMIENTO DE BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL

AC1384-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que estimó en proceso la restitución por ocultamiento de bienes de sociedad conyugal. Inobservancia del requisito que establece el artículo 344 numeral 2° del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Ataque en casación por nulidad procesal. Indebido emplazamiento por error en los apellidos en la publicación. Saneamiento de la nulidad. Indebido trámite de recusación que se formula en el curso de la segunda instancia ante recusación y suspensión de audiencia. Artículo 336 numeral 5o CGP.

“La viabilidad de un cargo así planteado, supone un ejercicio de cotejo de la situación fáctica cuestionada, con las normas que disciplinan el régimen de nulidades procesales, laborío que, necesariamente, impone verificar la subsistencia del vicio porque de acuerdo con esa preceptiva no haya sido subsanado.”

fuerza formal - Art. 344 numeral 2o CGP. Art. 336 numeral 1° y 5o CGP. Artículo 625 numeral 5° CGP. Artículo 1° Acuerdo PSAA15-10392 CSJ. Artículo 133 numeral 8° CGP. Artículo 144 numeral 4° CPC. Artículo 145 CPC

fuerza jurisprudencial - 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente. AC2947-2017. 2) Ataque en casación por la causal de nulidad procesal. AC 18 dic. 2009, rad. 2002-00007.

Asunto - Solicitaron los convocantes que se declare que Alba Luz Gómez Montes y los herederos indeterminados de Antonio Crescenzi, deben perder y devolver doblados acciones o partes de interés social, que a la muerte de Rosa Franco de Crescenzi poseía su cónyuge en la sociedad Mejía Franco Limitada; los cánones de arrendamiento que generaron algunos inmuebles desde la muerte de la cónyuge; el 33% de los frutos civiles que ha generado la sociedad Mejía Franco Ltda. desde el fallecimiento de Rosa Franco y una suma de dinero que Antonio Crescenzi retiró de Corficolombiana. Rosa Franco y Antonio Crescenzi conformaron entre ellos una comunidad de bienes, por razón de su matrimonio. Desde el fallecimiento de su esposa, el señor Antonio efectuó maniobras fraudulentas para sustraer bienes de la sociedad conyugal. Los demandantes en este proceso son los herederos de Rosa Franco, quienes convocaron por pasiva a Alba Luz Gómez Montes en su calidad de adquirente a título universal de los derechos de María Rosario Celeste como heredera de Antonio Crescenzi. La demandada formuló como excepciones de mérito las de «inexistencia del derecho reclamado», «cosa juzgada», «prescripción de la acción», «falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva». El a quo accedió a las pretensiones y el ad quem confirmó lo resuelto. Se formularon dos cargos en casación, con soporte en los numerales 1° y 5° del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió parcialmente la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art. 344 numeral 2° CGP, ni las reglas establecidas para atacar la sentencia por la causal de nulidad procesal.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 08001 31 03 011 2015 00125 01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC1384-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Barranquilla
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: INADMITE PARCIALMENTE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC2610-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar negar la declaración de ocultamiento o distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal. 1) Como el cargo no rebatió la consideración del Tribunal atinente a que la sanción establecida por el artículo 1824 del Código Civil era improcedente, entre otras razones, por no haberse probado dolo de Gustavo, esa base argumentativa se mantiene incólume, muestra la incompletitud del primer cuestionamiento del recurso extraordinario y erige el incumplimiento del requisito del libelo previsto en el numeral 2° del artículo 344 del CGP. 2) En el segundo embate se imputó violación indirecta de normas sustanciales por error *facti in iudicando* por no haber tenido como probado el matrimonio de los contrayentes, el sometimiento a un régimen de sociedad conyugal según las leyes ecuatorianas, el carácter social del referido inmueble y el dolo de Gustavo. Este embate carece de claridad y no demostró el yerro, deficiencias que pasan a verse e imponen su inadmisión. 3) El tercer cuestionamiento versó sobre el desconocimiento mediato de disposiciones sustanciales por error de derecho consistente en haber dejado de decretar pruebas de oficio con miras a establecer el matrimonio de Laura y Gustavo, el carácter social del predio mencionado y el contenido de la ley ecuatoriana para determinar si ellos tenían un régimen de sociedad conyugal, se advierte la falta de demostración del defecto. 4) El recurrente no demostró la equivocación atribuida al Tribunal como exige la parte final del literal a, numeral 2° del artículo 344 del CGP, pues se limitó a reseñar unos supuestos de hecho que no fueron probados para, a continuación, imputar al fallador omisión suasoria, en vez de demostrar de manera concluyente que de haberse recaudado específicos medios de convicción la sentencia le hubiera resultado favorable. 5) El embate tampoco expuso razones dirigidas a sustentar que el promotor cumplió cabalmente la carga de la prueba y que las falencias suasorias no se presentaron por su incuria, elemento esencial que, según la jurisprudencia de la Sala, debe sustentarse para demostrar un error jurídico cometido por haber dejado de decretar y practicar medios de convicción que debían recaudarse oficiosamente. 6) El cuarto embate carece de claridad porque no se sustentó la manera en que fueron transgredidas las disposiciones citadas, ni mucho menos su pertinencia frente al caso concreto. 7) El quinto cuestionamiento (consistente en la transgresión mediata de disposiciones sustantivas por errores de hecho sobre la experticia) carece de una argumentación que demuestre cabalmente el yerro.

Fuente Formal:

Artículo 328 CGP.

Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La Sala ha precisado que el *ad quem* desborda las líneas de confin de la apelación si se ocupa de materias que exceden la sustentación. En tal caso la sentencia es válida, pero inconsonante, lo que se traduce en que tal defecto constituye incongruencia y, por tanto, debe plantearse a la luz de la tercera causal de casación y no por medio de la quinta, pues no da pie a una nulidad procesal: SC1916-2018.

2) Sin embargo, no siempre que las pretensiones naufragan por falta de prueba de sus elementos estructurares sin que el fallador haya realizado recaudo suasorio oficioso, se presenta un yerro de derecho porque «hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso», razón por la que un cargo de esa especie debe estar encaminado «a descartar que el decreto oficioso



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

reclamado al Tribunal suponga una infundada tolerancia del abandono de la parte interesada en allanar un fundamental condicionamiento para la viable promoción de su causa, que convierta al *ad quem* –y en su defecto a la Corte, en la hipótesis de estimación a lo pretendido en esta sede extraordinaria- en un saneador o sucedáneo respaldo para la restauración de las deficiencias en la actividad del reclamante de la tutela jurisdiccional: SC5676-2018.

ASUNTO:

Demanda de casación presentada por Eluin Guillermo Abreo Triviño, frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso verbal que promovió contra Targelia Leonor Enriquez Real de Sánchez, y otros. Como pretensiones primeras principales se solicitó declarar que Gustavo Enriquez Villacis ocultó o distrajo dolosamente de la sociedad conyugal que tenía con Laura María Real Molina el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) n.º 50S-160859 ubicado en la calle 16 sur n.º 26-32 de Bogotá y, en consecuencia, ordenar la restitución del valor doblado a la masa de bienes. Declarar además que, los herederos de Gustavo Enriquez Villacis «*son continuadores de*» su personalidad y deben ser condenados a «*perder la porción que... le hubiese correspondido en el bien... y... a restituir a la masa, doblada, el valor...*». El *a quo* accedió a las pretensiones principales, ordenó rehacer los trabajos de partición de la sucesión de Gustavo Enriquez Villacis y Laura Real Molina, declaró probada la excepción de mérito a favor de Alba Lucía Álvarez Rozo denominada «*ausencia de vinculación con el inmueble de la calle 11*». El *ad quem* revocó el fallo de primer grado y negó los pedimentos. La casación contiene cinco cargos -el primero por defecto *in procedendo* y los restantes por yerros *in iudicando*- que se desestimaron por incumplir los requerimientos legales. Se inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-040-2012-00100-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2610-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

REPUDIO DE HERENCIA

AC2128-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que estimó la declaración de ineficacia de la condición impuesta en el repudio de la herencia. Nulidad procesal por falta de competencia derivada del factor territorial e invalidez por omitir la integración del litisconsorcio necesario del contradictorio. Convalidación. Legitimación para formular la invalidez. Citación de la norma probatoria cuando se debate el error de derecho. Demostración de la trascendencia y evidencia del error. Cargo por la vía directa carente de completitud. Inexistencia del error como causal de inadmisión de la demanda de casación. Art. 336 numerales 1°, 2°, 3° y 5° CGP.

Fuente Formal:

Artículos 333, 344, 346, 347 numerales 2°, 3° CGP
Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3° y 5° CGP.
Artículos 11, 103, 133, 135, 136 CGP.
Artículos 29, 228 CP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Inadmisión de la demanda de casación:
AC, 28 nov. 2012, rad. n.° 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 may. 2010, rad. n.° 2004-00623-01
- 2) Legitimación para plantear la nulidad procesal:
SC, 3 sep. 2010, rad. n.° 2006-00429.
- 3) Trascendencia del error de hecho:
SC, 9 ago. 2010, rad. n.° 2004-00524-01, citado en CSJ AC098-2020, 23 ene. 2020, rad. n.° 2016-00230
- 4) El cargo debe ser simétrico:
AC222, 3 oct. 2006, rad. n.° 2001-00127-01.
- 5) Presunción de acierto y legalidad:
AC4243, 30 jun. 2017, rad. n.° 2009-00550-01)
- 6) Ataque de todos los argumentos de la decisión:
AC2430, 18 jun. 2018, rad. n.° 2013-00429-01, citado en AC5141, 3 dic. 2019, rad. n.° 2016-00240.
- 7) Configuración de la incongruencia en casación:
AC5501-2019, 19 dic. 2019, rad. n.° 2016-00446.

Asunto:

La parte demandante pretende que se declare «ineficaz, nula o inexistente» la condición impuesta en el repudio de la herencia que Martha Cecilia Ortiz Pulido hizo a favor de su madre Carmen Alicia Pulido Soler, respecto de la herencia del padre de la primera Marino Ortiz Jaramillo y adicionar la sucesión de este que se tramitó notarialmente. En consecuencia, reconocer que los promotores, en condición de hijos de Martha Cecilia Ortiz Pulido y en representación de ella, tienen vocación hereditaria para suceder a su abuelo Marino Ortiz Jaramillo, y «tienen derecho a recoger la cuota que les corresponda como herederos en la sucesión intestada». El *a quo* acogió las pretensiones. *El ad quem* confirmó el fallo apelado y además, dispuso (i) Negar las pretensiones reivindicatorias de Marco Antonio Ortiz Pulido y otros, (ii) Adicionar el fallo del *a quo* en punto a condenar a Carmen Alicia Pulido Soler a restituir a la masa herencial del causante Marino Ortiz Jaramillo: a) mil ciento dieciocho millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos nueve pesos (\$1.118'863.509), por concepto de «condena por equivalente por la venta del inmueble ubicado en la carrera 14 n.° 18-46 de Florencia,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

folio de matrícula inmobiliaria 420-3424 de esta ciudad»; y b) ciento sesenta y seis millones ochocientos cuarenta mil veintisiete pesos (\$166'840.027), correspondiente al valor asimilable «de venta del 50% del apartamento 505 ubicado en la carrera 19 n.º 131-04 de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria 50N-4060791». La demandada-impugnante sustentó el recurso de casación mediante cinco cargos dos por la causal quinta, uno por la causal segunda como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación probatoria; uno por la violación directa por haberse dejado de aplicar el artículo 2532 del Código Civil y por numeral tercero debido a que la sentencia «no esta[ba]... en consonancia con las pretensiones de la demanda» porque en el pedimento séptimo se rogó condenar a Luisa Nerea Villate de Zaldumbide, y otros pero se le ordenó a la convocada-recurrente Carmen Alicia Pulido Soler restituir a la masa herencial de Marino Ortiz Jaramillo una suma de dinero. La Sala inadmitió la demanda de casación por incumplir los requisitos legales.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 18001-31-10-001-2015-00056-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2128-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL DE FLORENCIA, SALA ÚNICA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NULIDAD DE LA PARTICIÓN

AC4245-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones en torno a excluir ciertas partidas al no tener el carácter de sociales, y en subsidio, declarar un desequilibrio económico en beneficio de la convocada o la nulidad absoluta o relativa de la partición. en relación con la liquidación de las sociedades, irregular de hecho, patrimonial marital y conyugal, surgidas entre el ahora fallecido y la demandada. 1) el planteamiento de la acusación peca de sustentación y confusión. Lo primero, la vía directa implica aceptar las conclusiones probatorias del Tribunal, en el caso, la identidad de causa, y eso no se acepta, sino que se discrepa. Lo segundo, denunciándose problemas de subsunción normativa, se termina es investigando los hechos de la comentada identidad, necesarios para el ejercicio de adecuación típica, precisamente, lo discurrecido en los cargos tercero y cuarto. 2) Los cargos segundo, quinto, sexto y séptimo resultan incompletos. En definitiva, relacionados con la exclusión de bienes, según las fechas en que se materializaron las sociedades de hecho, patrimonial marital y conyugal, el Tribunal concluyó que la inclusión en la liquidación de las partidas controvertidas había sido *exprofeso* de los socios. Inclusive, en el lapso en que se dice hubo solución de continuidad de las relaciones entre la pareja, pero que, para el juzgador, si las hubo.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2° literal a) inciso 2° CGP.

Artículo 346 numeral 1° CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7 ley 1285 de 2009.

Artículo 336 numerales 1°, 2°, *in fine* CGP.

Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

Fuente Jurisprudencial:

1) El medio excepcional de defensa, al decir de la Sala, es «distante en mucho de los recursos propios de las instancias, pues la discusión ante la Corte procura demostrar las desarmonías del fallo recurrido frente al ordenamiento jurídico, y nunca convertirse en la oportunidad para recrear el debate genérico de que se ocupó el proceso»: AC 2 de junio de 2009, expediente 08749.

2) «desde el punto de vista técnico, no podría hablarse de acusación por sustracción de materia, en la medida en que, por tal acción, la de acusar, se entiende la exposición de los cargos contra el acusado o contra lo acusado»: AC 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en providencia de 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.

3) Los cargos operantes en un recurso de casación, tiene sentado esta Corte, en doctrina aplicable, «(...) únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que, si alguna de ellas no es atacada y por sí le presta apoyo suficiente al fallo impugnado, éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura”: Sentencia 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) En casación, un ataque preciso requiere, al decir de la Corte, que “(...) guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque (...)”: Sentencia de 26 de marzo de 1999 (CCLVIII-294), reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014 (expediente 00147), 25 de febrero de 2013 (radicación 00228), y 30 de abril de 2014 (radicado 00084).

5) Relacionado con los *errores iuris in iudicando o facti in iudicando*, también se precisan formalidades. Los primeros, suponen que la parte recurrente acepta las conclusiones fácticas y probatorias del Tribunal. En ese evento, como se tiene decantado, la Corte trabaja es con los “(...) textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos (...)”: Auto de 28 de febrero de 2013, expediente 00131.

ASUNTO:

Los convocantes solicitaron, en torno a la liquidación de las sociedades, irregular de hecho, patrimonial marital y conyugal, surgidas entre el ahora fallecido y la demandada, excluir ciertas partidas al no tener el carácter de sociales. En subsidio, según sea el caso, declarar un desequilibrio económico en beneficio de la convocada o la nulidad absoluta o relativa de la partición. En cualquier evento, con las restituciones inherentes. La sociedad de hecho tuvo lugar entre el 1° de septiembre de 1977 y el 30 de diciembre de 1990. La patrimonial entre compañeros permanentes, derivada de una unión marital, también declarada judicialmente, desde el 31 de diciembre de 1990 y el 3 de mayo de 1996. Y la conyugal, a partir del 6 de noviembre de 2009, hasta el 14 de abril de 2011. Las dos primeras no han sido liquidadas y la última, lo fue mediante escritura pública 1069 de la Notaría Décima de Bucaramanga. Durante el período comprendido entre el 4 de mayo de 1996 y el 5 de noviembre de 2009, ninguna relación patrimonial existió entre la pareja. No obstante, los bienes adquiridos en ese lapso por Pablo Antonio Parra fueron incluidos en liquidación de la sociedad conyugal. Lo mismo, un establecimiento de comercio que existía desde 1969. En el momento de la partición el ahora fallecido padecía graves quebrantos de salud. Esto impidió que hubiese dado su consentimiento. Y si quiso donar, en el acto se omitió el requisito esencial de la insinuación. Se formularon siete caros en casación. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-10-002-2015-00217-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4245-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/10/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría